

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 28 DE ABRIL DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 671 (Por el señor Dalmau Santiago)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir <u>un inciso (l) y renombrar los subsiguientes incisos del artículo 2- Definiciones de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente";</u> añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" , a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden medica <u>médica</u> ; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; y facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 682 (Por el señor Aponte Dalmau)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los <u>el subinciso (xxi) del inciso (a), el inciso (i) del artículo 17; añadir los incisos (l), (m) y (n) en el artículo 17; enmendar el inciso (d) del Artículo 18;</u> artículos 17 y 18 y enmendar los actuales artículos 28, 29 y 30 y reenumerar los mismos como artículos 31, 32 y 33 de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 51	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, a los fines de establecer auditorias <u>auditorías</u> de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán <u>puedan</u> proveer por <u>vía</u> internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	<i>(Informe Final)</i>	<p>Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 156 <i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Primer Informe Parcial Conjunto)</i>	<p>Para ordenar a la Comisiones de Asuntos Municipales y de Vivienda; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los trabajos que han estado realizando las distintas corporaciones privadas que administran los residenciales públicos del país, incluyendo, pero sin limitarse a, el manejo de los fondos, las prioridades establecidas, la atención brindada a las situaciones planteadas por los residentes, la rehabilitación de unidades de vivienda, áreas recreativas y deportivas y la seguridad, entre otras.</p>
R. del S. 361 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	<p>Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, y los reglamentos aplicables en cuanto a la selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario de Selección adoptado mediante la Ley 245-2014, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 479 (Por el señor Aponte Dalmau)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva de todos los contratos <u>otorgados de servicios adjudicados</u> por el Departamento de Salud, <u>desde el principio de la pandemia hasta el presente, incluyendo los que estén en proceso de otorgarse y otros</u> , que su cuantía total exceda los <u>cinco millones Cincó Millones</u> de dólares (\$5,000,000.00), y para otros fines.
P. de la C. 13 (Por los representantes y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Sin Enmiendas)	Para crear el “Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la Comunidad”; establecer la integración de las facilidades recreativas aledañas a las instalaciones escolares públicas, independientemente de quien ostente la titularidad gubernamental de éstas, para que puedan ser utilizadas por la comunidad escolar durante el horario escolar; disponer que las facilidades recreativas y bibliotecarias en las escuelas públicas estén disponibles para el uso y disfrute de las comunidades residenciales al culminar el horario escolar; disponer la transferencia libre de costo de bienes muebles en buen estado localizados dentro de las escuelas públicas en desuso al Departamento de Educación; establecer que el Departamento evalúe la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación y en las facilidades bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas; autorizar al Departamento de Educación a ofrecer transferencia de dichos bienes a los municipios en los que

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 63	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>se encuentren localizadas las instalaciones escolares públicas en desuso luego de evaluar la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación; ordenar al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental o municipio titular de instalaciones deportivas a cumplir con las disposiciones de esta ley; derogar la Ley Núm. 127-2006, según enmendada; eximir a las agencias pertinentes en esta Ley de las disposiciones y cumplimiento con la Ley Núm.57 de 19 de junio de 1958, según enmendada; y para otros fines.</p>
<i>(Por el representante Varela Fernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para <u>enmendar el Artículo 7 (b) (15) del Capítulo II y añadir un nuevo Artículo 12 al Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”</u>; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9 y 10, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos”, a los fines de <u>atemperar la legislación existente y disponer sobre la existencia del crear el</u> “Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros metales”, en apoyo a la <u>política pública</u> Política Pública del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica; establecer deberes y responsabilidades, vigencia; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 467</p> <p><i>(Por los representantes Márquez Lebrón, Aponte Rosario y Meléndez Ortiz)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin <u>a los fines</u> de aclarar los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, en los casos de menores procesados como adultos; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperar la “Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra”, con la presente; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. Conc. de la C. 38</p> <p><i>(Por los representantes Feliciano Sánchez, Maldonado Martiz, Ortiz Lugo, Hernández Montañez, Martínez Soto y Rodríguez Negrón)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para expresar el más contundente apoyo de la Decimonovena Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto de ley H.R. 2773 “Recovering America’s Wildlife Act of 2021”, que fue aprobado por el Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos en votación de 29-15. y tiene entre sus propósitos la asignación de fondos para la implementación del Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 671

INFORME POSITIVO

25 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25APR'22 PM 4:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RUN
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 671 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 671 (P del S 671), propone añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; y facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos del P del S 671 que, reglamentación vigente del Departamento de Salud, Reglamento Núm. 120, conocida como "Reglamentación para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" en su Capítulo VIII, limita el acceso del paciente a los servicios que proveen los Laboratorios Clínicos, ya que exige a los Laboratorios Clínicos a procesar pruebas siempre y cuando el paciente tenga una orden médica. Además, esta reglamentación se distancia de los principios de acceso a la salud esbozados en leyes como la Ley 194-2000.

La medida continúa exponiendo que, con la aprobación de esta ley, el ciudadano tendrá mayor acceso a servicios de laboratorios clínicos, al tiempo que habrá una reducción en la utilización de los planes médicos, ya que el paciente podrá optar por sufragar el costo de la prueba con su dinero personal sin necesidad de una orden médica. Se señala que actualmente cualquier individuo tiene acceso a pruebas tales como la de embarazo o glucosa a través de las farmacias, las cuales no requieren orden médica. El individuo puede adquirir este tipo de pruebas sin necesidad de ser orientado por algún profesional de la salud y muchas veces queda desprovisto de una orientación post-prueba. Además, el margen de error de estas pruebas desechables o caseras son altas comparadas con la precisión y exactitud de las pruebas que se realizan en un laboratorio clínico.

Rm
Continúa la Exposición de Motivos indicando que las regulaciones federales, tales como el Código de Regulaciones Federales y el "Clinical Laboratory Improvement Amendments" (CLIA), clasifican como "waived" o exentas aquellas pruebas que un laboratorio puede llevar a cabo sin necesidad de una orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague el costo; y las "non-waived" o no exentas, cuyo requerimiento de la orden es indispensable para que el laboratorio pueda llevar a cabo las pruebas, independientemente quién sufrague el costo, sea paciente o el plan médico. A la misma vez, estos estatutos federales hacen acopio de un listado de cuáles pruebas han sido relevadas o no del requisito de una orden médica.

Asimismo, se menciona que la jurisdicción federal confiere la autoridad a las jurisdicciones estatales para decidir si aún van a requerir la orden médica en el caso de las pruebas que han sido relevadas. Puerto Rico es una jurisdicción que las requiere, al amparo del Reglamento Núm. 120 del Departamento de Salud. Esta restricción obstruye el libre acceso del paciente a los servicios de salud que brinda el laboratorio de análisis clínico, incrementa los costos de los servicios médicos y dilata excesivamente el tiempo de atención médica.

Por lo antes expuesto, la medida expone que dicho Reglamento debe atemperarse a la realidad actual de las exigencias de unos servicios médicos más accesibles y prácticos, que las necesidades de nuestro pueblo requieren hoy en día. Asimismo, se expone que esta medida expande los derechos del paciente y da libertad discrecional para requerir los servicios de un laboratorio clínico en cualquier momento. De esta manera, el paciente está incentivado a realizarse pruebas de análisis clínicos regularmente y que luego visite el médico de su predilección para que lo asista y oriente con las recomendaciones de salud pertinentes. Al mismo tiempo, salvaguarda el cumplimiento de los estándares mínimos federales que, de otra manera, hubieran invalidado esta medida.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina de la Procuradora del Paciente, la Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación de Laboratorios Clínicos de Puerto Rico y la Cooperativa de Dueños de Laboratorios Clínicos Privados de Puerto Rico (COOPLAB). Al momento del análisis de la medida, la Comisión contó con el memorial del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina del Procurador del Paciente. Con dichos memoriales, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P del S 671.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P del S 671, tiene como finalidad disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; y facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Con el propósito de evaluar esta medida, se realizó un análisis con las opiniones emitidas por el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina de la Procuradora del Paciente.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un memorial explicativo favoreciendo la aprobación de la medida en representación de la agencia que dirige. En el escrito expone que, emitieron sus expresiones luego de examinar y consultar la medida con la División de Laboratorio adscrito a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

El Secretario de Salud mencionó que es importante referir que el requisito de orden médica parte tanto de la reglamentación estatal como la federal. Desde hace algunos años la reglamentación federal adoptó el término de "Pruebas de Acceso Directo", conocidas en inglés como Direct Access Testing (DAT). Las pruebas de acceso directo se definen, generalmente, como pruebas de muestras iniciadas por el consumidor o pruebas

autorizadas por el paciente. En las jurisdicciones que esta modalidad es permitida, el individuo puede solicitar las pruebas sin la previa consulta a un médico.

En el memorial presentó las siguientes recomendaciones para la consideración de la Comisión:

- Incluir en el proyecto de ley la definición de "persona autorizada" bajo el estado:

"Persona Autorizada" - Individuo autorizado por el estado para ordenar pruebas y/o recibir resultados de pruebas. Los individuos autorizados por el estado serían los médicos licenciados y el paciente.

Es importante incluir "recibir resultados de pruebas" para que el estado cumpla, de igual forma, con la regulación de CMS del 7 de abril de 2014. Esta regulación permite que los resultados de laboratorios le sean entregados a la persona autorizada, en este caso al médico, al individuo o a quien el individuo autorice. Aunque esto es práctica común en los laboratorios de Puerto Rico, bajo la Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996 (HIPAA), entiende que resulta pertinente que se incluya en el proyecto.

- Debido a que en el proyecto solo se van a permitir algunas pruebas recomendó incluir las pruebas para detección de COVID, Virus Respiratorio Sincitial y toda aquella prueba clasificada como exenta por la FDA. Podría utilizarse el siguiente lenguaje:

(...) glucosa en ayunas, prueba cualitativa de embarazo, progesterona, conteo completo de sangre, panel metabólico comprensivo, hemoglobina glicosilada, urinálisis, cultivo de orina, micro albúmina en orina, sangre oculta en heces fecales, antígeno específico de próstata, paneles de hepatitis, lípidos y tiroides, pruebas para la detección del virus de inmunodeficiencia adquirida, pruebas para la detección de sífilis, gonorrea, clamidia, influenza, micoplasma, mononucleosis y herpes simplex, pruebas de tiempo de coagulación de protrombina y tromboplastina, homocisteína, vitamina BI 2 , vitamina D proteína C reactiva (cualitativa y cuantitativa) , pruebas para detección de COVSARS-2 , virus respiratorio sincitial (RSV) y toda aquella otra prueba clasificada como exenta por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA por sus siglas en inglés).

Finalmente, el Secretario indicó que luego de la aprobación del proyecto, correspondería al Departamento de Salud hacer una enmienda al reglamento de la División de Laboratorio. El secretario aclara que incluir al individuo como persona autorizada, no exime al laboratorio de tener un documento donde quede por escrito que el individuo solicitó el servicio.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un memorial explicativo por conducto de su director ejecutivo, el Lcdo. Jorge E. Galva. En su escrito señala que, debido a que la presente medida legislativa no refleja un impacto económico o incongruencia con el Plan de Salud Vital, dan deferencia a las opiniones y recomendaciones del Departamento de Salud, a la Asociación de Laboratorios y a la Oficina del Procurador del Paciente en torno al proyecto de referencia. El Lcdo. Galva expresó que comprende los méritos de esta medida y avala el ejercicio de que los laboratorios médicos puedan llevar a cabo pruebas sin necesidad de una orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague el costo.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La Sra. Edna I. Díaz De Jesús, Procuradora del Paciente, sometió un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, endosando la medida.

R-7
La Procuradora destacó que el Reglamento Núm. 120, actualmente no es cónsono con la legislación federal del "*Clinical Laboratory Improvement Amendmests*" (CLIA) a la cual tiene como propósito atemperarse. Recalca información presentada en la Exposición de Motivos sobre las clasificaciones de los tipos de pruebas a base de su nivel de complejidad. Asimismo, aclara que la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico no clasifica ni distingue bajo esta escala el tipo de pruebas que requeriría o no una orden médica previa, independientemente de si será sufragada mediante un plan médico o con dinero personal, convirtiendo la misma en una más restrictiva en comparación con el estatuto federal.

Por otra parte, mencionó que el CLIA autoriza la regulación de los laboratorios que realizan las pruebas, no los individuos que ordenan las pruebas o reciben los resultados de estos. Esto muestra el por qué la medida propuesta toma como base tales clasificaciones haciendo hincapié en que la legislación federal hace acopio de un listado de cuáles pruebas han sido relevadas o no del requisito de una orden médica. Ello a pesar de reconocer que la legislación federal, otorga la facultad a las jurisdicciones estatales para decidir si van a requerir la orden médica, aún en los casos de las pruebas que han sido relevadas por disposición federal. No obstante, entiende que tal requerimiento en estos casos iría en contra de la política pública de la actual administración de gobierno de dar acceso a los servicios de salud a todos los ciudadanos.

La Sra. Díaz indicó que con la aprobación de esta medida Puerto Rico tendría la oportunidad de igualarse de forma progresiva a lo ya implementado en un total de veintiséis (26) estados sin restricción alguna y doce (12) con algún tipo de restricción de

permitir la utilización de pruebas "Direct Access Testing" (DAT) lo que se conoce por definición, como el proceso que inicia un consumidor o paciente para solicitar y obtener pruebas de laboratorio sin necesidad de obtener autorización previa de un médico, según CMS.

La procuradora puntualiza el hecho de que las pruebas DAT han sido permitidas para aquellas que presentan un bajo nivel de riesgo en caso de error, lo cual evidencia la existencia de un precedente delineado y consciente de proteger la vida, integridad y seguridad del paciente de forma prioritaria. Además, el autorizar las mismas en Puerto Rico no contraviene con ninguna ley estatal o federal, ya que son permitidas y autorizadas por CLIA bajo los mismos estándares de licenciamiento de aquellas pruebas que requieren una orden médica.

Rid
Asimismo, expone que con la aprobación de la medida se afianzarían aún más los preceptos establecidos bajo la Ley 194-2000 dándole mayores alternativas al paciente, así como la posibilidad de lograr un acceso a servicios de salud de una manera eficiente, rápida y correcta. Apunta la necesidad de atemperarse a la evolución de los tiempos, utilizando como ejemplo la situación actual que se vive en nuestro país y en todo el mundo ante la falta de acceso a pruebas de laboratorio en medio del repunte causado por las variantes "Delta" y "Omicrón" del Covid-19 que han provocado que farmacéuticas como Abbott hayan desarrollado pruebas de detección de antígenos conocidas como "Self Test" que son accesibles, precisamente, sin la necesidad de obtener una orden médica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las opiniones y recomendaciones de los sectores que presentaron su postura sobre esta medida legislativa. Según las expresiones realizadas por los representantes de los sectores consultados, favorecen la aprobación de la medida. Esto debido a que entienden que facilitará el acceso a servicios de salud, así como atemperarse a la legislación federal sobre las pruebas de laboratorios.

Por su parte, el secretario de Salud recomendó que se incorpore en el proyecto de ley la definición de "persona autorizada" bajo el estado como "el individuo autorizado por el estado para ordenar pruebas y/o recibir resultados de pruebas, siendo estos los

médicos licenciados y el paciente". Además, recomendó incluir las pruebas para detección de COVID, Virus Respiratorio Sincitial y toda aquella prueba clasificada como exenta por la FDA, entre las pruebas que serán permitidas a realizarse sin orden médica. Asimismo, añadió que luego de la aprobación del proyecto, correspondería al Departamento de Salud hacer una enmienda al reglamento de la División de Laboratorio, mencionando que incluir al individuo como persona autorizada, no exime al laboratorio de tener un documento donde quede por escrito que el individuo solicitó el servicio.

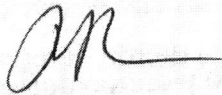
En cuanto a la ASES, expresaron que la medida tenía mérito y dieron deferencia a las opiniones y recomendaciones del Departamento de Salud, a la Asociación de Laboratorios y a la Oficina del Procurador del Paciente. Por su parte, la Procuradora considera que la aprobación de la medida afianzaría aún más los preceptos establecidos bajo la Ley 194-2000 dándole mayores alternativas al paciente, así como la posibilidad de lograr un acceso a servicios de salud de una manera eficiente, rápida y correcta. Además, especifica que el autorizar las pruebas "Direct Access Testing" (DAT) en Puerto Rico no contraviene con ninguna ley estatal o federal, ya que son permitidas y autorizadas por CLIA bajo los mismos estándares de licenciamiento de aquellas pruebas que requieren una orden médica.

La Comisión considera que la medida en gestión se dirige a facilitar el acceso a los servicios de salud y el bienestar de la población del país. Debido a que la política pública de esta Administración debe dirigirse a brindar acceso adecuado a los servicios de salud a todos los ciudadanos, y por no confligir con ninguna legislación estatal o federal vigente, entendemos que la aprobación de esta medida redundará en beneficios para la ciudadanía. Además, se toma en cuenta que este tipo de medida no conlleva impacto económico y ya se ha implementado en un total de veintiséis (26) estados sin restricción alguna y doce (12) con algún tipo de restricción para permitir la utilización de pruebas "Direct Access Testing" (DAT), como informó la Procuradora en su memorial.

La Comisión suscribiente reconoce que se deben llevar a cabo todos los esfuerzos y medidas necesarias para asegurar que la población tenga acceso a servicios de salud de calidad y que respondan a las necesidades actuales del país. Esta medida expande los derechos del paciente y da libertad discrecional para requerir los servicios de un Laboratorio Clínico en cualquier momento, incentivando la realización de pruebas de análisis clínicos regularmente, promoviendo así la prevención de enfermedades. Actualmente el país experimenta un repunte causado por las variantes "Delta" y "Omicrón" del Covid-19 lo cual hace necesario que se trabaje legislación que vaya dirigida al mejoramiento del acceso a pruebas de laboratorios, siendo este un medio de detección temprana y posible prevención de mayor cantidad de contagios, no solo de estas variantes sino de varias enfermedades que se detectan a través de las pruebas clasificadas como exentas por la FDA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe el Proyecto del Senado 671 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 671

28 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (l) y renombrar los subsiguientes incisos del artículo 2- Definiciones de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; ~~añadir un~~ nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de disponer que todo paciente tendrá acceso a los servicios de un laboratorio clínico y a ciertas pruebas que se ofrecen en dichos laboratorios sin necesidad de orden ~~medica~~ médica; siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba; y facultar para la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperante que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provea, defienda y legisle a favor de que todo individuo tenga acceso adecuado a servicios ~~y facilidades~~ e instalaciones de salud. Los ~~Laboratorios Clínicos~~ laboratorios clínicos proveen un servicio indispensable al país. La Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de la Tecnología Médica" define "análisis clínico" en su Artículo 2 como "el uso de técnicas de laboratorio con el propósito de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control o prevención de enfermedades." Dicha Ley también define "Tecnología Médica" como "la ciencia o profesión

que determina por medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano, así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario”.

La reglamentación vigente del Departamento de Salud, Reglamento Núm. 120, conocida como "Reglamentación para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre" en su Capítulo VIII, limita el acceso del paciente a los servicios que proveen los ~~Laboratorios Clínicos~~ laboratorios clínicos, ya que exige a ~~los Laboratorios Clínicos~~ estos, a procesar pruebas siempre y cuando el paciente tenga una orden médica. Esto atenta contra la prerrogativa del individuo a tener acceso adecuado a los servicios de salud. Se le está prohibiendo a los ~~Laboratorios Clínicos~~ laboratorios clínicos brindar sus servicios adecuadamente al paciente que quiera realizarse un análisis clínico, si el mismo no cuenta con una orden médica, aunque este la sufrague con sus fondos personales.

Esta reglamentación se distancia de los principios de acceso a la salud esbozados en leyes como la Ley 194-2000, según enmendada, que en el inciso (a) del Artículo 8 dispone que todo paciente tiene derecho a: "tener acceso libre, directo e irrestricto a servicios y facilidades de emergencia cuando y donde surja la necesidad de tales servicios y facilidades, independientemente de la condición socioeconómica y capacidad de pago de dicho usuario o consumidor, y ningún plan de cuidado de salud podrá negar a sus asegurados o beneficiarios el pago o cubierta por servicios de salud médico-hospitalarios de emergencia." Aquí vemos como el paciente tiene derecho a utilizar la sala de emergencia sin necesidad de orden médica para ello. También el Artículo 9 inciso (a) de la misma ley dispone que todo paciente tiene derecho a: "participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado

o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin."

Con la aprobación de esta ley, el ciudadano tendrá mayor acceso a servicios de laboratorios clínicos, al tiempo que habrá una reducción en la utilización de los planes médicos, ya que el paciente podrá optar por sufragar el costo de la prueba con su dinero personal sin necesidad de una orden médica.

Es importante señalar que ~~actual~~ actualmente, cualquier individuo tiene acceso a pruebas tales como la de embarazo o glucosa a través de las farmacias. Estas pruebas que se adquieren a través de las farmacias no requieren orden médica. El individuo puede adquirir este tipo de pruebas sin necesidad de ser orientado por algún profesional de la salud. Por tanto, muchas veces el individuo queda desprovisto de una orientación post-prueba. Además, el margen de error de estas pruebas desechables o caseras son altas ~~comparadas~~ en comparación con la precisión y exactitud de las pruebas que se realizan en un ~~Laboratorio Clínico~~ laboratorio clínico. Siendo esto permitido, es sensato concluir que es irracional el hecho de que estas pruebas desechables o caseras que se adquieren en cualquier farmacia no requieran orden médica en contraposición a las que se realizan en laboratorios clínicos. Las pruebas realizadas por los ~~Laboratorios Clínicos~~ laboratorios clínicos que son precisas y exactas, que luego de realizadas el individuo cuenta con la orientación de un ~~Tecnólogo Médico~~ Médico, son condicionadas a que se realicen con una orden médica.

Esta medida toma como base la clasificación de las pruebas de laboratorios basada en el relevo del requerimiento de una orden médica. Las regulaciones federales, tales como el Código de Regulaciones Federales y el "Clinical Laboratory Improvement Amendments" (CLIA), clasifican como "waived" o exentas aquellas pruebas que un laboratorio puede llevar a cabo sin necesidad de una orden médica, siempre y cuando el paciente sufrague el costo; y las "non-waived" o no exentas, cuyo requerimiento de la orden es indispensable para que el laboratorio pueda llevar a cabo las pruebas, independientemente quién sufrague el costo, sea paciente o el plan médico. A la misma vez, estos estatutos federales hacen acopio de ~~un listado~~ una lista de cuáles pruebas han sido relevadas o no del requisito de una orden médica.

La jurisdicción federal confiere la autoridad a las jurisdicciones estatales para decidir si aún van a requerir la orden médica en el caso de las pruebas que han sido relevadas. Puerto Rico es una jurisdicción que las requiere, al amparo del Reglamento Núm. 120 del Departamento de Salud, conocido como "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre". Con esta restricción, a todas luces injustificada, se obstruye el libre acceso del paciente a los servicios de salud que brinda el laboratorio de análisis clínico, incrementa los costos de los servicios médicos y dilata excesivamente el tiempo de atención médica. Por consiguiente, este Reglamento debe atemperarse a la realidad actual de las exigencias de unos servicios médicos más accesibles y prácticos, que las necesidades de nuestro pueblo requieren hoy en día.

Esta medida expande los derechos del paciente y da libertad discrecional para requerir los servicios de un ~~Laboratorio Clínico~~ *laboratorio clínico* en cualquier momento. De esta manera, el paciente está incentivado a realizarse pruebas de análisis clínicos regularmente y que luego visite el médico de su predilección para que lo asista y oriente con las recomendaciones de salud pertinentes. Al mismo tiempo, salvaguarda el cumplimiento de los estándares mínimos federales que, de otra manera, hubieran invalidado esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso artículo (l) y se renombran los subsiguientes incisos del

2 Artículo 2 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos

3 y Responsabilidades del Paciente", para que lea como sigue: (i)

4 "Artículo 2.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación

6 se indica:

7 (a)...

8 ...

RJA

1 (l) "Persona Autorizada" - Individuo autorizado por el estado para ordenar pruebas y/o
2 recibir resultados de pruebas. Los individuos autorizados por el estado serían los médicos
3 licenciados y el paciente.

4 ~~(l)~~ (m)

5 ~~(m)~~ (n)

6 ~~(n)~~ (o)

7 ~~(o)~~ (p)

8 ~~(p)~~ (q)

9 ~~(q)~~ (r)

10 ~~(r)~~ (s)

11 ~~(s)~~ (t)

12 ~~(t)~~ (u)

13 ~~(u)~~ (v)

14 ~~(v)~~ (x)"

15 Sección 12.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 9 de la Ley 194-2000, según
16 enmendada, conocida como la "Ley de la Carta de Derechos y Responsabilidades del
17 Paciente", para que lea como sigue:

18 "Artículo Artículo 9.- Derechos - ~~Participación~~ Participación en la toma de decisiones
19 sobre tratamiento. Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-
20 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

21 (a)...

22 ...

Rua

1 (h)...

2 (i) ~~Todo paciente podrá~~ solicitar los servicios de un ~~Laboratorio Clínico~~ laboratorio
 3 clínico y requerir que se le ~~ofrezca~~ ofrezcan las siguientes pruebas clínicas, que
 4 estarán exentas del requisito de la presentación de una orden médica, siempre y
 5 cuando el paciente sufrague los costos de las pruebas que le sean realizadas: glucosa
 6 en ayunas, prueba cualitativa de embarazo, progesterona, conteo completo de sangre,
 7 panel metabólico comprensivo, hemoglobina glicosilada, urinálisis, cultivo de orina,
 8 microalbumina en orina, sangre oculta en heces fecales, antígeno específico de
 9 próstata, paneles de hepatitis, lípidos y tiroides, pruebas para la detección del virus
 10 de inmunodeficiencia adquirida, pruebas para la detección de sífilis, gonorrea,
 11 clamidia, influenza, micoplasma, mononucleosis y herpes simplex, pruebas de tiempo
 12 de coagulación de protrombina y tromboplastina, hemocisteína, vitaminas B12 y D y
 13 proteína C reactiva-(cualitativa y cuantitativa), pruebas para detección de
 14 COVSARS-2, virus respiratorio sincitial (RSV) y toda aquella otra prueba clasificada
 15 como exenta por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA por sus siglas en
 16 inglés)."

17 Sección 2 3.- El Departamento de Salud, ~~conjuntamente con el~~ junto al Colegio de
 18 Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, en un término de ciento veinte (120) días deberá
 19 atemperar la reglamentación vigente, a fin de disponer que todo paciente tendrá acceso
 20 a los servicios de un ~~Laboratorio Clínico~~ laboratorio clínico y a las pruebas enumeradas en
 21 la Sección 1 de esta Ley que se ofrecen en dichos laboratorios exentas del requisito una
 22 de orden médica siempre y cuando el paciente sufrague los costos de la prueba.

RSR

1 Sección 3 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RSK

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 682

INFORME POSITIVO

18 de ~~marzo~~ de 2022
abril

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 18APR'22 PM 4:00

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 682 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSN
El Proyecto del Senado 682 (P. del S. 682), propone enmendar los artículos 17 y 18 y enmendar los actuales artículos 28, 29 y 30 y reenumerar los mismos como artículos 31, 32 y 33 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", a los fines de establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos del P. del S. 682 se menciona que la Ley 42-2017 proveyó el marco regulatorio que permite una alternativa legítima de tratamiento con cannabis para las personas con ciertas condiciones médicas y se impulsó la investigación, el desarrollo científico, la elaboración y usos de nuevos tratamientos y medicamentos provenientes del cannabis. Esta ley se cifió a la regulación federal, la cual exige un estricto régimen sobre el manejo de dinero en efectivo que produce el cannabis medicinal.

En respuesta a la aprobación de dicha ley, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que regula la banca, y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), ente regulador de las cooperativas, emitieron sendas guías que sus regulados deben cumplir al hacer negocios con empresas de la industria del cannabis. Sobre el desarrollo de la industria, se ha informado que en Puerto Rico "existen 38 cultivos, 30 manufactureras, 162 dispensarios, sobre 100 mil pacientes certificados, 197 médicos autorizados a recetar cannabis, 24 operaciones de transporte y una operación de investigación." Se menciona que la proyección de desarrollo de la industria nos impone el deber de ampliar y fortalecer los servicios financieros disponibles a este sector, mejorar la fiscalización de la industria y promover la educación y conocimiento de los técnicos de dispensarios para el beneficio de los pacientes.

RSN
Según se indica en la Exposición de Motivos, la Oficina de Cannabis Medicinal no cuenta con el presupuesto, materiales, equipo o personal suficiente para poder fiscalizar sobre 500 establecimientos que se espera estén operando para el año 2022. Mencionan que para poder fiscalizar que los establecimientos estén en estricto cumplimiento, se necesita aproximadamente un inspector por cada veinticinco (25) establecimientos en funciones, al presente existen sobre 250 establecimientos y solo cuatro (4) inspectores.

Se adopta la presente ley para crear modelos más efectivos de fiscalización de las operaciones de los establecimientos que atienden los pacientes de cannabis medicinal y para facilitar el monitoreo contributivo y fiscal de sus operaciones. Entienden necesario que se le exija a todo establecimiento de cannabis someterse anualmente a una auditoría de cumplimiento efectuada por un auditor externo autorizado por la Oficina del Programa de Cannabis. Además, se establece que todo curso de educación continua, ya sea para las personas que trabajan en la industria o para los médicos que recomiendan cannabis medicinal, puedan obtenerse tanto de manera presencial como en línea ("online").

Asimismo, se atiende la preocupación sobre la falta de preparación técnica de los que atienden a los pacientes en los dispensarios de cannabis. Por ello, sumado al requisito actual de dos (2) años de estudios post secundarios o un grado asociado (sin importar en que materia sean), o dos (2) años de experiencia en el campo de la salud y tomar un curso de seis (6) horas de técnico de dispensario, se ordena mediante esta ley que éstos deban aprobar un examen de admisión. Dicho examen deberá ser ofrecido por la Oficina de Cannabis Medicinal y contendrá preguntas sobre aspectos legales, regulatorios, técnicos y científicos que aplican a esta profesión.

Según el documento, actualmente en Puerto Rico existen tres (3) laboratorios de cannabis medicinal, sin embargo, ninguno de estos laboratorios se ha sometido a pruebas de competencia o proficiencia que garanticen que estos están cumpliendo con los requisitos estatutarios y reglamentarios. Esto representa un serio problema de seguridad

y salud pública, ya que podría provocar la manipulación de las pruebas o sus resultados, o que existan productos contaminados al alcance de pacientes inmunocomprometidos. Por tal razón, es indispensable que todo laboratorio de cannabis medicinal se someta de manera compulsoria anualmente a pruebas de proficiencia o competencia, ya sea por la Oficina de Cannabis medicinal o por una compañía autorizada por la Junta o dicha Oficina. De igual forma, es indispensable que se le asignen fondos a la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora dirigidos específicamente a adquirir equipo y materiales para poder realizar estas pruebas de competencia o proficiencia a los laboratorios de cannabis.

Por último, la medida que nos ocupa, expone que la Ley 42-2017 dispone que "los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico." Se menciona que no han identificado razones de política pública que justifique el limitar el acceso a depósitos bancarios a entidades existentes previo a la vigencia de la ley. Es función de esta Asamblea Legislativa el ampliar el alcance del sector cooperativista en lugar de preservar el negocio exclusivo a cooperativas ya existentes.

El acceso al depósito bancario brinda una herramienta adicional al Departamento de Hacienda para la fiscalización más efectiva de las responsabilidades contributivas de las industrias de cannabis que al presente se ven obligadas a realizar sus transacciones con dinero en efectivo. Es política pública de esta Asamblea Legislativa que ninguna industria que esté legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico debe estar limitada en su accesibilidad al depósito bancario siempre que cumplan con la normativa legal aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Oficina del Comisionado de Seguros y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Contando con todos los memoriales

solicitados, la Comisión entiende que posee la información necesaria para emitir el presente informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 682 tiene como propósito establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal; y para otros fines.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

R 502
El **Departamento de Salud**, a través de su secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, expresa endosar el Proyecto del Senado 682 con varias recomendaciones realizadas en su memorial explicativo. Mencionó que realizó sus expresiones luego de consultar la medida la Oficina de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal (JRCM) adscrita al Departamento de Salud.

El secretario menciona que, a pesar de que el P. del S. 682 contempla una enmienda al Art. 17, este no detalla de manera específica a qué inciso y/o sub inciso del Art. 17 le sería de aplicación. No obstante, de una lectura del texto incluido en el P. del S. 682, presume que la enmienda contemplada es al Inciso (a) Sub Inciso (xxi) del Art, 17. Indica que el Art. 17 Inciso (a) Sub Inciso (xxi) de la Ley MEDICINAL va dirigido a establecer los requisitos que la JRCM debe incorporar mediante reglamentación, específicamente, dirigido a los establecimientos de cultivo, y el rigor y la importancia de que la procedencia de las semillas a cultivarse por estos establecimientos proceda estrictamente de Puerto Rico. Este articulado es cónsono con la normativa federal que prohíbe transportar el cannabis medicinal por medio del comercio interestatal. Es decir, el propósito del referido artículo es atender la particularidad de los establecimientos de cultivo de cannabis medicinal. En virtud de lo anterior, para fines de claridad y de preservar el espíritu de la Ley MEDICINAL, entiende que la enmienda propuesta debe contemplarse en el contexto del artículo a ser enmendado, en cuyo caso, su finalidad y propósito es distinto al Art. 17 en su Inciso (b) Sub Inciso (xxi).

El Dr. Mellado informó que actualmente, bajo el marco legal y regulatorio, todo establecimiento bajo la jurisdicción de la JRCM es objeto de escrutinio y evaluación por parte de la Oficina como parte del proceso de la renovación de licencias, cuyo término de vencimiento es de un (1) año. Es decir, todo establecimiento de cultivo, manufactura,

dispensario, transporte y laboratorio de cannabis medicinal pasa por un proceso de evaluación, escrutinio y auditoría por parte de la Oficina de Cannabis Medicinal anualmente¹. El Art. 98 del Reglamento 9038 establece los requisitos que los establecimientos tienen que cumplir al momento de solicitar una renovación de su licencia anualmente. En lo pertinente, el Art 98 Inciso (C) del Reglamento 9038 dispone lo siguiente:

A. El titular de licencia que desee renovar la misma tendrá que actualizar los documentos vencidos o que conlleven actualizar que fueron presentados con la solicitud inicial, tales como:

1. Certificado de antecedentes criminales mediante la comparación de huellas dactilares ("background check") o ("rap back"), según aplique, de no más de tres (3) meses desde la fecha en que se emitió, según aplique.
2. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico.
3. Certificado de "good standing" de la entidad jurídica, emitido por el Departamento de Estado.
4. Certificación de No Deuda del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
5. Certificación de Radicación de Planilla.
6. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
7. En caso de entidades jurídicas, actualización de Junta de Directores.
8. Evidenciar titularidad del establecimiento propuesto. En caso de alquiler presentar contrato de arrendamiento o carta de consentimiento del dueño disponiendo la intención de arrendar el local para establecimiento de Cannabis Medicinal.
9. Contratos de seguridad, alarma de seguridad y vigilancia, según aplique.
10. Ubicación y contratos referentes al centro de comando, según aplique.
11. Nada de lo incluido en este Artículo, limita la autoridad de la Junta u Oficina para requerir la información adicional que considere necesaria o relevante para determinar la idoneidad del solicitante para renovar una licencia.

Además, de la documentación a ser presentada ante la Oficina de la JRCM como parte de la renovación de licencias, el Art 98 en su Inciso (D) añade:

D. Durante el proceso de evaluación de cada renovación de licencia de establecimiento la Junta evaluará el historial de infracciones:

1. Si se encontraron cuatro (4) o más infracciones leves dentro de un periodo de un (1) año, se le podrá revocar la licencia o denegar una renovación.

¹ Véase Artículos 55 (A); 56 (A); 58 (A); 62 (A); 65 (A) del Reglamento 9038

2. Toda infracción grave podrá ser causa suficiente para que la Junta ordene la revocación de la licencia o denegación de una renovación.
3. Los permisos que estén sujetos a una suspensión sumaria, medida disciplinaria, y/o cualquier otra medida administrativa, estarán sujetos a los requisitos de este artículo. Los permisos que no se renueven oportunamente expirarán.

Por último, el secretario indicó que el Inciso (E) del referido Artículo del Reglamento 9038 establece las guías para evaluar el rendimiento y producción de los establecimientos, como parte de la evaluación para la concesión de renovación de licencias para establecimientos autorizados. De igual forma, los inspectores de la Oficina de la JRCM han sido adiestrados y capacitados para observar el cumplimiento estricto, no solo de los requisitos anteriormente citados, sino para que durante toda inspección se evalúe si el establecimiento está en cumplimiento con los demás requisitos establecidos en la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038. Asimismo, afirmó que la JRCM ha implementado mediante reglamentación, lo delegado en virtud de la Ley 42-2017, *supra*, y ha establecido de modo taxativo los requisitos mandatorios para que un establecimiento pueda continuar operando año tras año, así como sirve de ente fiscalizador y regulatorio.

Por otra parte, menciona que de la enmienda propuesta no se desprende si la auditoría externa es adicional al cernimiento que se realiza por el personal de la Oficina de la JRCM año tras año para la aprobación de la renovación de la licencia y aquellas inspecciones que se realizan de manera rutinaria y como medidas de seguimiento. Informa que, de tratarse de la misma auditoría, los esfuerzos en esa dirección se realizan a cabalidad por parte de la Oficina de JRCM, por lo que lo anterior conllevaría duplicidad de esfuerzos, gastos adicionales y pérdidas económicas para los establecimientos.

En cuanto al dato presentado en la Exposición de Motivos sobre los cuatro (4) inspectores, el secretario informó que actualmente cuentan con un total de nueve (9) inspectores y continúan aunando esfuerzos para contratar más inspectores para brindar mayor apoyo a la Oficina, además del personal administrativo que maneja otras funciones. Mencionó que, aun cuando la figura del auditor externo ha sido incorporada en el Reglamento 9038 como una herramienta adicional en el proceso de inspecciones y auditorías, la JRCM no apoya la enmienda sugerida a los efectos de establecer que la auditoría anual deba llevarse a cabo exclusivamente por auditores externos, pues actualmente la labor está siendo realizada exitosamente por los inspectores asignados a la Oficina de JRCM.

Por otra parte, el Dr. Mellado informó que debido al gran reto que enfrentamos por motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la JRCM ha aunado esfuerzos y tomado medidas conducentes, junto con los proveedores de los cursos de capacitación aprobados por la JRCM, para que los proveedores puedan ofrecer sus cursos de

capacitación en línea. A los fines de garantizar que los cursos en línea cumplieran a cabalidad con la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, el 17 de junio de 2020 la Oficina de la JRCM emitió la Carta Circular Núm. 2020-013 a los fines de viabilizar los cursos de capacitación en línea y establecer los requisitos que deben cumplirse por los proveedores. Por tal razón, y dado a que dicha enmienda es cónsona con los pasos encaminados por la JRCM para continuar brindando los cursos de capacitación en línea, la JRCM favorece y apoya insertar la enmienda propuesta.

No obstante, en ánimos de que dicha enmienda sea armoniosa con el texto de la Ley MEDICINAL, la JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 28, se incorpore dicha enmienda en el Art. 17 Inciso (i) para que lea como sigue:

210
i. Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos para educación continúan sobre el cannabis medicinal los cuales constituirán requisito para obtener una licencia e identificación ocupacional. Toda persona que necesite una licencia ocupacional deberá estar entrenada y cumplir con los requisitos que se establezcan para dicho entrenamiento, *los cuales podrán ser brindados de manera virtual o presencial*. Se establecerán por reglamento las condiciones para el entrenamiento y el Departamento de Salud supervisará su cumplimiento. *“El proveedor de los cursos en línea deberá demostrar y garantizar a la Oficina de Cannabis que cumple con los requisitos mínimos para garantizar el cumplimiento de las horas crédito por los participantes. Se establece que los únicos autorizados a ofrecer cursos de educación continua a la industria de cannabis son los debidamente autorizados por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal.”*

En cuanto a regular la profesión del técnico de dispensario, mencionó que todo titular de licencia ocupacional ya sea para técnico de dispensario, como para cualquier otra función en cualquier establecimiento de cannabis medicinal, debe aprobar una prueba escrita como requisito para la obtención de los créditos de educación continua, con una puntuación de 70% o más, según dispuesto en el Reglamento 9038 en su Artículo 29 Inciso (D). Toda persona que solicite una licencia ocupacional debe tomar un adiestramiento inicial de seis (6) horas crédito ofrecido por la Oficina o un proveedor autorizado por la misma.

La JRCM apoya el requerimiento de una licencia ocupacional, cumplir a cabalidad con los requerimientos de los adiestramientos y una aprobación de un 70% o más en las pruebas escritas. Sin embargo, consideran innecesario que el requisito sea aplicable exclusivamente a los técnicos de dispensarios. Toda persona que labore en un establecimiento de cannabis medicinal ya sea en manufactura, cultivo, transporte, laboratorio y/o dispensario deben demostrar que tienen la capacidad y el entendimiento a cabalidad de las normas generales y específicas de la Ley MEDICINAL y su Reglamento

9038 para prestar servicios en una industria altamente reglamentada, como lo es el Programa de Cannabis Medicinal.

En ánimos de armonizar la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, la JRCM apoya que se enmiende el texto de la Ley MEDICINAL para que incorpore dicho requisito. La JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 29, se incorpore dicha enmienda en como un inciso adicional en el Art. 17, con la salvedad que dicho requisito sea de aplicación al aspirante de una licencia ocupacional, independientemente del tipo de establecimiento en el que preste sus servicios. De igual forma, la JRCM apoya que dicho examen podrá ser administrado por la Oficina de Cannabis Medicinal o por el proveedor de los cursos introductorios. En este último caso, dicha prueba deberá ser sometida para evaluación y acreditación previa aprobación de la Oficina. A continuación, se incluye el texto sugerido para la enmienda propuesta:

"Todo gerente y/o empleado que desee prestar sus servicios a cualquier establecimiento autorizado por la Junta de cannabis medicinal, entiéndase en establecimientos de dispensario, manufactura, cultivo, transporte y/o laboratorio deberá, además de tomar los cursos requeridos por la Oficina de Cannabis Medicinal para la obtención de la licencia ocupacional, aprobar una prueba escrita con una puntuación mayor de 70%. Dicha prueba será administrada por la Oficina o el proveedor autorizado. De la prueba ser administrada por el proveedor autorizado, este tendrá que presentar la misma, junto con los demás requisitos de los cursos, para aprobación de la Oficina".

El Dr. Mellado, mencionó que en la actualidad existen dos (2) entidades reguladoras con jurisdicción sobre las cooperativas y las instituciones financieras no reguladas por el FDIC autorizadas a brindar sus servicios bancarios y financieros a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico, entiéndase, la Corporación Pública Para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC") y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante "OCIF"). Ambas entidades reguladoras han delineado, mediante Carta Informativa y Circular, respectivamente, la normativa aplicable y las guías a ser observadas por las instituciones que dichos entes regulan, en virtud de la Ley MEDICINAL, y las exigencias a ser observadas a nivel Federal, para dar servicio bancario y financiero a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico. La COSSEC aprobó la Carta Informativa 2019-04-A dirigida a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito con relación a la prestación de servicios financieros a establecimientos de cannabis medicinal, mientras que la OCIF delineó lo anterior mediante la Carta Circular CIF 19-01, dirigida a toda institución bancaria que opera bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico.

El secretario expresó que, por ser estos entes los que tienen jurisdicción sobre las entidades que proveen servicios bancarios y financieros a los establecimientos de cannabis medicinal en Puerto Rico, con la deferencia y especialidad que requiere el tema,

corresponde a las entidades concernidas, entiéndase COSSEC y la OCIF, no a la JRCM, proveer las bases, guías y recomendaciones para la consideración de la enmienda al 18 de la Ley MEDICINAL, propuesta en el P. del S. 682.

Con relación a la prueba de competencia a laboratorios propuesta mediante la adición del Art. 30, informó que esto dista sustancialmente de los procesos que llevan a cabo los laboratorios licenciados para mantener sus acreditaciones y certificaciones al día y la fiscalización que realiza la Oficina de la JRCM en virtud de la Ley 42-2017 y el Reglamento 9038. Actualmente, hay cuatro (4) laboratorios con licencias expedidas por la JRCM. Tres (3) de ellos cuentan con acreditaciones de la "American Association for Laboratory Accreditation" (en adelante "A2LA") y dos (2) de ellos además cuentan con la acreditación de la ISO IEC 17025. Todas estas certificaciones requieren pruebas de proficiencia anuales para mantener la acreditación de la entidad reguladora. Aun cuando la ISO IEC 17025 no es mandatoria, ciertamente es una gran herramienta para los laboratorios que obtienen su certificación y son objeto de escrutinio por parte dicha entidad. De los cuatro (4) laboratorios licenciados por la JRCM, solo un (1) laboratorio se encuentra en los trámites para obtener la certificación requerida de la A2LA.

Mediante la aprobación del Reglamento 9038, la JRCM ha establecido el procedimiento a ser observado por los laboratorios de cannabis medicinal autorizados por la Junta, para cumplir con pruebas de proficiencia. De igual forma, en virtud del Art. 74 Inciso (E) Sub Inciso 17, el Reglamento 9038 establece que todo laboratorio, como parte de los requisitos, responsabilidad y pruebas requeridas a los laboratorios, debe "participar, por lo menos una (1) vez al año, en exámenes de proficiencia que se utilizarán para determinar que los procedimientos seguidos por el laboratorio autorizado son eficientes y confiables". Asimismo, la JRCM estableció mediante el Reglamento 9038, que "[e]l establecimiento con licencia [de laboratorio] será responsable de pagar el costo de las pruebas de calidad requeridas en este Reglamento".

Añadió que la JRCM ha encaminado esfuerzos para proveer una mayor fiscalización a los laboratorios licenciados. En virtud de la Resolución 2020-01, la JRCM suscribió un Acuerdo Colaborativo con el laboratorio adscrito a la Universidad de Puerto Rico, "Material Characterization Center", a los efectos de que sean estos quienes realicen auditorías externas. Actualmente dichas auditorías están en proceso, en adición al cernimiento anual que llevan a cabo las compañías acreditadoras, entiéndase, la "American Association for Laboratory Accreditation" (en adelante "A2LA") y/o por ISO IEC 17025 como parte de sus acreditaciones y certificaciones anuales. Al presente, dichas auditorías realizadas por el "Material Characterization Center" se encuentran en proceso de ser finalizadas.

En virtud de lo anterior, expuso que la JRCM no se opone a que dicha normativa sea atemperada en la Ley MEDICINAL. No obstante, en virtud de que la JRCM en el

Reglamento 9038 establece que el costo de las pruebas requeridas por los laboratorios será sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM, la JRCM sostiene que dicha enmienda impactaría de manera adversa el presupuesto aprobado para la Oficina. Toda vez que dicho requisito ha sido establecido por la JRCM como uno *sine qua non* para la obtención y renovación de licencia, este debe ser sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM.

Por último, dado que la anterior enmienda va dirigida a establecer los requisitos de pruebas de proficiencia para los laboratorios y el deber de la Oficina de reglamentar sobre lo anterior, y en ánimos de que dicha enmienda sea armoniosa con el espíritu y el texto de la Ley MEDICINAL, la JRCM sugiere que, en lugar de insertar un nuevo Art. 30, se incorpore dicha enmienda como un inciso adicional en el Art. 17 sobre "Pruebas de Proficiencia" para que lea como sigue:

"Todo laboratorio de cannabis debe someterse anualmente de manera compulsoria a pruebas de proficiencia. La Junta reglamentará el modo y los requisitos para que los laboratorios de cannabis medicinal puedan llevar a cabo estas pruebas de competencia y las consecuencias de no pasar dichas pruebas."

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

La Sra. Mabel Jiménez Miranda, presidenta ejecutiva de la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, sometió un memorial explicativo en representación de la agencia que representa.

La presidenta ejecutiva mencionó que, ante la lectura y análisis del P. del S. 682, la Corporación determina no avalar la propuesta de enmienda al Artículo 18 de la Ley 42-2017, por entender que se requiere un Plan de Cumplimiento sólido y probado para poder brindar servicios financieros a la industria del cannabis, debido a la inestabilidad que existe en el marco jurídico federal con relación a esta industria. Señala que una cooperativa de nueva creación no estará hábil para ofrecer esos servicios.


Continúa exponiendo que la autorización y regulación de la industria del cannabis medicinal ha tenido un continuo desarrollo y crecimiento en Puerto Rico, en otros estados y territorios de los Estados Unidos y a nivel internacional. No obstante, existen algunas jurisdicciones en los Estados Unidos donde aún esta industria se considera una práctica ilegal. A nivel federal, la Ley Federal de Sustancias Controladas ("CSA") declara ilegal manufacturar, distribuir o despachar una sustancia controlada. El cannabis se encuentra en la Lista I, Sección 812 de la CSA descrita como una sustancia controlada.

Por tal razón, el 14 de febrero de 2014, la Red de Cumplimiento contra Delitos Financieros (FinCEN) emitió la Guía Número FIN-2014-G001 "Bank Secrecy Act Expectations Regarding Marijuana-Related Businesses". Esta guía, la cual continua

vigente, va dirigida a evitar que se utilice la industria del cannabis como una forma de “lavado de dinero” como parte de la venta de drogas ilegales. A su vez, clarifica las expectativas que se tienen bajo el Bank Secrecy Act (BSA), a las instituciones financieras que deseen proveer servicios a negocios relacionados a la industria del cannabis de forma consistente con las obligaciones de cumplimiento con el BSA.

La Sra. Jiménez expuso que, a pesar de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico no tienen impedimento legal para proveer servicios financieros a esta industria, muchas cooperativas optaron por no brindar los servicios, o si los han brindado, se han visto impedidos de continuar haciéndolo. Esto se debe, en gran parte, a que la Regulación Federal exige un estricto régimen sobre el manejo de los flujos de efectivo que produce la industria del cannabis medicinal. Las Cooperativas deben estar preparadas para aplicar prácticas sólidas de debida diligencia al cliente y un monitoreo de transacciones mediante un Plan de Cumplimiento de BSA y Antilavado de dinero (AML), de acuerdo con los principios establecidos por la regulación tanto federal como estatal, y es un elemento esencial para ofrecer servicios financieros a los negocios relacionados con la industria del cannabis, exponiéndose a sanciones o limitación de licencias ante incumplimientos. Esta realidad, dificulta que una cooperativa de nuevo ingreso tenga la capacidad de proveer servicios financieros a esta industria.

Oficina del Comisionado de Seguros

 La **Oficina del Comisionado de Seguros**, por conducto del Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, sometió un memorial explicativo en apoyo de la medida. El Lcdo. Adams expresó que coincide con el interés del proyecto de proveer mayores y mejores herramientas de fiscalización en la industria del cannabis medicinal. Sin embargo, concede deferencia a los comentarios del Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida en gestión tiene como propósito establecer auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos,

regular la profesión del técnico de dispensario y ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las opiniones y recomendaciones de los sectores que presentaron su postura sobre el P. del S. 682. Según las expresiones realizadas por los representantes de los sectores consultados, se deben realizar algunas enmiendas a la medida. En el memorial presentado por el Departamento de Salud se plantearon varias recomendaciones de enmiendas a la medida, las cuales fueron acogidas en el entirillado que se acompaña. Asimismo, se atendió la preocupación de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) sobre la habilidad de las cooperativas de nueva creación, indicando que estas no están preparadas para ofrecer estos servicios financieros debido a los estrictos reglamentos de esta industria. En cuanto a esto, se reestableció el inciso (e) del Artículo 18, sin embargo, se eliminó de este el requisito de que tengan no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico previo a la aprobación de la Ley 42-2017, sino que solo deben llevar no menos de un (1) año de operación en Puerto Rico.

ROR
Por su parte, el Secretario de Salud realizó varias recomendaciones, tomando en cuenta la Ley MEDICINAL y el Reglamento 9038, para que la medida en gestión no implique una duplicidad de esfuerzos y armonice con el lenguaje establecido en dicha ley. La Comisión entiende que las enmiendas propuestas en este Proyecto de Ley permiten reforzar parámetros en cuanto a garantías para la salud, seguridad de los pacientes, comunidades y personas que participan de la industria del cannabis medicinal.

En cuanto a los Técnicos de dispensario, la Comisión considera que el requerimiento de la aprobación de un examen para poder laborar en esta posición es meritorio, sin embargo, concurrimos con las expresiones del Departamento de Salud en su planteamiento donde indican que esto debe ser aplicable a toda persona que labore en un establecimiento de cannabis medicinal. Entendemos que toda persona que labore en la manufactura, cultivo, transporte, laboratorio y/o dispensario de cannabis medicinal debe poder demostrar que tiene los conocimientos requeridos sobre lo establecido en la Ley Medicinal y el Reglamento 9038 para poder prestar sus servicios de manera segura y efectiva. Esto redundaría en una mejor calidad de servicios para los pacientes al momento de recibir sus productos.

Además, la Comisión considera que el permitir que los cursos de educación continua se puedan proveer por internet permite que estos sean más accesibles para las personas que laboran en los establecimientos de Cannabis Medicinal. Esto se hace aún más pertinente en la actualidad debido a los grandes retos que se viven por la pandemia del COVID-19 que han llevado a realizar esfuerzos como este para que los profesionales y trabajadores puedan acceder a sus recursos de educación que son imperativos para que puedan brindar servicios actualizados y de calidad a las poblaciones que atienden.

Por otra parte, la Comisión tomó en cuenta lo presentado en la exposición de motivos de la medida donde se habla sobre la fiscalización de los establecimientos de Cannabis Medicinal, sin embargo, el Secretario de Salud indicó que la Oficina de la JRCM actualmente cuenta con una mayor cantidad de inspectores de la mencionada en la medida y continúan aunando esfuerzos para contratar más inspectores. Por tal razón, se enmendó la medida aclarando que el auditor externo sería un recurso adicional que se puede utilizar para realizar las auditorías, entendiendo que como estaba redactada la medida no quedaba claro si este era un recurso adicional o si las auditorías solo las realizaría un auditor externo.

Asimismo, la Comisión suscribiente entiende que mediante el Reglamento 9038 se estableció el procedimiento a ser observado por los laboratorios de cannabis medicinal autorizados por la junta. Además, se estableció que los laboratorios deben participar al menos una (1) vez al año de exámenes de proficiencia que se utilizarán para determinar si sus procedimientos son eficientes y confiables. Sin embargo, en dicho Reglamento se especifica que el costo de las pruebas será sufragado por el establecimiento y no por la Oficina de la JRCM, de esto ser enmendado impactaría de manera adversa el presupuesto aprobado para dicha oficina. Considerando la importancia de las pruebas de proficiencia para velar por la calidad de los servicios, la Comisión entiende que es necesario que se realicen al menos una vez al año, pero el costo de las mismas debe ser asumido por el establecimiento como en la actualidad.

Este proyecto de ley refuerza la fiscalización de las operaciones relacionadas al cannabis medicinal. Además, permite que las personas que laboren en los establecimientos de cannabis medicinal tengan mayor acceso a sus cursos de educación continua para que puedan ofrecer sus servicios de manera informada, actualizada y efectiva. Por otra parte, facilita el acceso a depósitos bancarios por medio de entidades que se hayan creado luego de la aprobación de la Ley Medicinal, con el requisito de que lleven al menos un (1) año de operación en Puerto Rico, lo cual permite que una mayor cantidad de entidades tenga la capacidad de trabajar en esta industria altamente regulada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda se apruebe el P. del S. 682 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 682

5 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

RSN
Para enmendar ~~los~~ el subinciso (xxi) del inciso (a), el inciso (i) del artículo 17; añadir los incisos (l), (m) y (n) en el artículo 17; enmendar el inciso (d) del Artículo 18; artículos 17 y 18 y enmendar los actuales artículos 28, 29 y 30 y reenumerar los mismos como artículos 31, 32 y 33 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", a los fines de establecer ~~auditorías~~ auditorías de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua ~~también se podrán~~ puedan proveer ~~por~~ por vía internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", se proveyó el marco regulatorio que permite una alternativa legítima de tratamiento con cannabis para las personas con ciertas condiciones médicas y se impulsó la investigación, el desarrollo científico, la elaboración y ~~usos~~ el uso de nuevos tratamientos y medicamentos provenientes del cannabis. Esta ley se ciñó a la regulación federal, la cual exige un estricto régimen sobre el manejo de dinero en

efectivo que produce el cannabis medicinal. Para ello, existen guías sobre el manejo de los recursos relacionadas con las actividades financieras de la industria del cannabis que buscan evitar que se utilice el ~~cannabis~~ este producto como una forma de "lavado de dinero" o de pretexto para la venta de otras drogas ilegales.

En respuesta a la aprobación de dicha ley, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que regula la banca, y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (~~Cossee~~ COSSEC), ente regulador de las cooperativas, emitieron sendas guías que sus regulados deben cumplir al hacer negocios con empresas de la industria del cannabis. Sobre el desarrollo de la industria, se ha informado que en Puerto Rico "existen 38 cultivos, 30 manufactureras, 162 dispensarios, sobre 100 mil pacientes certificados, 197 médicos autorizados a recetar cannabis, 24 operaciones de transporte y una operación de investigación." La proyección de desarrollo de la industria nos impone el deber de ampliar y fortalecer los servicios financieros disponibles a este sector, mejorar la fiscalización de la industria y promover la educación y conocimiento de los técnicos de dispensarios para el beneficio de los pacientes.

En ánimo de proveer una estructura de fiscalización, se concedieron poderes específicos a la Oficina de Cannabis Medicinal y a la Junta Reglamentadora. No obstante, la Oficina de Cannabis Medicinal no cuenta con el presupuesto, materiales, equipo o personal suficiente para poder fiscalizar sobre 500 establecimientos que se espera estén operando para el año 2022. ~~Nótese que se~~ Se estima que, para ~~poder~~ fiscalizar que los establecimientos están en estricto cumplimiento, se necesita aproximadamente un inspector por cada veinticinco (25) establecimientos en funciones. Lamentablemente, al presente existen sobre 250 establecimientos y solo cuatro (4) inspectores. Obviamente, los recursos asignados son insuficientes para fiscalizar responsable y efectivamente a la industria medicinal.

Se adopta la presente ley para crear modelos más efectivos de fiscalización de las operaciones de los establecimientos que atienden los pacientes de cannabis medicinal y para facilitar el monitoreo contributivo y fiscal de sus operaciones.

Ante esto, entendemos necesario que se le exija a todo establecimiento de cannabis someterse anualmente a una ~~auditoria~~ auditoría de cumplimiento efectuada por un auditor externo autorizado por la Oficina del Programa de Cannabis. Esto aliviará enormemente la carga de la Oficina en fiscalizar a los establecimientos y ayudará a que estos se mantengan en estricto cumplimiento.

Por otro lado, la industria de cannabis debe estar a la vanguardia educativa al igual que otras profesiones como médicos, abogados e ingenieros que obtienen la mayoría de sus cursos de educación continua vía internet o en línea. A tono con la disponibilidad de dicha tecnología, establecemos que todo curso de educación continua, ya sea para las personas que trabajan en la industria o para los médicos que recomiendan cannabis medicinal, puedan obtenerse tanto de manera presencial como en línea ("online").

RJA
Mediante la presente ley, se atiende además la preocupación sobre la falta de preparación técnica de los que atienden a los pacientes en los dispensarios de cannabis. Por ello, sumado al requisito actual de dos (2) años de estudios post secundarios o un grado asociado (sin importar en que materia sean), o dos (2) años de experiencia en el campo de la salud y tomar un curso de seis (6) horas de técnico de dispensario, se ordena mediante esta ley que éstos deban aprobar un examen de admisión. Dicho examen deberá ser ofrecido por la Oficina de Cannabis Medicinal y contendrá preguntas sobre aspectos legales, regulatorios, técnicos y científicos que aplican a esta profesión.

~~Por otro lado, actualmente existen~~ Existen en Puerto Rico tres (3) laboratorios de cannabis medicinal, pero ~~— Sin embargo,~~ debido a la falta de fondos, equipo y personal de la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora, ninguno de estos laboratorios se ha sometido a pruebas de competencia o proficiencia que garanticen que estos están

cumpliendo con los requisitos estatutarios y reglamentarios. Esto representa un serio problema de seguridad y salud pública, ya que podría provocar la manipulación de las pruebas, o sus resultados, o que existan productos contaminados al alcance de pacientes inmunocomprometidos. Por ello, es indispensable que todo laboratorio de cannabis medicinal se someta anualmente y de manera compulsoria ~~anualmente~~ a pruebas de proficiencia o competencia, ya sea por la Oficina de Cannabis medicinal o por una compañía autorizada por la Junta o dicha Oficina. De igual forma, es indispensable que se le asignen a la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora, fondos ~~a la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora~~, dirigidos específicamente a adquirir equipo y materiales para ~~poder~~ realizar estas pruebas de competencia o proficiencia a los laboratorios de cannabis.

2.5 Por último, la Ley 42, supra, ~~citada ley 42-2017~~ dispone que “los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico.” No hemos identificado razones de política pública que justifique el limitar el acceso a depósitos bancarios a entidades existentes previo a la vigencia de la ley. Es función de esta Asamblea Legislativa el ampliar el alcance del sector cooperativista en lugar de preservar el negocio exclusivo a cooperativas ya existentes.

Para colmo, las dificultades que impone la ley actual para depositar los fondos provenientes de esta industria terminan perjudicando la capacidad fiscalizadora del Estado Libre Asociado sobre una industria tan sensitiva. Aún más, el acceso al depósito bancario brinda una herramienta adicional al Departamento de Hacienda para la fiscalización más efectiva de las responsabilidades contributivas de las industrias de

cannabis que al presente se ven obligadas a realizar sus transacciones con dinero en efectivo. Es política pública de esta Asamblea Legislativa que ninguna industria que esté legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico debe estar limitada en su accesibilidad al depósito bancario siempre que cumplan con la normativa legal aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda ~~los~~ el subinciso (xxi) del inciso (a), el inciso (i) del artículo 17
 2 y se añaden los incisos (l), (m) y (n) en el Artículo 17 de la Ley 42-2017, conocida como
 3 "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la
 4 Innovación, Normas Aplicables y Límites", para que lea como sigue:

5 "~~Artículo~~ Artículo 17.-Reglamentación

6 La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios
 7 específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se
 8 adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley
 9 ~~Medicinal~~ MEDICINAL para salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis
 10 medicinal, velar por la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen
 11 en la industria, tomando en consideración las guías del Gobierno Federal sobre el
 12 cannabis medicinal. Además, deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas
 13 en todas las etapas e intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros
 14 asuntos, reglamentar las siguientes áreas:

15 a. Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte,
 16 dispensación, médicos y ocupacionales. - ...

17 b.

1 i. ...

2 ...

3 xxi. Establecer los criterios para garantizar que la industria mantenga los
 4 mecanismos de cultivo requeridos para que no sea necesaria la importación
 5 de cannabis o sus semillas fuera del marco legal federal. La importación de
 6 cannabis o sus semillas queda expresamente prohibido por este capítulo esta
 7 Ley. De igual forma, la Junta establecerá reglamentación, a los fines de
 8 regular las reservas de cultivo que cada tenedor de licencia de cultivo deberá
 9 tener disponibles para vender a un nuevo tenedor de cultivo en Puerto Rico,
 10 conforme a los términos que adopte la Junta y los requisitos para ser tenedor
 11 de una licencia de cultivo. *Todo tenedor de una licencia para el cultivo,*
 12 *investigación, manufactura, laboratorios, transportes y dispensación de cannabis*
 13 *medicinal debe anualmente someterse de manera compulsoria a una ~~auditoria~~*
 14 *auditoría de cumplimiento, la cual podrá ser efectuada por un auditor externo*
 15 *debidamente autorizado por la Oficina de Cannabis Medicinal.*

16 (b) ...

17 ...

18 (i) Los requisitos y certificación de los recursos, proveedores y cursos para educación
 19 ~~continúan~~ continua sobre el cannabis medicinal los cuales constituirán requisito para
 20 obtener una licencia e identificación ocupacional. Toda persona que necesite una licencia
 21 ocupacional deberá estar ~~entrenada~~ adiestrada y cumplir con los requisitos que se
 22 establezcan para dicho ~~entrenamiento~~ adiestramiento, los cuales podrán ser brindados de

RSM

1 manera virtual o presencial. Se establecerán por reglamento las condiciones para el
2 entrenamiento adiestramiento y el Departamento de Salud supervisará su cumplimiento.
3 El proveedor de los cursos en línea deberá demostrar y garantizar a la Oficina de
4 Cannabis que cumple con los requisitos mínimos para garantizar el cumplimiento de las
5 horas crédito por los participantes. Se establece que los únicos autorizados a ofrecer
6 cursos de educación continua a la industria de cannabis son los debidamente autorizados
7 por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal.

8 (j) ...

9 ...

10 (l) ~~Auditor Externo.~~ Todo establecimiento de cannabis debe someterse anualmente
11 de manera compulsoria a una ~~auditoria~~ auditoría de cumplimiento, la cual podría ser
12 efectuada por un auditor externo debidamente autorizado por la Oficina de Cannabis
13 Medicinal. Esta ~~auditoria~~ auditoría debe garantizar que el establecimiento cumple
14 estrictamente con los parámetros de las leyes y reglamentos aplicables a cada tipo de
15 establecimiento. La Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal establecerá
16 mediante reglamento los parámetros para la aprobación de auditores externos
17 incluyendo requisitos y funciones.

18 (m) Todo gerente y/o empleado que desee prestar sus servicios a cualquier
19 establecimiento autorizado por la Junta de cannabis medicinal, entiéndase en
20 establecimientos de dispensario, manufactura, cultivo, transporte y/o laboratorio
21 deberá, además de tomar los cursos requeridos por la Oficina de Cannabis Medicinal
22 para la obtención de la licencia ocupacional, aprobar una prueba escrita con una
23 puntuación igual o mayor de 70%. Dicha prueba será administrada por la Oficina o

1 el proveedor autorizado. De la prueba ser administrada por el proveedor autorizado,
 2 esta tendrá que presentar la misma, junto con los demás requisitos de los cursos,
 3 para aprobación de la Oficina.

4 (n) Todo laboratorio de cannabis debe someterse anualmente de manera compulsoria a
 5 pruebas de proficiencia. La Junta reglamentará el modo y los requisitos para que los
 6 laboratorios de cannabis medicinal lleven a cabo estas pruebas de competencia y las
 7 consecuencias de no pasar dichas pruebas.

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo inciso (d) del Artículo 18 de la Ley 42-2017,
 9 conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis
 10 para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" para que lea como sigue:

11 "Artículo 18.- Fiscalización

12 ...

13 ~~(a) Este capítulo prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el~~
 14 ~~lavado de dinero. Se tendrá que cumplir con las guías del Gobierno Federal~~
 15 ~~para prevenir el lavado de dinero que exigen claros controles para el manejo~~
 16 ~~del efectivo.~~

17 ~~(b) Procedencia. Para fines de este capítulo y el marco legal creado en éste, solo~~
 18 ~~se permitirá el uso de cannabis cultivado en Puerto Rico.~~

19 ~~(c) La Junta implementará, mediante reglamento, las medidas de inspección de~~
 20 ~~cada licencia y tendrá los inspectores adiestrados para verificar el más estricto~~
 21 ~~cumplimiento con esta Ley Medicinal y los reglamentos que apruebe en~~
 22 ~~virtud de la misma.~~

RJR

1 (d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser
 2 depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico,
 3 debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública
 4 para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su
 5 sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit
 6 Insurance Corporation (FDIC) [a la fecha de aprobación de esta ley-Ley],
 7 siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno
 8 Federal y el Gobierno de Puerto Rico.

9 ~~[(e) Para poder participar del mercado como depositario de fondos producto~~
 10 ~~de las ventas de cannabis medicinal, la cooperativa o institución financiera~~
 11 ~~no regulada por el FDIC deberá tener no menos de un (1) año de operación~~
 12 ~~en Puerto Rico previo a la aprobación de esta ley, debidamente certificada y~~
 13 ~~en buena situación con el ente regulador.”]~~

14 (e) Para poder participar del mercado como depositario de fondos producto
 15 de las ventas de cannabis medicinal, la cooperativa o institución financiera no
 16 regulada por el FDIC deberá tener no menos de un (1) año de operación en
 17 Puerto Rico previo a la aprobación de esta Ley, antes de comenzar a prestar sus
 18 servicios en la industria del cannabis medicinal, estar debidamente certificada y en
 19 buena situación con el ente regulador.”

20 ~~Sección 3. Se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley 42-2017, conocida como “Ley~~
 21 ~~para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,~~
 22 ~~Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:~~

1 ~~"Artículo 28. Educación Continua~~

2 ~~Toda persona sujeta a tomar cursos de educación continua para trabajar en la industria y/o~~
3 ~~para recomendar cannabis medicinal podrá tomar los cursos de educación continua de~~
4 ~~manera presencial o en línea. El proveedor de los cursos en línea deberá demostrar y~~
5 ~~garantizar a la Oficina de Cannabis que cumple con los requisitos mínimos para garantizar~~
6 ~~el cumplimiento de las horas crédito por los participantes. Se establece que los únicos~~
7 ~~autorizados a ofrecer cursos de educación continua a la industria de cannabis son los~~
8 ~~debidamente autorizados por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal."~~

9 Sección 4. ~~Se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley 42-2017, conocida como "Ley~~
10 ~~para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,~~
11 ~~Normas Aplicables y Límites" para que lea como sigue:~~

12 ~~"Artículo 29. Requisito de Admisión para los Técnicos de Dispensario~~

13 ~~Todo gerente y/o empleado que desee laborar como Técnico de dispensario y/o dispensando~~
14 ~~cannabis medicinal a pacientes deberá aprobar con una puntuación mayor de 70% un~~
15 ~~examen de admisión aprobado e impartido por la Oficina de Cannabis Medicinal."~~

16 Sección 5. ~~Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley 42-2017, conocida como "Ley~~
17 ~~para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,~~
18 ~~Normas Aplicables y Límites" para que lea como sigue:~~

19 ~~"Artículo 30. Pruebas de Competencia a Laboratorios~~

20 ~~Todo laboratorio de cannabis debe someterse anualmente de manera compulsoria a pruebas~~
21 ~~de proficiencia. La Junta reglamentará el modo y los requisitos para que los laboratorios de~~
22 ~~cannabis medicinal puedan llevar a cabo estas pruebas de competencia y las consecuencias~~

1 ~~de no pasar dichas pruebas. La Junta debe asignar a la Oficina de Cannabis un presupuesto~~
2 ~~dirigido a realizar pruebas de proficiencia a todos los laboratorios, ya sea internamente o a~~
3 ~~través de una compañía externa."~~

4 ~~Sección 6. Se renumeran los actuales Artículos 28, 29 y 30 de la Ley 42-2017,~~
5 ~~conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del~~
6 ~~Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" como Artículos 31, 32,~~
7 ~~y 33 respectivamente.~~

8 Sección 7 3.- Clausula de Separabilidad

R.M.
9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
10 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
11 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
13 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
14 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
15 o declarada inconstitucional.

16 Sección 8 4.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

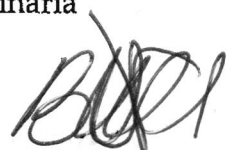
3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. del S. 51

INFORME FINAL

15 de abril de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25APR'22 PM 2:57

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 51**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Informe Final**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación realizada por la Comisión.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 51** (en adelante, "**R. del S. 51**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2021, ordenó a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado de situación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas de los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Humacao e identificar situaciones o necesidades, promover el desarrollo e implementación de un Plan de Acción para establecer acciones correctivas que incorpore a las agencias del Gobierno Estatal y a los municipios para atender cualquier hallazgo.

INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de enero de 2021, la senadora Trujillo Plumey radicó la R. del S. 51, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión a investigar medularmente el estado de la infraestructura del Distrito Senatorial de Humacao, el cual está compuesto por los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa. Luego de contar con un informe de la Comisión de

Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, esta Resolución fue aprobada por el Cuerpo Legislativo el 10 de noviembre de 2021. Al momento de ser referida a la Comisión, esta se encargó de solicitar los comentarios a las agencias y municipios que se describirán adelante.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y las facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 51 por el pleno del Senado, esta Comisión ha realizado su debida investigación, la cual se ha nutrido de comentarios escritos por parte de instrumentalidades públicas y municipios.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS


De los comentarios que se resumen adelante y la investigación realizada por la Comisión, surgen los siguientes datos relativos a la R. del S. 51:

- A diciembre de 2021, la inmensa mayoría de las escuelas públicas del Distrito Senatorial de Humacao (en adelante, "Distrito"), no se habían beneficiado del programa de reparación de columnas cortas.
- El Municipio de Caguas ha presentado una serie de peticiones a diversos organismos del Gobierno estatal, las cuales corresponde a estas atender y que no han sido resueltas.
- Casi cinco años más tarde del paso de los huracanes Irma y María, gran parte de los proyectos de rehabilitación del DRD y la AEP para el Distrito no se han resuelto.
- Los datos que se presentan adelante sobre obras pendientes y fondos asignados a los municipios del Distrito, presentan cierta disparidad al comparar la extensión territorial y población de cada municipio.

A estos datos medulares o principales se unen los hallazgos que presentan las ponencias a continuación. El 11 de noviembre de 2021, la R. del S. 51 fue referida a la Comisión, la cual, el mismo día, solicitó comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes, y los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo,

Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa. En cuanto a las solicitudes de comentarios a los municipios, esta Comisión solicitó:

- a) Algún narrativo, lista o detalle donde se exprese sobre la situación que esboza la Resolución del Senado 51.
- b) Información que posean sobre el estado de la infraestructura de acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, carreteras, de las escuelas públicas, así como de las instalaciones recreativas y deportivas en su Municipio.
- c) Información sobre los proyectos en curso sobre los temas antes referidos.
- d) Información que posean sobre los retos y necesidades para ejecutar sus proyectos.
- e) Datos sobre los proyectos e iniciativas para su municipio que están pendientes o estancados por falta de gestiones de agencias estatales.
- f) Cualquier otro documento, lista, detalle o narrativo que entienda pertinente, sobre el tema bajo estudio de esta Comisión.

 Por su parte, en torno a las solicitudes de comentarios a las agencias e instrumentalidades del Gobierno estatal, la Comisión les solicitó:

- a) Algún narrativo, lista o detalle donde se exprese sobre la situación que esboza la Resolución del Senado 51.
- b) Información que posean sobre el estado de la infraestructura de las escuelas públicas de los referidos municipios.
- c) Cantidad de escuelas abiertas y cerradas en los referidos municipios, desglosadas por niveles (escuelas superiores, intermedias, elementales, segundas unidades).
- d) Información que posean sobre los retos y necesidades para ejecutar sus proyectos en estos municipios.
- e) Datos sobre los proyectos e iniciativas pendientes en los referidos municipios.
- f) Cualquier otro documento, lista, detalle o narrativo que entienda pertinente, sobre el tema bajo estudio de esta Comisión.

Al momento de la presentación de este Informe, solo se han recibido los comentarios de la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes, y el Municipio de Caguas. A pesar de varias gestiones telefónicas para conseguir que las demás agencias y municipios hicieran llegar sus comentarios, esto no ha sido posible. De lo esbozado por las entidades que presentaron comentarios, se presenta un resumen a continuación.

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

El subdirector ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, Leonardo Torres Berríos, suscribió comentarios escritos en torno a la R. del S. 51. La AFI expresó que han “realizado trabajos bajo el Programa de Sellado de Techos Temporeros Categoría B y actualmente se encuentra en ejecución del Programa de Reparación de Columnas Cortas en las escuelas del Departametro de Educación” que ubican en los municipios del Distrito Senatorial de Humacao. Al respecto, la AFI presentó unas tablas con la información relativa a los trabajos realizados en las escuelas de cada municipio. Al 2 de diciembre de 2021, este era el estado de los trabajos de la AFI en el Distrito Senatorial de Humacao, distribuido por municipio:

- Municipio de Caguas:
 - Sellado de techos en dos escuelas, completado sobre el 90%, con una inversión total que excede los \$129,000.
 - Columnas cortas en veintiocho escuelas, con 0% de progreso y una inversión total que excede los \$8,689,000.
- Municipio de Gurabo:
 - Columnas cortas en cinco escuelas, con 0% de progreso y una inversión total que excede los \$4,273,000.
- Municipio de Humacao:
 - Columnas cortas en doce escuelas, con diferentes niveles de progreso y una inversión total que excede los \$4,306,000.
- Municipio de Juncos:
 - Columnas cortas en nueve escuelas, con diferentes niveles de progreso y una inversión total que excede los \$3,429,000.
- Municipio de Las Piedras:
 - Control de deslizamientos de terreno, con 0% de progreso y una inversión de \$311,519.
 - Diseño y construcción de una instalación de nichos en el Cementerio Valle de Paz, con 0% de progreso y una inversión de \$139,500.
 - Sellado de techo en escuela, con un 85% de progreso y una inversión de \$33,350.
 - Columnas cortas en seis escuelas, con 0% de progreso y una inversión que excede los \$5,221,000.
- Municipio de Maunabo:
 - Columnas cortas en dos escuelas, con 0% de progreso y una inversión que excede los \$1,777,000.
- Municipio de Naguabo:

- Diseño y construcción de una instalación de muelle flotante, con un 45% de progreso y una inversión de \$564,618.
- Columnas cortas en seis escuelas, con diferentes niveles de progreso y una inversión que excede de \$1,296,526.
- Municipio de Patillas:
 - Columnas cortas en cuatro escuelas, con diferentes niveles de progreso y una inversión que excede los \$2,082,278.
- Municipio de San Lorenzo:
 - Columnas cortas en siete escuelas, con 0% de progreso y una inversión que excede los \$8,784,709.
- Municipio de Yabucoa:
 - Columnas cortas en siete escuelas, con diferentes niveles de progreso y una inversión que excede los \$8,447,282.

Municipio de Caguas


El alcalde interino del Municipio de Caguas, Sr. Víctor Coriano Reyes, emitió comentarios escritos sobre la R. del S. 51. Mencionó el Sr. Coriano que, el Municipio ha generado un sin número de comunicaciones y peticiones de ayuda al Gobernador y a otros funcionarios del gabinete, con el fin de adelantar proyectos que le competen a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a LUMA Energy o al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo, indicó que no han tenido respuesta, lo que les impide responder adecuadamente a la ciudadanía que representan.

Como anejo a sus comentarios, el Municipio incluyó una serie de documentos, querellas, peticiones y solicitudes que han realizado a diversas agencias, que no han sido atendidas. A continuación, un resumen de cada petición:

- 149 querellas realizadas a LUMA para atender diversas luminarias o postes a través de la ciudad.
- Solicitud a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para atender múltiples asuntos de infraestructura de agua potable y sanitaria (8 de febrero de 2021).
- Carta al Gobernador planteando varios requerimientos sobre infraestructura y peticiones hechas a las agencias estatales (3 de mayo de 2021).
- Solicitud al Departamento de Transportación y Obras Públicas de transferencia de titularidad de la Antigua Casilla del Peón Caminero, a los fines de realizar un proyecto de conservación patrimonial y turismo en ese espacio (18 de agosto de 2021).

- Solicitud a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de atención a problemas en la infraestructura de agua potable y sanitaria en las urbanizaciones Caguas Real y Mansiones del Golf (23 de agosto de 2021).
- Solicitud al Departamento de Transportación y Obras Públicas de evaluación de la modificación de un semáforo existente en la carretera PR-1 (23 de septiembre de 2021).
- Solicitud al Departamento de Transportación y Obras Públicas de autorización para poder demoler antiguo plantel de la Esc. Luis Cartagena Nieves (4 de octubre de 2021).
- Solicitud al Departamento de Transportación y Obras Públicas de colaboración para realizar una campaña de seguridad sobre una intersección vial donde han ocurrido un sin número de accidentes (4 de octubre de 2021).
- Solicitud a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de una evaluación del servicio sanitario del sector Naranjito, barrio Borinquén (26 de octubre de 2021).

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

 La directora ejecutiva de la Autoridad de Edificios Públicos, Ing. Ivelysse Lebrón Durán, suscribió comentarios escritos en torno a la R. del S. 51. La primera parte de los comentarios incluyen una síntesis de la base legal y la estructura de la instrumentalidad pública. Indican que la AEP arrienda a otras dependencias gubernamentales y municipios, edificios o espacios sobre los cuales poseen la titularidad.

La AEP expresó que en el Distrito Senatorial de Humacao poseen la titularidad sobre cuarenta y cuatro escuelas, ubicadas en los siguientes municipios: trece en Caguas, una en Gurabo, ocho en Humacao, tres en Juncos, cuatro en Las Piedras, cuatro en Maunabo, cuatro en Naguabo, dos en Patillas, tres en San Lorenzo y dos en Yabucoa. De esas cuarenta y cuatro escuelas, seis se encuentran cerradas: una en Caguas, dos en Humacao, una en Juncos, una en Las Piedras y una en Naguabo.

En cuanto al estado de las escuelas, la AEP indicó que, posterior al huracán María, los daños estimados en las escuelas sobrepasan los \$10,792,000. La AEP incluyó en el memorial unas tablas por municipio, identificando las estructuras pertenecientes a este organismo gubernamental.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Ray J. Quiñones Vázquez, suscribió comentarios escritos sobre la R. del S. 51. En la primera parte de su memorial, Quiñones Vázquez presentó una síntesis del marco legal y las funciones del DRD. El DRD reconoce la importancia de las instalaciones recreativas y deportivas para las personas.

Expuso el DRD que, con el paso del huracán María, las facilidades recreativas del Distrito Senatorial de Humacao se vieron sumamente afectadas, "ya que estos eventos naturales fueron tan fuertes que han causado daños millonarios en la infraestructura de [sus] facilidades". Indicó que han estado trabajando con FEMA en la tramitación de los fondos federales de emergencia y obra permanente para mitigar estos daños. Esbozó el DRD que, casi han culminado con el recogido de escombros en todas las instalaciones del DRD y se encuentran adelantando procesos establecidos por FEMA para los trabajos de obra permanente. El DRD incluyó en el memorial, una lista de las reclamaciones de facilidades deportivas que ubican en el Distrito de Humacao, hechas por el DRD a FEMA. Esta lista incluye los siguientes proyectos:

- Caguas – 1 proyecto
- Humacao – 5 proyectos
- Las Piedras – 11 proyectos
- Maunabo – 2 proyectos
- Naguabo – 6 proyectos
- Patillas – 10 proyectos
- Yabucoa – 13 proyectos

Por otra parte, el DRD indicó que sus instalaciones se encuentran cubiertas por seguros privados, lo cual "garantiza únicamente una porción mínima de fondos para cubrir el daño". Pero ha sido a través del programa de Asistencia Pública de FEMA, que muchas de las facilidades del DRD han cualificado para fondos sustantivos. Asimismo, esbozó el DRD que, algunas instalaciones no cualificaron para fondos de FEMA, puesto que no se pudo evidenciar que los daños descritos fueron consecuencia de los huracanes de 2017, o porque esas estructuras se encontraban en desuso. A esos fines, solicitan que la Asamblea Legislativa asigne los fondos necesarios para atender estos casos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES


Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Es necesario adoptar medidas que propendan en mayor agilidad y transparencia en la distribución y uso de fondos de recuperación por parte de las agencias.
- Fomentar equidad y proporcionalidad en la asignación y distribución de fondos, así como en la realización de proyectos por municipio.
- Resulta menester atender el estado de las escuelas públicas del Distrito y las posibles soluciones a los problemas estructurales de columnas cortas.

- Resulta menester invertir y agilizar los procesos de rehabilitación de las facilidades recreativas y deportivas del Distrito.

ERW
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter este **Informe Final sobre la Resolución del Senado 51**.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura



ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 156

Primer Informe Parcial Conjunto

21 de ~~enero~~ de 2022
abril

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 21 APR '22 PM 1:26

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda en conjunto con la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del presente primer informe parcial conjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 156 ordenó a la Comisiones de Asuntos Municipales y de Vivienda; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los trabajos que han estado realizando las distintas corporaciones privadas que administran los residenciales públicos del país, incluyendo, pero sin limitarse a, el manejo de los fondos, las prioridades establecidas, la atención brindada a las situaciones planteadas por los residentes, la rehabilitación de unidades de vivienda, áreas recreativas y deportivas y la seguridad, entre otras.

MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitó a la Administración de Vivienda Pública un primer memorial en torno a la presente investigación. La información solicitada fue notificada el 5 de noviembre de 2021, suscrita por el Administrador, Lcdo. Alejandro E. Salgado Colón.

La AVP, creada mediante la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según emendada, esbozó en su memorial que está adscrita al Departamento de la Vivienda, y que su misión consiste en «...administrar eficazmente los recursos de vivienda pública, promover la autosuficiencia social y económica de nuestros

HEN
MGA

residentes y contribuir a mejorar la calidad de vida en Puerto Rico; promover una vivienda adecuada y asequible, oportunidades económicas y un entorno de vida adecuado y libre de discriminación; promover la libertad de elección de vivienda y la desconcentración de familias con ingresos extremadamente bajos y muy bajos de todas las razas y orígenes étnicos; así como fomentar, ayudar y facilitar la independencia económica de las familias asistidas».

Según la agencia, sus proyectos proveen vivienda digna y segura a familias e individuos de bajos ingresos que cualifiquen, según los criterios del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) y la AVP. Del mismo modo, nos digo la Administración de Vivienda Pública, que «...las comunidades administradas incluyen **53,920 unidades de vivienda** distribuidas entre **328 residenciales públicos**, a través de todo Puerto Rico, incluyendo a Vieques». En ese sentido, la política pública de la AVP es «mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de sus comunidades.»

La demás información provista por la AVP se hará formar parte de los hallazgos de este primer informe parcial conjunto.

MARCO JURÍDICO

La Ley Núm. 66, *supra*, es la que establece la política pública respecto a la administración de la vivienda pública en el Estado Libre Asociado como «...instrumento para el mejoramiento de la calidad de vida en los residenciales públicos y para fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo personal y familiar de los residentes de estas comunidades». Bajo ese marco legislativo es que se crea la Administración de Vivienda Pública, adscrita como ya habíamos dicho al Departamento de la Vivienda.

Esas Ley, en su Artículo 5.1 (n) autoriza al Administrador a llegar acuerdos con otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal; cualquier municipio; cualquier persona, pública o privada; para la administración de cualquier proyecto de vivienda pública siempre que ello sea beneficioso y conveniente para la consecución de los objetivos de esta Ley y haya sido previamente aprobado por la Junta. Cabe señalar que sobre ese Artículo recientemente se aprobó una enmienda la cual establece que en el caso de los municipios, antes de que se considere conceder un contrato de administración de cualquier proyecto de vivienda pública con una persona, natural o jurídica, el Administrador deberá enviar una comunicación al Gobierno Municipal del pueblo en donde ubique el proyecto, para auscultar si el municipio tiene interés en asumir la administración del proyecto de vivienda pública.

HEN
MGA

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Administración de Vivienda Pública contrata con instituciones privadas, denominadas "agentes administradores", —al amparo del Artículo citado— para que administren los proyectos de vivienda en Puerto Rico. El "agente administrador" es definido en la Ley 71-2001, según enmendada, como «...aquella persona natural o jurídica con quien el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y/o Administración de Vivienda Pública ha contratado para la administración y mantenimiento de los residenciales públicos de Puerto Rico y quien se registrá por los términos y condiciones de contrato suscrito entre ellos y la reglamentación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda Federal (*HUD*, por sus siglas en inglés)». *Ibid.*, Artículo 1 (c).

Por otro lado, la Administración de la Vivienda pública en Puerto Rico está altamente regulada por la legislación y reglamentación federal, por motivo de acuerdos y subsidios otorgados por HUD. Así las cosas, cualquier contrato de un ente privado para administrar un proyecto de vivienda pública debe cumplir con las disposiciones federales, especialmente la *Housing and Urban Development Act of 1968*, Pub. L. 90-448, 82 Stat. 476, y con *The Admission and Continued Occupancy Policies (ACOP)*. Esa regulación establece los procedimientos que van a gobernar la política pública del Departamento de la Vivienda, tanto federal como estatal (*PHA, Policy of Housing Authority*).

A tales efectos, los agentes administradores tienen que cumplir con todas las obligaciones de la Administración de Vivienda Pública con relación a la administración, operación y mantenimiento de los proyectos, de tal manera que la agencia este en cumplimiento de todas las regulaciones federales y estatales que apliquen. Por otro lado, deberán en todo momento administrar los proyectos con el propósito de proveer a las familias elegibles de una vivienda decente y segura. Y, como se había adelantado, los agentes administradores tienen que administrar de acuerdo con y en cumplimiento del *Admission and Continued Occupancy Policies (ACOP)*.

Así también, en el ámbito estatal, los agentes administradores deben guiarse por las disposiciones de la Ley 171-2001, según enmendada, que establece las directrices por las que se registrarán la Administración de Vivienda Pública y los agentes administradores al cancelar un contrato de arrendamiento en casos de incumplimiento de contrato por actividad criminal. Por otro lado, la AVP aprobó el Reglamento sobre Políticas de Admisión y Ocupación Continuada en los Residenciales públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, *Reglamento 8624 de 31 de julio de 2015*. Dicho reglamento está atemperado tanto a las disposiciones de la Ley 66, *supra*, Ley 171, *supra*, como las legislaciones y regulaciones federales, especialmente a la ACOP.

HEN
MGA

INFORMACIÓN OBTENIDA

En Puerto Rico existen 53,920 unidades de vivienda distribuidas entre 328 residenciales públicos a través de todo Puerto Rico, incluyendo a Vieques.

La operación y administración de los residenciales públicos ha sido delegada a once (11) agentes administradores privados. Por su parte, el Municipio de Camuy es la única entidad pública que actualmente administra un residencial. Cada entidad privada administra una de 11 áreas geográficas en las que dividió Puerto Rico y los proyectos de financiamiento mixto. Estos contratos, según la información brindada por la AVP, se adjudican por competencia, en un proceso de solicitud de propuestas (RFP, por sus siglas en inglés).

En el año 2020, se llevó a cabo la más reciente subasta para estos contratos, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de octubre de 2023. Las siguientes entidades resultaron agraciadas con contratos de administración:

AGENTE ADMINISTRADOR	ÁREA	UNIDADES	CUANTÍA CONTRATO
1. American Management & Administration Corp.	9 ¹	4,540	\$4,494,600.00
2. A & M Contract, Inc.	4 ²	4,508	\$4,333,089.60
3. Cost Control Co. (Proyectos de Financiamiento Mixto)	11 ³	7,370	\$4,245,120.00
4. Individual Management and Consultant, Inc.	7 ⁴	4,463	\$4,137,201.00
5. Inn Capital Housing Division Joint Venture	10 ⁵	4,507	\$4,583,619.00

¹ El Área 9 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Aguada, Aguadilla, Hatillo, Isabela, Lares, Moca, Quebradillas, Rincón, San Sebastián y Utuado

² El Área 4 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: San Juan y Trujillo Alto

³ El Área 11 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Luquillo, Mayagüez, Naguabo, Ponce, San Juan, San Lorenzo, San Sebastián y Vega Alta

⁴ El Área 7 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Ponce

⁵ El Área 01 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Ciales, Corozal, Florida, Manatí, Morovis, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja

HEN
MGA

6. J.A. Machuca & Associates, Inc.	8 ⁶	4,725	\$4,422,600.00
7. Management Administration Service Corp.	2 ⁷	4,640	\$4,343,040.00
8. Martinal Property Corp	3 ⁸	4,432	\$4,769,060.00
9. MJ Consulting & Development, Inc.	6 ⁹	4,597	\$4,610,607.12
10. Mora Housing Management, Inc.	5 ¹⁰	4,525	\$4,398,300.00
11. SP Management Corp.	1 ¹¹	4,421	\$4,026,646.80
TOTAL			

Como requisito mínimo del contrato de administración, las entidades deben designar no menos de nueve (9) ejecutivos de cada empresa, quienes son el punto de enlace con los Administradores Asociados que dirigen las diferentes áreas de la AVP. Estos son los siguientes:

1. Director de Ingeniería - ingeniero licenciado con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional, de los cuales no menos de tres (3) años están relacionados con la administración de contratos de construcción en proyectos de vivienda subsidiada, y conocimiento de la reglamentación federal especial que aplica a este tipo de desarrollo.
2. Director de Operaciones y Mantenimiento - profesional con no menos de cinco (5) años control de plagas, carpintería, y pintura; conocimiento y capacidad para trabajar con las aplicaciones especializadas de vivienda pública.

⁶ El Área 8 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Mayagüez, Sabana Grande, San Germán y Yauco

⁷ El Área 2 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: San Juan

⁸ El Área 3 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Cataño, Guaynabo y San Juan.

⁹ El Área 6 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Cidra, Coamo, Comerío, Guayama, Gurabo, Juana Diaz, Maunabo, Orocovis, Patillas, Salinas, Santa Isabel y Villalba.

¹⁰ El Área 5 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: Juncos, Las Piedras, Loíza, Luquillo, Naguabo, Río Grande, San Juan, Vieques y Yabucoa

¹¹ El Área 1 la componen proyectos de vivienda en los siguientes municipios: San Juan.

HEN
MGA

3. Director de Ocupación - profesional con no menos de cinco (5) años de experiencia en administrar contratos de arrendamiento en proyectos de vivienda subsidiada, y conocimiento de formularios y procesos de HUD.
4. Director de Informática - profesional con al menos tres (3) años de experiencia administrando sistemas y redes de información.
5. Coordinador de Seguridad - profesional con al menos tres (3) años de experiencia en seguridad en proyectos de vivienda subsidiada, sujeto a confirmación de antecedentes penales.
6. Especialista en Compras y Subastas - profesional con al menos tres (3) años de experiencia en políticas y procedimientos de adquisiciones, incluyendo compras pequeñas, subastas, propuestas competitivas, cumplimiento de contratos, y con conocimiento en las aplicaciones especializadas de vivienda pública.
7. Director de Contabilidad - Contador Público Certificado licenciado con al menos tres (3) años de experiencia en contabilidad en proyectos de vivienda, y con conocimiento de aplicaciones especializadas de vivienda subsidiada.
8. Director de Servicios para Residentes - profesional con no menos de siete (7) años de experiencia administrativos, y al menos cinco (5) años, relacionados con la administración de programas comunitarios y de residentes.
9. Coordinador de Sección 504 y ADA - profesional con conocimiento y experiencia en Sección 504, *Americans with Disabilities Act*, *Fair Housing Act* y otros estándares federales de cumplimiento.

La compensación, los beneficios y otros costos relacionados con estos empleados son responsabilidad exclusiva del agente administrador, sin aportación alguna del erario, adicional a la cuantía pactada en el contrato. Ahora bien, la designación y sustitución de este personal están sujetas a la previa autorización de la AVP, de manera que la agencia puede asegurar la calidad de los servicios provistos.

De otro modo, los fondos de la AVP tienen provienen en su mayoría de asignaciones anuales de HUD, sujetas a las disposiciones del correspondiente contrato de subvención (*Annual/Contributions Contract*) y la reglamentación federal aplicable.

Por disposición contractual, cada agente administrador asume la obligación de cumplir todas las reglas aplicables a la AVP durante todo el término de su

HEN
MGA

contrato. A tales efectos, los agentes someten informes periódicos que detallan las gestiones realizadas y el costo de éstas, de forma que el personal de la AVP pueda supervisar adecuadamente los servicios prestados y el presupuesto operacional asignado a cada proyecto. Por otro lado, el Área de Programas Comunales y de Residentes, según la agencia, con la colaboración de todos los agentes administradores, apoya las gestiones de los Consejo de Residentes y promueve su participación el proceso administrativo de los proyectos, así como promueve el desarrollo económico y la autosuficiencia mediante talleres de micro empresarismo, adiestramientos y asistencia educativa.

La AVP indicó que el personal de servicios a los residentes de cada comunidad colabora, además, con los proveedores de servicios contratados por la AVP en diversas áreas, incluyendo: programas preventivos y educativos, actividades recreativas y deportivas, eventos sociales, y talleres dirigidos a niños(as), jóvenes, adultos y envejecidos, «...con el fin de promover la convivencia pacífica, y resaltar los valores, la solidaridad y la autoestima comunitaria. No obstante, la agencia no proveyó información específica al respecto».¹²

En cada agente administrador viene obligado a mantener un registro de todas las querellas presentadas por residentes o ciudadanos, así como una constancia de la atención que éstas reciben. Las querellas pueden ir desde solicitudes de poda de árboles y corrección de filtraciones, hasta situaciones de plagas y salideros de agua.

La AVP también informó que la Oficina de Cumplimiento de Sección 504 de la agencia, atiende quejas y querellas sobre acomodo razonable. En ese sentido, los agentes administradores deben rendir dos (2) informes mensuales: (i) un censo de los residentes con diversidad funcional y sus necesidades (*Needs Assessment Report*); y (ii) el estado de la solicitud es de acomodo razonable pendientes de resolver (*Reasonable Accommodation Report*). Estos informes deben permitir que la agencia haga una evaluación de las funciones de los agentes. Más aún, los agentes administradores deben corregir o mitigar notificaciones de situaciones de emergencia en un periodo de 24 horas, y las solicitudes rutinarias y de acomodo razonable en 20 días, todo ello sujeto a la imposición de multas.

Por otro lado, el memorial sometido indica que el programa de mejoras de la AVP está sumamente activo. Al presente, se encuentran en modernización y/o construcción 24 proyectos a través de todo Puerto Rico, en los municipios de Mayagüez, San Juan, Cataño, Aguadilla, Hatillo, Isabela, Ponce, Humacao, San

¹² Memorial Administración de la Vivienda.

HEN
MGA

Sebastián, Vega Alta y Gurabo, para un total de 3,259 unidades de vivienda. Estas unidades de vivienda se reparten entre 114 proyectos de vivienda pública. Según la información vertida por la AVP los procesos de modernización y construcción tienen un costo estimado de \$312,456,890. No obstante, tampoco hubo información específica al respecto.

Finalmente, en materia de selección y ocupación continuada, los agentes someten informes diversos, incluyendo informes diarios de entrega de unidades vacantes, informe mensual de unidades no disponibles para ocupar, e informe de casos de intención de cancelación de contrato o desahucio, todo esto sujeto a sanciones económicas a los agentes administradores. En ese aspecto los agentes reciben la autoridad u obligación de hacer valer los contratos de arrendamientos a tenor con las leyes y reglamentos estatales y federales, so penas y multas administrativas.

SEGUIMIENTO DE INFORMACION Y CONTINUIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La información provista por la Administración de Vivienda Pública, —si bien es un paso introductorio para la investigación ordenada— requiere de mayor profundidad y especificidad. A tales efectos, es interés de estas comisiones informantes mantener la investigación abierta para auscultar a fondo los programas provistos por cada agente administrador; la cantidad de querellas, si algunas, que estas entidades han tenido en este u otros ciclos contractuales; cómo se maximizan los fondos destinados a cada residencial y su distribución; y cómo es el proceso de querellas en contra de los agentes residentes. A esos efectos, se envió una segunda petición de información para auscultar esas áreas, cuya información resultó insuficiente, incluyendo la manera en que los fondos (modernización, desarrollo y operacional) son distribuidos entre las áreas designadas y cómo se hace la evaluación de prioridad. Así también, es nuestro interés auscultar el sentir de los y las residentes y líderes comunitarios de algunos de los residenciales sobre las funciones de los administradores.

Por otro lado, ambas comisiones estiman necesario que el tema del que trata la R. del S. 156 conlleva un análisis investigativo más ponderado y profundo que requiere que todas las partes concernidas, —tales como la Administración de Vivienda Pública, los líderes comunitarios, y aquellas otras entidades, públicas y privadas que atienden el día a día de nuestros proyectos residenciales— comparezcan a vistas públicas, y se realicen vistas oculares en donde se atienda y verifique de primera mano la situación de nuestras viviendas de interés social.

HEN
MGA

En el contexto anterior, los agentes administradores son recipientes de grandes cantidades de fondos federales (y algunos estatales) para garantizar a los y las residentes de nuestros proyectos de vivienda pública una calidad de vida óptima, que redunde en el mejor bienestar social del entorno comunitario y para el país. Es por ello que las comisiones informantes desean auscultar de manera más integral los trabajos que estas compañías realizan, los cuales —a pesar de su naturaleza privada— conllevan un fin público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Asuntos Municipales y Vivienda, y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, luego del estudio y análisis correspondiente, recomiendan la aprobación de este Primer Informe Parcial Conjunto.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Migdalia I. González Arroyo

MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y de
Vivienda

Henry E. Neumann

HENRY NEUMANN ZAYAS

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

HEN
MGA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2021

Informe sobre la R. del S. 361

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

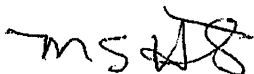
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 361, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 361 propone realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", y los reglamentos aplicables en cuanto a la selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario de Selección adoptado mediante la Ley 254-2014, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 361 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 361

14 de octubre de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", y los reglamentos aplicables en cuanto a la selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario de Selección adoptado mediante la Ley 245-2014, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), se adoptó mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". La aprobación de dicha Ley tuvo el objetivo principal de atender un problema de pérdida económica que acontecía en aquel entonces, como resultado de los daños a vehículos de motor no compensados en accidentes de tránsito. La referida Ley incorporó la obligación a todo vehículo de motor, de poseer un seguro de responsabilidad pública, ya sea tradicional o el seguro obligatorio, como condición para transitar por las vías de rodaje del Estado Libre

MSH

Asociado de Puerto Rico. La cubierta del SRO está llamada a responder por aquellos daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo de motor asegurado y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños.

La Ley 245-2014 enmendó la Ley 253, *supra*, a los fines de incorporar el uso del Formulario de Selección, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO. En dicho Formulario, aparecerán todos los aseguradores privados de vehículos que hayan optado por participar en el mismo con el fin de que los consumidores dueños de vehículo, al momento del pago del marbete, puedan seleccionar, libremente, al asegurador de su preferencia. Este Formulario de Selección es utilizado y entregado a los consumidores en los puntos de venta o Entidades Autorizadas donde se tramite la obtención o renovación de la licencia o marbete del vehículo. Además, la Ley 245, *supra*, tuvo como objetivo uniformar los requerimientos aplicables a los aseguradores en el ofrecimiento y suscripción del SRO con el fin de propiciar y asegurar un ambiente sano de libre competencia en igualdad de condiciones entre todos los que suscriben el SRO.

MS La Ley 245, *supra*, autorizó a las Colecturías de Rentas Internas, bancos, cooperativas y las Estaciones Oficiales de Inspección a fungir como Entidades Autorizada para el cobro del SRO, una vez sean certificadas por el Departamento de Hacienda (DH) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), respectivamente. Las Entidades Autorizadas al cobro de la prima deberán cumplir además con los requisitos que establecieron tanto la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), como el DH y DTOP mediante las distintas cartas normativas a esos fines.

Por otra parte, el Código de Seguros de Puerto Rico y sus Reglas 69, 70 y 71 regulan los Aseguradores Participantes del Formulario de Selección del SRO. Mediante la Carta Circular CC-2016-1875-CM dirigida a todos los aseguradores de propiedad y contingencia que suscriben seguros de vehículos en Puerto Rico, la OCS estableció la

solicitud y el proceso para participar en el Formulario de Selección del SRO, en la forma OCS-ES-2016-32. El 21 de mayo de 2015, la OCS emitió la Carta Normativa Núm. CN-2015-189-LR, en donde regula los procesos para la administración y el uso del Formulario de Selección en las Entidades Autorizadas. La referida Carta Normativa enumera y describe las prácticas prohibidas en las Entidades Autorizadas durante el proceso de selección de un asegurador en el Formulario de Selección del SRO. La Ley 245, *supra*, dispone además que la OCS y el DTOP, en conjunto, son responsables de establecer los procedimientos para el acceso, procesamiento y administración del Formulario de Selección, de manera tal que éste esté disponible en todas las Entidades Autorizadas para el cobro del SRO.

De acuerdo con las facultades y responsabilidades conferidas por la Ley 253, *supra*, la Ley 245, *supra*, y sus respectivas leyes orgánicas, tanto el DH, DTOP y la OCS han promulgado distintas normas, reglamentos, avisos al público y cartas normativas que complementan y rigen los procesos para la certificación de las Entidades Autorizadas que cobren el SRO, de administración y el uso del Formulario de Selección, la certificación y regulación de las Estaciones Oficiales de Inspección, el cobro y transferencia de las primas del SRO y los deberes y derechos relacionados.

De acuerdo a todo esta base legal, los Secretarios del DH, DTOP y el Comisionado de la OCS son los funcionarios encargados de procurar el estricto cumplimiento de la Ley 253, *supra*, supervisar la calidad en el servicio ofrecido a los consumidores del SRO para que a todo consumidor asegurado se le respete su voluntad expresada en el Formulario de Selección y tenga la oportunidad de seleccionar libremente el proveedor del SRO de su preferencia cuando adquiere su marbete en una Entidad Autorizada.

Para complementar este marco legal y como resultado de múltiples quejas por varias prácticas anticompetitivas prohibidas por limitar la libre competencia, voluntad y selección de los consumidores, la OCS en conjunto con el DH y el DTOP firmaron la

Carta Normativa CN-2016-212-AL. En esta detallaron varias determinaciones con el fin de desalentar ciertas prácticas anticompetitivas y defender la voluntad del consumidor al seleccionar su cubierta del SRO en una Entidad Autorizada de manera libre mediante el Formulario de Selección. Como resultado, la OCS realizó investigaciones administrativas en el cual determinó multar al menos una compañía aseguradora. Podemos concluir que, la Carta Normativa CN-2016-212-AL, tuvo el efecto de desalentar algunas de las prácticas anticompetitivas que en aquel entonces fueron señaladas.

YMSA
Sin embargo, hemos advenido en conocimiento de nuevas quejas por parte de consumidores que sugieren posibles prácticas anticompetitivas particularmente en el proceso de administración del Formulario de Selección y que violentan los derechos del consumidor al seleccionar su cubierta de SRO mediante el Formulario de Selección en algunas Entidades Autorizadas. Entre las situaciones traídas a nuestra atención están aquellas relacionadas con reclamaciones hechas a distintas compañías aseguradoras participantes del SRO en donde el consumidor reclamante tiene el original del Formulario de Selección marcado a favor de una de las compañías, pero dicho asegurador participante del SRO no había recibido el pago de la prima correspondiente, creando así confusión en el consumidor y dilaciones en el proceso de compensación. Ciertamente, estas quejas reflejan inconformidad por parte de los consumidores y son totalmente contrarias al propósito para el cual se creó el mecanismo del Formulario de Selección, el cual era precisamente garantizar el derecho a la libre selección de los asegurados del SRO.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende pertinente indagar respecto al cumplimiento con las leyes aplicables, tanto por las aseguradoras participantes del SRO, como por las Entidades Autorizadas en lo referente a la selección del SRO mediante el Formulario de Selección, en aras de garantizar la voluntad y el derecho de libre selección de todo consumidor asegurado bajo la cubierta del SRO.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios
2 Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante,
3 "Comisión") a realizar una investigación en torno al cumplimiento por parte de las
4 Entidades Autorizadas y las compañías aseguradoras participantes con la Ley 253-
5 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad
6 Obligatorio para Vehículos de Motor", y los reglamentos aplicables en cuanto a la
7 selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), utilizando el Formulario
8 de Selección adoptado mediante la Ley 245-2014.

9 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
10 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
11 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
12 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y
14 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
15 primero de estos informes será presentado dentro de los -La Comisión rendirán un
16 primer informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un
17 término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
18 La Comisión rendirá un informe final, que contenga los hallazgos, conclusiones y
19 recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria el término de la
20 Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

21 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su

1 aprobación.

ms

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de marzo de 2022
Informe sobre la R. del S. 479

AL SENADO DE PUERTO RICO:

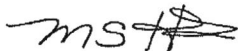
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 479, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 479 propone realizar una investigación exhaustiva de todos los contratos de servicios adjudicados por el Departamento de Salud, y otros, que su cuantía total exceda los Cinco Millones de dólares (\$5,000,000.00), y para otros fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 479 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marilyn González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 8APR'22 AM 8:53

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 479

23 de febrero de 2022

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

ms#
Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva de todos los contratos otorgados de servicios adjudicados por el Departamento de Salud, desde el principio de la pandemia hasta el presente, incluyendo los que estén en proceso de otorgarse y otros, que su cuantía total exceda los cinco millones ~~Cinco~~ Millones de dólares (\$5,000,000.00), y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados dos (2) años, el Gobierno de Puerto Rico, en vías de atender la salud del pueblo, se ha visto en la obligación ~~en vías de atender la salud del pueblo~~, de invertir recursos extraordinarios, tanto estatales como federales para atender la crisis provocada por el COVID-19 en el país ~~la Isla~~.

Esta crisis a nivel mundial ha obligado a todos los países a ejercer estrictos controles sobre la forma y manera en que se otorgan los contratos de salud y fiscalizar efectivamente la ejecución de los mismos. ~~De igual modo, es~~ Es imperante maximizar el uso de los fondos existentes de manera que, tanto a nivel estatal como federal, ~~podamos~~ se puedan adquirir los resultados necesarios para mantener al pueblo de Puerto Rico

saludable e informado de todo lo que el Gobierno gestiona ~~hace y hará~~ para protegerlos de la pandemia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para ordenar ~~Ordenar~~ a la Comisión de Salud del Senado de Puerto
 2 Rico (en adelante, "Comisión"), realizar una investigación de ~~investigar~~ todos los
 3 contratos otorgados por el Departamento de Salud desde el principio de la pandemia
 4 hasta el presente ~~y/o~~ que incluyendo los que estén en proceso de otorgarse que su
 5 cuantía total exceda los cinco millones ~~Cinco Millones~~ de dólares (\$5,000,000.00).

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas ~~vitas~~ públicas; citar funcionarios y
 7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
 8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo
 9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
 11 conclusiones, y recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de
 12 aprobación de esta Resolución.

13 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
 14 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR18'22PM4:15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 13


Informe Positivo

18 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto de la Cámara 13**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 13** tiene como propósito crear el "Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la Comunidad"; establecer la integración de las facilidades recreativas aledañas a las instalaciones escolares públicas, independientemente de quien ostente la titularidad gubernamental de éstas, para que puedan ser utilizadas por la comunidad escolar durante el horario escolar; disponer que las facilidades recreativas y bibliotecarias en las escuelas públicas estén disponibles para el uso y disfrute de las comunidades residenciales al culminar el horario escolar; disponer la transferencia libre de costo de bienes muebles en buen estado localizados dentro de las escuelas públicas en desuso al Departamento de Educación; establecer que el Departamento evalúe la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación y en las facilidades bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas; autorizar al Departamento de Educación a ofrecer transferencia de dichos bienes a los municipios en los que se encuentren localizadas las instalaciones escolares públicas en desuso luego de evaluar la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación; ordenar al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental o municipio titular de instalaciones deportivas a cumplir con las disposiciones de esta ley; derogar la Ley Núm. 127-2006, según enmendada; eximir a las agencias pertinentes en esta Ley de las disposiciones y cumplimiento con la Ley Núm.57 de 19 de junio de 1958, según enmendada; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la presente medida comienza estableciendo el deber del Estado en garantizar a sus constituyentes un sistema de educación pública gratuito. Se enfatiza como la educación es la base intelectual, física y moral que el Estado le provee a nuestros niños y jóvenes. El esfuerzo de alcanzar una educación de altura, es un deber que le compete no sólo al Estado, sino a todos los individuos por igual. Según se establece en la exposición de motivos de la medida, las instalaciones educativas, incluyendo las deportivas, que se merecen las presentes y futuras generaciones, deben ser de la mayor calidad posible, lo cual tendrá un impacto directo en el desarrollo de los estudiantes en Puerto Rico.

Según se explica en la exposición de motivos, las comunidades aledañas a las escuelas públicas merecen tener acceso al uso de facilidades deportivas y bibliotecarias, que están localizadas dentro de las instalaciones escolares, como un medio de recreación y de desarrollo intelectual. Se añade que ante la ola criminal que arropa al país, es importante que reconozcamos que fomentar las actividades recreativas e intelectuales en nuestros constituyentes aliviaría el ambiente negativo que invade a nuestras comunidades. A su vez, dichas actividades fomentarían la unión familiar y las buenas relaciones entre los vecinos de las comunidades residenciales.

A tenor con lo anterior, señala la exposición de motivos que, precisamente, lo que pretende realizar la presente pieza legislativa mediante el "Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la Comunidad", es organizar la sinergia de las instalaciones escolares públicas y las facilidades recreativas aledañas a éstas, de manera que se les garantice a nuestros estudiantes el uso y disfrute de dichas facilidades durante el horario escolar. A su vez, se les permitirá a las comunidades residenciales aledañas a las instalaciones escolares, el uso y disfrute de las facilidades recreativas y bibliotecarias localizadas dentro de dichas instalaciones, una vez culmine el horario escolar, con el fin de mejorar la calidad de vida actual de nuestras comunidades.

Continúa explicando que esta integración de recursos ya se encuentra produciendo resultados positivos en cientos de vidas en varias comunidades de los pueblos de Dorado, Vega Alta y Vega Baja. Utilizando el novedoso modelo de la Biblioteca Jane Stern, se ha establecido una alianza entre dicha organización y las escuelas Rosa M. Rodríguez (Vega Baja), Elisa Dávila (Vega Alta) y la Cristóbal Santana (Dorado), así como con sus respectivas comunidades.

Por otra parte, la medida además pretende que, ante la crisis económica y fiscal que atraviesa el país, se pueda disponer eficientemente de los recursos pertenecientes al Estado y que sean de beneficio para la ciudadanía. Se explica que actualmente existen cientos de instalaciones escolares públicas que se encuentran en desuso y que contienen múltiples bienes muebles en buen estado, entiéndase escritorios, pupitres, pizarras, ventanas entre otros. Dichos bienes muebles deben ser rehusados por las instalaciones escolares públicas que estén operando y que las necesiten, y también por las instalaciones bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas.

Concluye la exposición de motivos indicando que la presente medida será la estructura que permitirá el enlace de la comunidad estudiantil con la sociedad, mejorando los ofrecimientos, ampliando sus experiencias y fortaleciendo su sentido de comunidad. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable expandir esta exitosa fórmula a toda la Isla, estableciendo las bases de un modelo que permitirá la canalización eficiente de los recursos del Estado, la concertación de voluntades entre los sectores público y privado, a fin de fomentar mejores ciudadanos y mejores comunidades.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA


El Proyecto de la Cámara 13 fue referido, en única instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió, de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quien evaluó el presente proyecto, los memoriales explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico ("DE"), el Departamento de Recreación y Deportes, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico ("Asociación"), y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ("Federación").

Además, esta Honorable Comisión de solicitó y recibió memoriales explicativos por parte de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Una vez tuvimos ante nuestra consideración todos los memoriales explicativos, se procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico, (en adelante, "DE"), en ponencia escrita, suscrita por la Secretaria Auxiliar, Lcda. Yaitza Maldonado Rivera, comienza su ponencia mencionando su jurisdicción como la agencia gubernamental responsable de impartir la educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El DE a su vez se rige por su Ley Orgánica, Ley 85-2018, según enmendada conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico."



En lo que respecta a la creación del Programa INTEGRRA, según se pretende con el P de la C 13, el DE cita en su ponencia las disposiciones de la Ley 85-2018 al respecto: "[l]a escuela promoverá actividades curriculares y extracurriculares que estimulen el desarrollo académico y personal del estudiante. Para esto, promoverá y entablará acuerdos colaborativos con el tercer sector, agencias e instrumentalidades del Estado, entidades sin fines de lucro, instituciones educativas, empresas privadas, cooperativas y la comunidad, entendiéndose todos aquellos sectores que forman parte del entorno de la escuela. Además, el personal docente y administrativo de la escuela, procurara la participación y colaboración de los estudiantes, padres y la comunidad para la creación de diversos proyectos e iniciativas que impacten positivamente la escuela y enriquezcan la experiencia educativa del estudiante; y que hagan de los planteles centros vibrantes de participación inclusiva"].

Según explica el DE la Ley 85-2018 estableció, como política pública, que se identificarán, promoverán y establecerán diversas alianzas y acuerdos de colaboración con estas entidades que repercutan en beneficio del estudiante, la comunidad escolar y la comunidad general. Por lo cual, se creó el Programa de Integración Comunitaria. A través de este Programa, se establecen alianzas con entidades sin fines de lucro para que puedan ofrecer servicios a los estudiantes y a sus padres en las facilidades escolares en horario regular y extendido. Incluso, el Programa fomenta la participación de actividades extracurriculares, como por ejemplo, que las canchas de las escuelas puedan ser utilizadas por ligas de deportes, o por escuelas de arte y música, luego del horario escolar.

En lo que respecta al contenido del Proyecto y la creación del Programa INTEGRRA, el DE hace una serie de recomendaciones con el fin de aclarar el lenguaje contenido en la medida para que el mismo se atempere a la legislación vigente y a las necesidades de las comunidades escolares en Puerto Rico.

En primer lugar, el DE recomienda que en los Artículos 2- sobre Declaración de Política Pública, así como en el Artículo 5- sobre Acceso al Uso de Facilidades educativas, recreativas y/o deportivas, sea incluido el que el acceso, uso y disfrute de las facilidades deportivas y bibliotecarias, que estén ubicadas en instalaciones escolares, sea aprobado y

coordinado con el director de la escuela. El DE explica que dichas recomendaciones están basadas en que se pueda brindar espacio a la calendarización del uso y disfrute de las facilidades de acuerdo con las actividades programadas con la comunidad escolar y, tomando en consideración que el horario extendido podría implicar contrataciones y adquisiciones que cumplan con las regulaciones vigentes, las cuales requieren un proceso que muchas veces es extenso y burocrático.

Por otra parte, el DE sugirió que se enmiende la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 1958, según enmendada, mejor conocida como *Ley para Autorizar al Gobernador y a los Jefes de Agencias, a Aceptar, Usar, y Administrar Donaciones*, a los fines de que, en caso de una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento, para la cual se determine que redundará en beneficio directo de los estudiantes, esté exenta del requisito de ser autorizada previamente por el Secretario de Hacienda.

Continúa el DE, recomendando que respecto a la integración de las facilidades recreativas aledañas a las instalaciones escolares públicas, solicitó se redefiniera el término de Facilidades Recreativas. Esto con el propósito de que se especificara que son facilidades recreativas bajo la titularidad, arrendamiento o administración de una agencia gubernamental, municipio o corporación pública.

Finalmente, en cuanto al Artículo 7 de la Medida, el DE sugiere su eliminación en su totalidad, ya que está basado en una premisa incorrecta y su aplicación podría implicar violaciones a regulaciones estatales y federales. El DE indica que cuando no es titular, no tiene autorización para entrar a planteles en desuso, y que los mismos pasan a ser administrados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o por la Autoridad de Edificios Públicos.

Concluye el DE expresando que el presente proyecto de ley apoya en cumplir la misión del DE en crear una escuela que sea un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática, cultivando la ética, la solidaridad y la conciencia social.

Conforme lo anterior el Departamento de Educación de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 13, y solicita se acogan las recomendaciones que expone en su ponencia escrita.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (Asociación), por voz de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, apoya la aprobación del proyecto al confirmar que el Programa INTEGRA será la estructura que permitirá el enlace de la comunidad

estudiantil con la sociedad, mejorando los ofrecimientos, ampliando sus experiencias y fortaleciendo su sentido de comunidad. Es por ello que la Asociación entiende que debe expandir la exitosa formula que propone la medida en toda la Isla lo cual permitirá la canalización eficiente de los recursos del estado, la concertación de voluntades entre los sectores público y privado, con el fin de fomentar mejores ciudadanos y mejores comunidades.

Conforme lo anterior, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 13.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, (Federación), mediante ponencia suscrita por su Presidente, Ángel A. Pérez Otero, exponen que apoyan la aprobación de la medida por entender que la misma es una herramienta positiva que ayudará a fomentar las actividades recreativas e intelectuales de los jovenes y ciudadanos, al proveer a este sector de la población los recursos necesarios para su desarrollo. No obstante, la Federación expone ciertas recomendaciones de enmiendas en lo que respecta a la interacción o participación de los municipios en el Programa.


Señala la Federación, que el presente Proyecto debe establecer que los municipios que incurran en gastos para realizar las labores de remoción de barreras se le asignen los fondos necesarios para cubrir dichos gastos. Explica la Federación que los municipios necesitan recuperar el dinero invertido por el trabajo realizado y así poder seguir ofreciendo ayuda a los ciudadanos. En cuanto al Artículo 5 de la medida, la Federación recomienda que se establezca a base de la capacidad económica que tengan los municipios con relación al acceso de las facilidades, ya que ante la necesidad de cada municipio pueden utilizar las facilidades escolares para realizar programas en beneficio de las comunidades y ciudadanos. Además, la Federación recomienda que la medida establezca que el DE proveerá a los municipios, mediante acuerdo de transferencia, los fondos necesarios para los gastos que conlleva el uso de las facilidades escolares, tales como los servicios de agua, energía eléctrica, seguros y personal de supervisión.

La Federación concluye su ponencia indicando que ante la difícil situación económica que actualmente enfrentan los municipios entienden es menester que la presente medida legislativa establezca los recursos y fondos necesarios para que los mismos puedan ofrecer los servicios a los jovenes y residentes de forma segura y aportar a su desarrollo profesional y personal. Añaden que es necesario considerar el desembolso

de fondos a los municipios ante los gastos que incurran por las labores realizadas a las instalaciones escolares públicas y/o a la facilidad recreativa.

Conforme lo anterior, la Federación da su apoyo a la aprobación de la medida por considerar que el proposito del mismo es favorable para los ciudadanos, ya que ofrece la oportunidad a los jóvenes, que son el futuro de Puerto Rico, una mejor formación académica para su desarrollo, crecimiento educativo y deportivo. Además, ofrece la oportunidad a las comunidades residenciales tener acceso al uso de facilidades deportivas y bibliotecarias como un medio de recreación y desarrollo intelectual.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

 El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, en ponencia suscrita por su Secretario, Ray J. Quiñones Vázquez, comienza su ponencia indicando que el Artículo 2 del Proyecto establece que la política pública del Departamento, incluye, entre otras: reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida en nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población envejeciente y poblaciones especiales; promover la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa, atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades; y asegurar el acceso a los más desaventajados, a través de programación, sobre la base de que las actividades de recreación y deportes y sus instalaciones deben estar accesibles a todos, independientemente de su condición social o física.


Indica el Departamento que, entienden es necesario la creación del Programa INTEGRRA, pues lo que pretende este programa es organizar la sinergia de las instalaciones escolares públicas y las facilidades recreativas aledañas a éstas, de manera que se les garantice a nuestros estudiantes el uso y disfrute de dichas facilidades durante el horario escolar. A su vez, se les permitirá a las comunidades residenciales aledañas a las instalaciones escolares, el uso y disfrute de las facilidades recreativas y bibliotecarias localizadas dentro de dichas instalaciones, una vez culmine el horario escolar, con el fin de mejorar la calidad de vida actual de nuestras comunidades. Ello es cónsono, con la política pública del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento, concluye su ponencia indicando que concurren con el espíritu de la medida y apoyan su aprobación por entender que el Programa INTEGRRA será la estructura que permitirá un enlace de la comunidad estudiantil con la sociedad,

mejorando los ofrecimientos, ampliando sus experiencias y fortaleciendo su sentido de comunidad.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

El Departamento de Transportacion y Obras Públicas de Puerto Rico, (DTOP), en ponencia suscrita por su Secretaria, Eileen M. Vélez Vega, comienza su ponencia indicando que reconocen que todas las comunidades aledañas a facilidades recreativas y deportivas de una comunidad escolar merecen tener acceso al uso de las facilidades deportivas y bibliotecarias que estén localizadas dentro de las instalaciones escolares como un medio de recreación y de desarrollo intelectual.



El DTOP indica en su ponencia que, si bien es cierto que la integración de recursos ya se encuentra produciendo resultados positivos en cientos de vidas en varias comunidades, deben mencionar que existen propiedades que han sido transferidas a los municipios y/o entidades sin fines de lucro que se encuentran en deterioro. Explica el DTOP que dichas propiedades gubernamentales fueron transferidas por el DTOP en virtud de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, previo a la aprobación de la Ley 26-2017, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. A tenor con la Ley 26-2017, se reconoce que existe un sinnúmero de inmuebles del Gobierno que llevan años sin utilidad pública. El DTOP entiende que dichos inmuebles poseen características que pueden ser maximizadas por la industria o comercio privado para desarrollar actividades. Según la posición del DTOP, a pesar de la Ley 26-2017, se le debe devolver a dicho Departamento la facultad para realizar el análisis final de las transacciones propuestas para las propiedades en desuso del Gobierno de Puerto Rico. Explican que el DTOP tiene la experiencia y capacidad necesaria para evaluar y aprobar transacciones con la finalidad de disponer de las propiedades inmuebles del Gobierno en desuso.

El DTOP concluye su ponencia indicando que se debe solicitar el insumo de la AAFAF en cuanto al análisis de la presente medida y además recomiendan que se haga un plan real de evaluación de propuestas para la concesión de dichos inmuebles o estructuras a los municipios, así como un plan de fiscalización sobre la utilización de las propiedades. Finalmente, recomienda se complete un inventario de propiedades del Gobierno de Puerto Rico en aras de tener un marco claro sobre cuáles son las propiedades y terrenos, previo a establecer la cesión y disposición de estos.

Conforme lo antes expuestos, el DTOP no avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 13.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Públicos de Puerto Rico (AEP), en ponencia suscrita por su Director Ejecutivo, Andrés Rivera Martínez, comienza su ponencia indicando que a tenor con la Ley 56 de 19 de junio de 1958, son la instrumentalidad del Gobierno con autoridad para diseñar, construir, remodelar, realizar mejoras, operar y dar mantenimiento a estructuras que necesiten las agencias, instrumentalidades, corporaciones publicas y demás dependencias gubernamentales para ofrecer sus servicios.

Con respecto a la presente medida, la AEP considera que la misma es un excelente iniciativa legislativa, no obstante entiende necesario informar ciertos aspectos incluidos en la ley que deben ser considerados antes de la aprobación de la medida.

Según explican, cuando las agencias gubernamentales solicitan a la AEP intervenir en el diseño y construcción de una estructura, la misma se construye según acordado por el peticionario, generalmente con sus propios fondos. Posteriormente, se suscribe un contrato de arrendamiento con la agencia que solicitó la construcción. En el caso de las escuelas, las mismas se entregan con pizarras adheridas a las paredes. A tales efectos, explica la AEP, que dichos bienes adheridos a las estructuras no pueden ser removidos de las mismas, aunque la estructura este en deshuso, por razón de que dichos bienes se consideran inmuebles y por ende no pueden ser removidos de la estructura, (pizarras, ventanas puertas). No obstante, explica la AEP, que en el caso de bienes muebles como escritorios y pupitres, los mismos no pertenecen a la AEP y no son considerados como parte de la estructura.

La AEP, concluye su ponencia indicando que entienden sería imprescindible que en casos donde se determine el uso de la estructura, fuera de horas laborables, se requiera un seguro de responsabilidad pública que cubra cualquier caída y/o daño físico, así como un seguro que cubra daños causados a la propiedad. La AEP da referencia a los comentarios que pueda emitir el Departamento de Educación sobre la medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en ponencia suscrita por su Director, Juan Carlos Blanco Urrutia, comienza su ponencia explicando que dicha Oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen un impacto fiscal de índole programáticos y de gerencia adeministrativa en el gobierno. A tales efectos, la OGP indica que, con respecto al presente proyecto, el mismo no impacta ni incide directamente sobre las prerrogativas, poderes y facultades de la OGP.

La OGP continúa su ponencia explicando que el 18 de febrero de 2021, el gobernador firmo un "Acuerdo de Colaboración entre la Federación y la Asociación de Alcaldes", mediante la cual se proponen identificar medidas concretas para propiciar la descentralización de funciones del Gobierno central hacia los municipios y de esta forma ser más efectivos en la prestación de servicios a las comunidades. Acorde con dicho Acuerdo, la Cámara de Representantes aprobó la Resolución de la Cámara Núm. 4 para disponer la transferencia de la titularidad y recursos de los planteles escolares, activos y cerrados, así como los parques a fin de atender de una manera más efectiva, adecuada y directa sus necesidades. Según expresa la OGP, dicha iniciativa es cónsona con lo propuesto en el presente proyecto de ley.

La OGP concluye su ponencia exponiendo que, a pesar de que la medida no es clara sobre el origen de los fondos que se pueden utilizar para hacer los desembolsos de mejoras a los municipios, actualmente el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2021-2022 contiene una partida para el Departamento de Educación precisamente para el mantenimiento y reparaciones de estructuras.

La OGP, da deferencia a los comentarios que puedan emitir el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Recreación y Deportes.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de PR (AAFAF), en ponencia escrita por su Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, comienza su ponencia exponiendo que su peritaje y área medular de competencia radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con el Plan Fiscal para Puerto Rico y los planes certificados cubiertos por la ley PROMESA.


Con respecto a la presente medida, la AAFAF continúa explicando que la medida es consistente con la política pública establecida mediante la Ley 127-2006, "Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado". Añade que concurren con lo expresado en el Artículo 6 de la medida donde se establece que será el Departamento de Educación el encargado de reglamentar los accesos de las comunidades aledañas a las áreas recreativas y bibliotecas de los planteles escolares. De esta forma, explica la AAFAF, se da la flexibilidad al DE para establecer límites razonables a las actividades dentro de sus predios. Añade la AAFAF, que, en cuanto a la disposición que permite al DE desembolsar fondos a los municipios para las reparaciones y mejoras de

las estructuras, dicha disposición es cónsona con lo provisto en el Presupuesto certificado para el mantenimiento y reparación de planteles escolares.

La AAFAF continúa indicando que, en cuanto a las áreas medulares de la medida, que son de su incumbencia, no anticipan, que el lenguaje del proyecto según se establece en el Artículo 7 entre en conflicto con las medidas de eficiencia requeridas en el Plan Fiscal para Puerto Rico. Añaden, que es adecuado el lenguaje de la medida que permite al DE evaluar sus necesidades de manera que se pueda realizar una distribución que permita el uso eficiente de los recursos disponibles, pero sin suponer necesariamente un aumento en gastos a dicha entidad gubernamental. Entiende la AAFAF, que lo anterior, supone una sana política pública que permitirá un uso eficiente de los recursos disponibles, incluyendo proponer que los bienes muebles en excedentes sean transferidos a los municipios que lo necesitan y requieran.

La AAFAF, endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 13.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones y conclusiones de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Además, esta Honorable Comisión concurre con los comentarios y recomendaciones que le fueron solicitados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Autoridad de Edificios Públicos, así como lo expresado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de PR (AAFAF), los cuales al hacer la evaluación del aspecto económico y fiscal de la medida, dieron su aval para que el proyecto sea aprobado. En lo que respecta a las enmiendas a la medida que fueron sugeridas por el DE y por las entidades que representan a los alcaldes, (Asociación y Federación del Alcaldes), esta Honorable Comisión concurre con dichas enmiendas y aprueba el entirillado que fuera presentado ante esta Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión concluye que el mayor beneficio para los estudiantes y

las comunidades residenciales aledañas a las instalaciones escolares se lograra con la implantación del Programa INTEGRA el cual facilitará el uso y disfrute de las facilidades recreativas y bibliotecarias localizadas dentro de dichas instalaciones, una vez culmine el horario escolar, con el fin de mejorar la calidad de vida actual de nuestras comunidades.

 Conforme a lo anterior, y luego de analizar todas las ponencias recibidas, así como las recomendaciones de enmiendas, esta Honorable Comisión concluye que la presente medida será la estructura que permitirá el enlace de la comunidad estudiantil con la sociedad, mejorando los ofrecimientos, ampliando sus experiencias y fortaleciendo su sentido de comunidad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto de la Cámara 13**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 13

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear el "Programa INTEGRÁ: Escuelas Centros de la Comunidad"; establecer la integración de las facilidades recreativas aledañas a las instalaciones escolares públicas, independientemente de quien ostente la titularidad gubernamental de éstas, para que puedan ser utilizadas por la comunidad escolar durante el horario escolar; disponer que las facilidades recreativas y bibliotecarias en las escuelas públicas estén disponibles para el uso y disfrute de las comunidades residenciales al culminar el horario escolar; disponer la transferencia libre de costo de bienes muebles en buen estado localizados dentro de las escuelas públicas en desuso al Departamento de Educación; establecer que el Departamento evalúe la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación y en las facilidades bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas; autorizar al Departamento de Educación a ofrecer transferencia de dichos bienes a los municipios en los que se encuentren localizadas las instalaciones escolares públicas en desuso luego de evaluar la necesidad de dichos bienes en las escuelas públicas en operación; ordenar al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental o municipio

titular de instalaciones deportivas a cumplir con las disposiciones de esta ley; derogar la Ley Núm. 127-2006, según enmendada; eximir a las agencias pertinentes en esta Ley de las disposiciones y cumplimiento con la Ley Núm.57 de 19 de junio de 1958, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los deberes del Estado es garantizarles a nuestros constituyentes un sistema de educación pública gratuito. La educación es la base intelectual, física y moral que el Estado le provee a nuestros niños y jóvenes. El esfuerzo de alcanzar una educación de altura, es un deber que le compete no sólo al Estado, sino a todos los individuos por igual. Una adecuada localidad en la cual se imparten las materias educativas es fundamental en el desarrollo y aprendizaje de nuestros estudiantes. Las instalaciones educativas, incluyendo las deportivas, que se merecen las presentes y futuras generaciones, deben ser de la mayor calidad posible.

Los planteles escolares y las facilidades recreativas aledañas a éstos son sin duda, instalaciones esenciales que les permiten a los maestros impartir a nuestros estudiantes una educación de excelencia integrada a actividades deportivas o recreativas. Las clases de educación física forman parte del currículo académico del Departamento de Educación, por lo que es necesario proveerles a los estudiantes el espacio indicado para realizar los deportes y actividades pertinentes. La formación educativa de nuestros jóvenes, además de comprender herramientas académicas, morales y culturales, también debe incluir el aspecto del deporte. Los deportes promueven a nuestros jóvenes la disciplina, el desarrollo físico, la competitividad y la superación necesaria para su crecimiento en todos los aspectos.

Es de conocimiento general, que en las inmediaciones de la gran mayoría de las escuelas públicas existen comunidades residenciales. Dichas comunidades merecen tener acceso al uso de facilidades deportivas y bibliotecarias que están localizadas dentro de las instalaciones escolares aledañas a éstas como un medio de recreación y de desarrollo intelectual. Ante la ola criminal que arropa al país, es importante que reconozcamos que fomentar las actividades recreativas e intelectuales en nuestros constituyentes aliviaría el ambiente negativo que invade a nuestras comunidades. A su vez, dichas actividades fomentarían la unión familiar y las buenas relaciones entre los vecinos de las comunidades residenciales.

Precisamente, lo que pretende realizar la presente pieza legislativa mediante el "Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la Comunidad", es organizar la sinergia de las instalaciones escolares públicas y las facilidades recreativas aledañas a éstas, de manera que se les garantice a nuestros estudiantes el uso y disfrute de dichas facilidades durante el horario escolar. A su vez, se les permitirá a las comunidades residenciales aledañas a las instalaciones escolares, el uso y disfrute de las facilidades

recreativas y bibliotecarias localizadas dentro de dichas instalaciones, una vez culmine el horario escolar, con el fin de mejorar la calidad de vida actual de nuestras comunidades.

Esta integración de recursos ya se encuentra produciendo resultados positivos en cientos de vidas en varias comunidades de los pueblos de Dorado, Vega Alta y Vega Baja. Utilizando el novedoso modelo de la Biblioteca Jane Stern, se ha establecido una alianza entre dicha organización y las escuelas Rosa M. Rodríguez (Vega Baja), Elisa Dávila (Vega Alta) y la Cristóbal Santana (Dorado), así como con sus respectivas comunidades. Tanto la población estudiantil, como la comunidad en los alrededores de la escuela, luego de pasado el horario escolar, disfrutan de un centro de ideas que va más allá de una biblioteca tradicional. Hablamos de lugares de lectura, talleres de pintura y música, así como utilización de computadoras e internet.

Es importante reconocer que ante la crisis económica y fiscal que atravesamos, necesitamos disponer eficientemente de los recursos pertenecientes al Estado y que sean de beneficio para la ciudadanía. Actualmente existen cientos de instalaciones escolares públicas que se encuentran en desuso y que contienen múltiples bienes muebles en buen estado, entiéndase escritorios, pupitres, pizarras, ventanas entre otros. Dichos bienes muebles deben ser rehusados por las instalaciones escolares públicas que estén operando y que las necesiten, y también por las instalaciones bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas.

El Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la Comunidad será la estructura que permitirá el enlace de la comunidad estudiantil con la sociedad, mejorando los ofrecimientos, ampliando sus experiencias y fortaleciendo su sentido de comunidad. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable expandir esta exitosa fórmula a toda la Isla, estableciendo las bases de un modelo que permitirá la canalización eficiente de los recursos del Estado, la concertación de voluntades entre los sectores público y privado, a fin de fomentar mejores ciudadanos y mejores comunidades.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Programa INTEGRA: Escuelas Centros de la
- 3 Comunidad".
- 4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

1 Se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico que las instalaciones escolares públicas y las facilidades recreativas públicas
3 adyacentes a éstas estén integradas, de manera que se les garantice a los estudiantes el
4 acceso al uso y disfrute de dichas facilidades durante el horario escolar.

5 Se establece de igual manera que, al culminar el horario escolar, se les proveerá a
6 las comunidades residenciales el acceso al uso y disfrute de las facilidades deportivas y
7 bibliotecarias que estén ubicadas en las instalaciones escolares. Siempre que haya sido
8 aprobado y coordinado con el director de la escuela.

9 Artículo 3.-Definiciones.

 10 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
11 que a continuación se expresa:

- 12 a) Comunidad residencial: Urbanización, parcela, barrio, edificio de
13 uso residencial público o privado o vecindarios que estén aledaños
14 a las escuelas y/o facilidades recreativas.
- 15 b) Facilidades recreativas: Área física o espacio destinado al uso
16 deportivo o recreativo bajo la titularidad, arrendamiento o
17 administración de una agencia gubernamental, municipio o
18 corporación pública.
- 19 c) Horario escolar: Periodo de tiempo entre las siete de la mañana
20 (7:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) de lunes a viernes
21 y/o el horario según determinado por el Secretario, el cual puede
22 variar de acuerdo con las particularidades de cada escuela.

1 d) Instalación escolar pública: Facilidad destinada al uso educativo
2 que forma parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

3 Artículo 4.-Integración de las facilidades recreativas a las instalaciones escolares
4 públicas.

5 Se ordena a la agencia, entidad o municipio dueño de la instalación escolar
6 pública y/o de la facilidad recreativa aledaña a éstos, a coordinar con el Departamento
7 de Educación la remoción de las barreras arquitectónicas que impidan el acceso a los
8 estudiantes al uso y disfrute de las facilidades recreativas.

9 Los estudiantes no podrán utilizar las facilidades recreativas aledañas a las
10 instalaciones escolares públicas a menos que estén siendo supervisados por algún
11 maestro o funcionario administrativo de la escuela designado para tales fines.


12 Artículo 5.-Acceso al uso de las facilidades educativas, recreativas y/o
13 deportivas.

14 Se ordena al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y
15 Deportes y a las agencias gubernamentales, municipios, propietarios, arrendatarios o
16 administradores de una instalación recreativa o deportiva de carácter público, que
17 hayan recibido dicha instalación en usufructo, a otorgar a todas las comunidades
18 residenciales adyacentes a las facilidades recreativas y bibliotecarias de las escuelas
19 públicas que cumplan con los requisitos de esta Ley, el acceso al uso de las mismas una
20 vez culmine el horario escolar. No se otorgará el acceso al uso de dichas facilidades
21 cuando se interfiera con otros deberes ministeriales, contractuales, o mediante cualquier

1 otro negocio jurídico legítimo otorgado por el municipio y/o sin previa autorización y
2 coordinación del director de escuela.

3 Artículo 6.-Reglamentación específica para la autorización a las comunidades
4 residenciales al uso y disfrute de las facilidades recreativas y bibliotecarias en las
5 escuelas públicas.

6 Las comunidades residenciales tendrán que estar debidamente organizadas y
7 representadas por un grupo de residentes, los cuales estarán encargados de apoyar con
8 el mantenimiento de las facilidades recreativas y bibliotecarias que están ubicadas en las
9 instalaciones escolares públicas, durante el periodo de tiempo en que las mismas sean
10 utilizadas por las respectivas comunidades.

 11 El Departamento de Educación establecerá un formulario en el que dicha
12 entidad, el dueño de las facilidades recreativas y la comunidad residencial,
13 formalizarán un acuerdo que establecerá los deberes y responsabilidades de las partes.

14 El Departamento de Educación también podrá desembolsar fondos a los
15 municipios a los fines de efectuar reparaciones y mejoras, así como para el
16 mantenimiento de las facilidades que se utilicen posterior al horario escolar.

17 Artículo 7.-Transferencia de los bienes muebles en buen estado localizados
18 dentro de las escuelas públicas en desuso.

19 El Departamento de Educación, en coordinación con la Oficina para el
20 Mejoramiento de las Escuelas Públicas, en adelante (OMEP) y con la Autoridad de
21 Edificios Públicos, en adelante (AEP), dentro del término de sesenta (60) días calendario
22 a partir de la firma de esta Ley, visitará las escuelas públicas en desuso. El

1 Departamento realizará un registro de los bienes muebles, incluyendo pero sin que se
2 entienda como una limitación, escritorios, pupitres, pizarras, ventanas, entre otros, en
3 buen estado, localizados dentro de las escuelas públicas visitadas y de los cuales
4 pretende utilizar.

5 La OMEP y la AEP, dentro de noventa (90) días calendario, a partir del registro
6 realizado por el Departamento de Educación, le transferirán al Departamento libre de
7 costo dichos bienes muebles. Estas tres (3) entidades coordinarán la remoción y
8 almacenaje de los referidos bienes muebles.

9 El Departamento de Educación evaluará, dentro del término de noventa (90) días
10 calendario, a partir de la transferencia de los referidos bienes muebles, las instalaciones
11 escolares públicas que se encuentren en operación, así como también las instalaciones
12 bibliotecarias y deportivas aledañas a éstas que necesiten los referidos bienes muebles.
13 Luego de evaluada la necesidad dichos bienes en las referidas escuelas públicas e
14 instalaciones, el Departamento, dentro del término de treinta (30) días a partir de la
15 referida evaluación, podrá ofrecer la transferencia de los mencionados bienes a los
16 municipios en que se encuentren localizadas las respectivas escuelas públicas en
17 desuso, para que éstos dispongan del buen uso de dichos bienes.

18 Artículo 8.-Reglamentación general.

19 Se faculta al Departamento de Educación a promulgar la reglamentación que sea
20 necesaria, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes y los
21 municipios, para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

22 Artículo 9.-Informes a la Asamblea Legislativa.

1 Se ordena al Departamento de Educación, al Departamento de Recreación y
2 Deportes, a las agencias gubernamentales y a los municipios que posean o hayan
3 recibido en usufructo las facilidades recreativas aledañas a las instalaciones educativas
4 del sistema público, someter a la Asamblea Legislativa, dentro de un término de
5 noventa (90) días calendarios a partir de la aprobación de esta Ley, un informe
6 detallado por cada una de las escuelas públicas, en el cual se indique las etapas del
7 proceso para el cumplimiento de esta Ley.

8 Artículo 10.-Periodo de cumplimiento.

9 Lo establecido en esta Ley deberá haberse completado en o antes del 31 de
10 diciembre de 2021.

11 Artículo 11.-Derogación.

12 Se deroga la Ley Núm. 127-2006, según enmendada, conocida como "Ley de uso
13 preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

14 Artículo 12.- Eximir a las agencias pertinentes en esta Ley de las disposiciones y
15 cumplimiento con la Ley Núm.57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida
16 como "Ley para Autorizar al Gobernador y a los Jefes de Agencias, a Aceptar, Usar, y
17 Administrar Donaciones.

18 Artículo 13.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 63



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 5 APR 22 AM 10:15


INFORME POSITIVO

5 de abril de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 63**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 63** (en adelante, "**P. de la C. 63**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 7 (b) (15) del Capítulo II y añadir un nuevo Artículo 12 al Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9 y 10, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", a los fines de atemperar la legislación existente y disponer sobre la existencia del "Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros metales", en apoyo a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica; establecer deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, es política pública reconocida "el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de

cobre constituye un asunto de alto interés público”.¹ Esta política pública ha sido recogida en el Código Penal de Puerto Rico, mediante la cual, se tipificó como delito, el sabotaje de servicios esenciales.² Por su parte, la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos” (en adelante, “Ley 41”), se creó para reglamentar la adquisición de cobre, aluminio, estaño o plomo por personas que se dediquen a la compraventa o adquisición de dichos materiales.³ Entre otros asuntos, esta ley creó un registro de compradores de metales y creó penalidades a quien incumpla el propósito de la Ley. Asimismo, delegó en la Policía de Puerto Rico la debida fiscalización de las disposiciones de esta legislación.

A través de los años ha existido y existe actualmente un comité interagencial que planifica acciones para mitigar el robo de cobre y otros metales (en adelante, “Comité Interagencial”). Actualmente, esa iniciativa se dirige a través del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, con base legal en unas enmiendas introducidas en el año 2018 a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996” (en adelante, “Ley 213”).

El autor de la pieza legislativa, representante Varela Fernández, busca a través del P. de la C. 63 enmendar tanto la Ley 213, como la Ley 41, a los fines de atemperar la legislación en cuanto a la existencia, funciones y composición del Comité Interagencial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme se ha mencionado, en Puerto Rico existe una política pública contundente en contra del robo de cobre y otros metales. Esta indeseable práctica pone en riesgo el suministro de servicios esenciales de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones. Asimismo, amenaza los procesos de reconstrucción del archipiélago tras los huracanes y terremotos de los pasados años; y acelera el deterioro de los edificios desocupados. El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET) presenta en su portal de Internet, varios datos relativos al hurto de metales para los años 2019 y 2020.

En cuanto al año 2019, el NET informó al 2 de octubre de ese año, que se habían reportado 120 casos de hurto, con 15 arrestos, lo cual representó una pérdida reportada de \$116,675 y un estimado total de \$120,000 en pérdidas.⁴ Para el año 2020, el NET informó al 15 de julio de ese año, que se habían reportado 25 hurtos y ningún arresto, con

¹ Exposición de Motivos, Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 250-2010.

² Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, Art. 240, 33 LPRA § 5323 (2010 & Supl. 2020).

³ Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos, Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, 25 LPRA §§ 1101-1108 (2016).

⁴ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *Hurto de metales: Estadísticas 2019*, NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (2 de octubre de 2019), https://www.jrtrp.pr.gov/wp-content/uploads/HURTODECOPRE-2019_rev_8-7-2019.pdf.

un estimado total de pérdidas de \$100,000.⁵ El NET presentó datos comparativos en una gráfica, para la última década, los cuales se ilustran a continuación:⁶

Año	Cantidad de hurtos reportados
2010	1,503
2011	536
2012	767
2013	871
2014	1,387
2015	647
2016	268
2017	110
2018	153
2019	177
2020	25

Hace poco más de una década, en septiembre de 2010, por instrucciones del exgobernador Luis Fortuño, la antigua Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "JRT"), ahora NET, dirigió una iniciativa con varios organismos gubernamentales y privados, a los fines de frenar esta práctica.⁷ Se trató de la creación del Comité Interagencial, el cual estuvo compuesto por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la extinta Junta de Calidad Ambiental (JCA), la extinta Comisión de Servicio Público (CSP), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la extinta Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe), el Departamento de Hacienda (en adelante, "Hacienda"), el Departamento de Justicia (en adelante, "Justicia"), la Policía de Puerto Rico (en adelante, "Policía") y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).⁸ De igual manera, de este comité formaron parte en su momento los municipios con oficinas de permisos en los que ocurrieran estos actos de hurto, la Oficina del Procurador del Veterano en Puerto Rico, la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), el Tren Urbano (ATI) y las agencias federales *Customs and Border Patrol* (CBP) y *Homeland Security Department* (DHS).⁹

⁵ Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *Hurto de metales: Estadísticas 2020*, NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES (15 de julio de 2020), <https://jrtp.pr.gov/hurto-de-metales/>.

⁶ *Id.*

⁷ Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *Informe sobre estatus, logros y planes de las unidades administrativas 2009-2012 (Informe de Transición 2012)*, pp. 14-15, TRANSICIÓN 2012, <https://transicion.pr.gov/2012/141/Informe%20status%20planes%20unidades%20administrativas/JRTPR%20Estatus%20planes%20de%20unidades%20administrativas.pdf> (última visita 31 de marzo de 2022).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

Es importante destacar la función de cada organismo en el Comité Interagencial, según lo reseñara la extinta JRT en el informe de transición gubernamental de 2012. El DACO inspeccionaba las balanzas en los centros de acopio de metales, verificando que no han sido alteradas; la extinta JCA inspeccionaba el almacenamiento adecuado de los metales, baterías de automóviles, aceites para la protección de cuerpos de agua y suelos; la extinta CSP inspeccionaba que los vehículos que llegan a los Centros de Acopio tuvieran todos los permisos establecidos por ley; la AAA verificaba si hay material en los Centros de Acopio que fuera hurtado de instalaciones de la AAA, al igual que la AEE; la extinta OIGPe verificaba que todos los permisos requeridos para operar un Centro de Acopio estuviesen al día; Hacienda verificaba que los ingresos hayan sido reportados y los arbitrios y contribuciones al erario hayan sido pagados; Justicia proveía la asistencia legal para que todos los casos donde ocurran violaciones a las leyes del Código Penal tengan lo necesario jurídicamente para que los casos prosperen; y por último, el DTOP velaba por su infraestructura de alumbrado y vallas.¹⁰ Por su parte, la Policía daba asistencia, como agentes del orden público, en las intervenciones a los centros de acopio.

Como se ha mencionado, varias de las instrumentalidades públicas involucradas ya no existen, o se han reagrupado en otra instrumentalidad. Tal es el caso de la JCA, que ahora es una división dentro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Igualmente, la OIGPe ahora es una división dentro de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Asimismo, entidades como la CSP y la JRT cambiaron de nombre y están agrupadas ahora dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP). De igual forma, se debe tomar en consideración que la operación y manejo de la red eléctrica, ahora, está en manos del ente privatizador LUMA Energy, LLC (en adelante, "LUMA").

EW

En el año 2018, el exgobernador Rosselló Nevares presentó el Plan de Reorganización Núm. 8 de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Este plan fue avalado a través de la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 211"). A través de esta legislación se establece la sombrilla de la JRSP, como un ente con poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales, que alberga cinco oficinas o negociados: Negociado de Telecomunicaciones (NET) (antigua JRT), Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) (antigua CSP), Negociado de Energía (NEPR), Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR) y Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC).¹¹ En lo concerniente al P. de la C. 63, esta Ley 211 introdujo al capítulo II de la Ley 213, el artículo 7, inciso (b), subinciso (15), en el que dispuso que, entre las funciones del Presidente del NET, estaría la responsabilidad de:

¹⁰ *Id.*

¹¹ Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 211-2018.

Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité será presidido por el Presidente del NET y lo compondrán además: el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.¹²

Como se desprende de la cita anterior, la composición del Comité Interagencial existente en la enmendada Ley 213 guarda similitud con la del comité que existió por mandato del exgobernador Fortuño. Ello, incluyendo organismos, que como se ha mencionado, no existen al presente. No obstante, a diferencia del comité original, el dispuesto por la Ley 213 incluye otros componentes, como lo es el Negociado de Bomberos y las compañías de telecomunicaciones.

Por su parte, el texto original del P. de la C. 63 introducía enmiendas a la antes citada Ley 41, que versa sobre las regulaciones a los centros de acopio de metales, a los fines de disponer sobre la creación de un comité interagencial para combatir el hurto de cobre y otros metales. Sin embargo, como ha surgido de este escrito, ya existe un Comité Interagencial al amparo de la Ley 213. De ahí que, se entablara comunicación con el autor de la pieza legislativa, a los fines de atemperar el lenguaje de las leyes antes esbozadas e incorporar el espíritu de la pieza legislativa en estos estatutos. De lo dialogado con el autor de la medida y lo presentado en los memoriales que se resumirán adelante, surge el entirillado con enmiendas del P. de la C. 63, que integra varias recomendaciones e introduce cambios a los estatutos vigentes para atemperar y clarificar la composición y funciones del Comité Interagencial.

Una vez recibido el referido del P. de la C. 63 en la Comisión, se solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Puertos (APPR), el Departamento de Hacienda (Hacienda), el Departamento de Justicia (Justicia), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de la presentación de este informe se han recibido los comentarios por parte de la OSL, el DSP, la AEE, la JRSP, la APPR, el DRNA y de la compañía Claro, de los cuales se presenta un resumen a continuación.

¹² Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley 213-1996, art. 7, 27 LPRA § 267f (2017 & Supl. 2020).

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, sometió comentarios escritos en torno al P. de la C. 63. En la primera parte de su escrito, presentaron una síntesis de lo propuesto en el proyecto bajo análisis. Esbozan que la Ley 41 creó un registro donde se incluya a toda persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, se dedique "total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos..., para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren". La responsabilidad sobre este registro recae en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como la de realizar inspecciones, investigaciones, confiscaciones e imponer multas y cualquier otra gestión relacionada con las disposiciones de la 41.

En cuanto a la propuesta de enmienda del P. de la C. 63, la OSL invita a observar la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". Esta Ley impone al Negociado de Telecomunicaciones el deber de establecer un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre. "Al igual que lo dispuesto en la medida, ambos Comités son liderados por el Presidente del Negociado de Telecomunicaciones y ambos persiguen los mismos objetivos. Distinguimos que las diferencias entre uno y el otro recae en la composición de sus integrantes, y que lo sugerido por la medida es más detallado en cuanto a las responsabilidades del Comité".

Para armonizar ambas leyes, la OSL sugiere que se enmiende la Ley 213, a los fines de que ambas lean de la misma manera. Asimismo, proponen que se enmiende el nombre del Comité para que se llame "Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de metales", lo cual hace inclusive a todo metal, según se detallan en la Ley 41.

La OSL concluye que no hay impedimento legal alguno para la aprobación del proyecto, pero entienden que se deben tomar en consideración los planteamientos antes esbozados. Recomendaron, además, que se auscultará la posición del NET, del DSP, de la Policía y de la AEE.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, sometió sus comentarios escritos en torno al P. de la C. 63, en los cuales expresó no tener objeción con la aprobación de la medida, toda vez que elevar el comité a rango de ley "tendría mayor poder coercitivo desde un ámbito legal". La primera parte de la ponencia incluye una síntesis del propósito legislativo del P. de la C. 63, así como de su exposición de motivos.

Expresa el DSP que, la Ley 53-2012, enmendó la Ley 41, "para reforzar sus disposiciones con salvaguardas tales como las siguientes: crear la presunción de ilegalidad cuando el establecimiento opera fuera del horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; requerir que el pago de la adquisición de los metales sea mediante la emisión de cheque emitido a nombre de la persona que efectúa la entrega, el cual no podrá ser emitido en efectivo ("cash"); reforzar la información que debe contener el registro para la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos...". El DSP procedió a especificar la información que se solicita a los establecimientos de adquisición de cobre para el registro que ellos llevan.

Por otra parte, el DSP reseñó que recurrentemente realizan intervenciones para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 41. A esos fines, esbozaron que cuando realizan operativos, acude personal de Luma Energy, LLC, de la AAA y del ámbito de las telecomunicaciones, debido al peritaje que estos tienen sobre el material que utilizan. Aunque el DSP no mostró objeción a la aprobación del proyecto, sugieren tomar en consideración los comentarios de otras entidades, como Luma Energy, la AAA, entre otros.

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

EW

El director ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ing. Josué A. Colón Ortiz, sometió sus comentarios escritos en torno al P. de la C. 63, en los cuales sugiere que se refiera directamente este proyecto a LUMA Energy. La primera parte del memorial fue dirigida a resumir la exposición de motivos y el propósito de la pieza legislativa. Esboza Colón Ortiz que, "[l]as enmiendas propuestas [en el P. de la C. 63] tienen un fin loable, ya que atienden un asunto de gran interés público, como lo es el hurto metales. La participación activa de los miembros de todas las agencias y la coordinación entre ellas facilitará el desarrollo de planes de trabajo, términos de ejecución y recomendaciones para atender y erradicar esta situación".

Asimismo, la AEE mostró su disposición en colaborar con los planes y políticas del Comité Interagencial, toda vez que son dueños de la infraestructura susceptible al hurto, por lo que conocen de primera mano la importancia de combatir esa práctica. Sin embargo, establecen que la operación y mantenimiento de esa infraestructura recae hoy día en manos de LUMA Energy, LLC., razón por la que recomiendan se añada esta entidad en el Comité, sin reemplazar la participación de la AEE.

Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP)

El presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Ing./Lcdo. Edison Avilés-Deliz, y el presidente del Negociado de Telecomunicaciones, Lcdo. William A. Navas García, suscribieron comentarios escritos en torno al P. de la C. 63. La primera

parte de la ponencia resume el alcance del proyecto bajo análisis. Subsiguientemente, el memorial presenta un resumen de la estructura legal del NET y la JRSP.

Parte de los deberes actuales del NET es “[I]dirar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité”. A esos fines, actualmente el NET preside el Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre, al cual pertenecen: la OGPe, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía, la AEE, la JCA, el DACO, el NBPR y el NTSPR, así como las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esa actividad criminal.

El NET entiende que ya existe la estructura legal, por lo que no es necesario “crear legislación especial para el mismo asunto”. Entre las gestiones realizadas por el NET con este asunto, se encuentran:

- Gestionar un acuerdo de colaboración con el Departamento de Hacienda para su participación en el Comité;
- Realizar inspecciones periódicas;
- Realizar reuniones periódicas;
- Actualizar el directorio del Comité;
- Revisar las estadísticas que proveen las compañías de telecomunicaciones afectadas por el hurto;
- Intercambiar información con la Policía de Puerto Rico;
- Promover discusiones con personal de LUMA sobre acciones que pueden implementarse; y,
- Promover conversaciones con fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El NET plantea que, según redactado, el P. de la C. 63 excluye del Comité al DACO, la OGPe, el NTSP, el NBPR, la Junta de Planificación, LUMA y las compañías privadas de telecomunicaciones. Entienden “que la inclusión de dichas entidades es esencial para garantizar la adecuada funcionalidad del Comité, debido a que todas ejercen un rol específico y necesario en las acciones que lleva a cabo el Comité para la identificación, intervención y reducción del hurto de cobre y otros metales”. Sin embargo, plantean que “la inclusión de otras entidades en el Comité, tales como la Autoridad de Puertos, es fundamental en el esfuerzo”. Por otra parte, el NET expresa que:

[E]l proyecto aquí considerado también persigue incluir las herramientas necesarias para que el Comité sea verdaderamente efectivo contra el hurto de metales. No obstante, deben aclararse con especificidad dichas herramientas, de forma tal que el Comité pueda intervenir directamente. A modo de ejemplo, se deben incluir

En

medidas específicas para que los miembros del Comité que pertenecen al orden público puedan intervenir antes de que los vagones con cobre u otros metales entren a la aduana y/o que las barcazas salgan de los puertos del país.

El NET reconoce favorablemente el hecho de que se añadan miembros al Comité que abonen ideas para combatir el hurto de cobre. No obstante, sugieren que se haga esta legislación en carácter de enmienda a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". "Particularmente, se pueden añadir miembros al Comité y se pueden especificar las facultades, poderes y deberes de éste. A esos efectos, se recomienda la inclusión de un miembro de la Autoridad de Puertos en el Comité". Igualmente, recomiendan "establecer explícitamente las provisiones legales y la autoridad de los agentes del orden público para intervenir en los asuntos que maneja el Comité". A estos fines, indican que se pudiera establecer que tanto los agentes del orden público de la Policía, como los del Departamento de Hacienda, puedan intervenir en la transportación y exportación de metales. "Asimismo, a través de una enmienda a la Ley 213 se podrían incluir mayores responsabilidades al Departamento de Hacienda para que le den el adecuado seguimiento al cobro de las multas que se impongan por hurto de metales".

ErD

Por otra parte, el NET sugiere que "a la Autoridad de Puertos se le podría conceder la autoridad para inspeccionar el peso de los camiones que acarrearán el material al muelle. Incluso la medida podría incluir que se prohíba toda transacción sobre metales fuera de los centros de acopio e imponer responsabilidades". Con relación a la disposición del P. de la C. 63 sobre los informes a rendir ante la Asamblea Legislativa, el NET sugiere "aclarar que dicho informe será sobre las labores realizadas durante el año previo y para incluir observaciones/recomendaciones sobre enmiendas de leyes, asuntos presupuestarios, entre otros". Por último, el NET solicita que se le asigne presupuesto al Comité, para poder cumplir con las disposiciones del P. de la C. 63 y las demás responsabilidades que plantearon en su ponencia.

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (APPR)

El director ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Lcdo. Joel A. Pizá Batiz, sometió sus comentarios escritos en torno al P. de la C. 63, en los cuales endosa la aprobación de la medida. Exponen que la infraestructura eléctrica y la de telecomunicaciones están revestidas de un alto interés público por la vitalidad de sus funciones en la era moderna. "Luego del paso del huracán María, la ocurrencia de terremotos y la actual pandemia, ha quedado más que evidenciada la necesidad imperante de proteger contra toda práctica perjudicial este tipo de infraestructura, esencial para garantizar la seguridad pública, salud y economía de los ciudadanos".

Añadió la APPR que el hurto de cobre tiene un impacto económico terrible sobre toda la economía formal, pues puede ocasionar grandes pérdidas, por su alto costo de reemplazo y reparación, tanto para operadores privados como para la APPR. Esbozaron que el Gobierno "no debe escatimar en aunar todos los esfuerzos posibles para erradicar el hurto de cobre y otros metales de vital importancia para nuestra economía. La infraestructura eléctrica y la de telecomunicaciones se consideran infraestructuras críticas, protegidas por las autoridades estatales y federales de seguridad nacional, con el fin de resguardar a la ciudadanía de amenazas de terrorismo, bioterrorismo y emergencias nacionales, entre otras".

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Rafael A. Machargo Maldonado, sometió sus comentarios escritos en torno al P. de la C. 63, en los cuales expresó que es una medida loable y necesaria para desalentar la venta ilegal de metales. La primera parte del escrito presenta un resumen del propósito de la pieza legislativa, así como de las funciones ministeriales de la agencia. El memorial detalla que:

Los Centros de Acopio que existen en Puerto Rico están experimentando un incremento de los materiales reciclables que se generen de los procesos de demolición y construcción de varias estructuras que fueron afectadas por los huracanes y los sismos que impactaron nuestra isla en los pasados años, sin que necesariamente se provea una evidencia de la procedencia de estos materiales.

La adquisición de manera ilegal de este tipo de materiales por los Centros de Acopio, afectan la propiedad privada y la propiedad pública gubernamental, creando problemas en ocasiones, en los servicios públicos que se ofrecen a la ciudadanía tales como: la electricidad, el agua potable, las telecomunicaciones, entre otros.

Para el DRNA, la designación de un Comité para los fines descritos en el proyecto "será de beneficio para todos los sectores que de alguna manera se ven afectados por la adquisición de metales de manera ilegal". La intención del proyecto les parece positiva y entienden que deben realizarse campañas educativas en los diversos medios de comunicación, para desalentar el hurto de metales.

CLARO Puerto Rico

La especialista jurídico en asuntos reglamentarios, Diana I. Rivera Jiménez, suscribió los comentarios escritos de Claro Puerto Rico, en torno al P. de la C. 63. La entidad apoya la pieza legislativa, sin embargo, solicitan que se enmiende para formar parte del Comité, por las razones que se esbozan adelante. Es menester recordar que es

la Puerto Rico Telephone Company, Inc., quien opera como Claro Puerto Rico. En primer lugar, esbozan que:

Puerto Rico Telephone Company, Inc. es el acarreador de servicio conmutado local incumbente ("Incumbent Local Exchange Carrier" o "ILEC" por sus siglas en inglés) en Puerto Rico. Esto se debe a que PRTC era la compañía telefónica que tenía el monopolio regional del servicio de telefonía fija antes de que la aprobación de la Ley de Telecomunicaciones de 1996 abriera el mercado a los operadores locales competitivos ("Competitive Local Exchange Carrier" o "CLEC" por sus siglas en inglés) y fomentara la competencia. Lo que diferencia a la incumbente de los CLECs, es que desde los inicios de PRTC en 1914, la mayor parte de su planta externa de telefonía fija estuvo compuesta por cables de cobre tradicionales. A la medida que se han desarrollado avances en la tecnología de las telecomunicaciones, las compañías de telecomunicaciones han ido transicionando a redes alámbricas e inalámbricas de próxima generación ("next-generation networks"). Sin embargo, la infraestructura de cobre todavía compone una gran parte de la planta externa de PRTC dado a que, a diferencia de los CLEC's, la incumbente posee cables tradicionales de cobre a través de toda la isla y la transición a tecnología "next-generation" se ha ido realizando gradualmente.

Indica Claro que, por su trayectoria operando infraestructura de cobre a través de Puerto Rico, cuentan con amplia experiencia y conocimiento sobre el hurto de este metal. Personal de Claro "ha brindado adiestramientos en todas las comandancias de la Policía de Puerto Rico para, entre otras cosas, reforzar la identificación acertada de un hurto de cobre versus trabajos legítimos realizados por personal o contratistas de telecomunicaciones. PRTC también ha contribuido con el currículo del adiestramiento para los fiscales del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico en la materia de hurto de cobre. Además, el personal de PRTC participa regularmente de inspecciones en los centros de acopio de metales en conjunto con la Policía de Puerto Rico en las cuales, por medio de su expertise identificando cables de telefonía de cobre y sus componentes, se ha logrado descubrir y llevar ante la justicia un sinnúmero de ofensores de la Ley 41-1982".

Por otra parte, indican que el hurto de cobre no ha cesado y que Claro, por ejemplo, "experimentó 493 hurtos de cobre en el año 2019, 175 en el año 2020, 187 en el año 2021 y 45 en lo que va del año 2022. Por otro lado, es preciso destacar que los cables con más cantidades de pares, los cuales sirven a una cantidad mayor de clientes, típicamente son el blanco para aquellos que hurtan cables de cobre porque estos son de mayor valor. Pero dado a que estos cables sirven a más clientes, cada hurto de cables de cobre representa

docenas y hasta cientos de clientes que se quedan sin el servicio esencial de telecomunicaciones.”.

Por último, Claro insiste en su posición de ser parte del Comité, pues ello “beneficiaría a los abonados del servicio esencial de telecomunicaciones y a las demás agencias e instrumentalidades afectadas por esta práctica indeseada y contribuiría considerablemente a los esfuerzos del comité interagencial”.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y al texto decretativo, a los fines de corregir errores ortográficos. En el caso de la exposición de motivos, se introdujeron enmiendas para incluir mayor información contextual de la pieza legislativa. En el título y la parte decretativa se hicieron cambios para enmendar otra legislación y acoger varias recomendaciones de las agencias y organizaciones que hicieron llegar comentarios. En primer lugar, se acogieron las recomendaciones de la OSL sobre enmendar tanto la Ley 41, como la Ley 213, para que fueran armoniosas entre sí y para que el Comité Interagencial llevara el nombre de “Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros metales”. En segundo lugar, el DSP hizo constar la importancia de tomar en consideración en el proyecto la pericia y el manejo de material de cobre y metales, por parte de LUMA y las compañías de telecomunicaciones, lo cual fue acogido por la Comisión. En tercer lugar, la AEE solicitó permanecer en el Comité Interagencial, pero sugirió que se incorporara a LUMA como operador de la red, lo cual fue avalado por la Comisión. En cuarto lugar, se debe destacar que la JRSP reconoció la importancia de integrar nuevos miembros al Comité Interagencial, como es el caso de la Autoridad de los Puertos, así como las de varias instrumentalidades que fueron omitidas en el texto original de la pieza legislativa. Todas estas recomendaciones de la JRSP fueron acogidas en el entirillado electrónico. La JRSP sugirió, además, darle la potestad a los funcionarios del orden público de poder intervenir con los vagones con cobre u otros metales, a los fines de inspeccionar la legitimidad del contenido que llevan. Esa instrumentalidad hizo otras recomendaciones puntuales sobre las facultades de la Autoridad de Puertos, las cuales entendemos deben trabajarse en una legislación posterior de la actual. En quinto lugar, se introdujo como miembro del Comité Interagencial al DRNA, quien alberga en sus subdivisiones, la antigua JCA. Por último, Claro Puerto Rico solicitó su participación en el Comité Interagencial. No obstante, se adoptó el lenguaje de la Ley 213, que permite la participación de esta y otras compañías de telecomunicaciones que cuenten con infraestructura susceptible al hurto de cobre y otros metales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación,

Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 63**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

ERU



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE ENERO DE 2022)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 63

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*
y suscrito por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

ESD

Para enmendar el Artículo 7 (b) (15) del Capítulo II y añadir un nuevo Artículo 12 al Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 7, 8, 9 y 10, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", a los fines de atemperar la legislación existente y disponer sobre la existencia del ~~crear el~~ "Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros metales", en apoyo a la política pública ~~Política Pública~~ del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica; establecer deberes y responsabilidades, ~~vigencia~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hurto de cobre y otros metales constituye un delito castigable con multa y/o cárcel, tanto por la Ley Núm. 41 de 3 de ~~Junio~~ junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Médicos", como por la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Este acto indeseable afecta negativamente la provisión de servicios de energía eléctrica, agua potable y telecomunicaciones a nuestras comunidades. Entre los metales cubiertos por las referidas

leyes, podemos denotar el cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de estos. Debido a los atractivos precios de estos metales en el mercado, hay quienes, en total menosprecio a la seguridad ciudadana y al orden, destruyen y hurtan cables y equipos hechos de los mencionados metales para revenderlos en centros de compraventa de metales. A su vez, una considerable cantidad de este material es exportado hacia China y otros países con alta demanda del mismo estos metales.

Para dar cumplimiento al marco legal relacionado a erradicar el hurto de estos metales, en el año 2010 el entonces ~~Gobernador~~ governador Luis Fortuño, ~~por medio de una Orden Ejecutiva~~ delegó en la otrora Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones la dirección del Comité Interagencial contra el Hurto de Metales, compuesto además por: la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia (DJ), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Junta de Calidad Ambiental (JCA), el Departamento de Recursos Naturales (DRNA), el Cuerpo de Bomberos, la Comisión de Servicio Público (CSP), la Oficina de Gerencias de Permisos (OGPe), el Departamento de Hacienda (DH) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Las agencias incorporadas en este Comité, entre otros, inspeccionan empresas y se aseguran que estas cumplan con las disposiciones de ley en adición a los estatutos estatales y federales sobre el manejo de materiales reciclables. Por su parte, enmiendas introducidas a la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", establecieron la creación del Comité Interagencial y Multidisciplinario de Hurto de Cobre, el cual está presidido por el Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico. A este comité pertenecen, además, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la extinta Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la extinta Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, así como compañías de telecomunicaciones que sean propietarias de instalaciones impactadas por esa actividad criminal.

Desde su creación en 2010, el comité encaminó más de un centenar de inspecciones a sobre 400 centros de acopio de metales, en cumplimiento a la citada ~~ley 41,~~ Ley 41, supra, ~~se ha logrado~~ logrando el arresto de cientos de personas y ~~se han impuesto~~ la imposición de multas millonarias. A través de esta iniciativa, se creó un grupo de trabajo para detectar lavado de dinero por los Centros de Acopio. Los esfuerzos de este Comité han logrado que la División de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda haya recuperado sobre \$500,000 y el procesamiento de individuos y empresas dedicadas al trasiego de estos metales de forma ilegal.

Como muy bien reza en la exposición de motivos de la antecitada Ley ~~Núm. 41,~~ supra, "el Puerto Rico es un pueblo amante y respetuoso de la Ley. Como sistema democrático reclama de todos sus ciudadanos el mayor respeto por la propiedad privada (y pública). La alta incidencia por la apropiación ilegal de materiales de alto valor, necesarios para que se puedan rendir servicios vitales a la comunidad, requieren, por lo

tanto, que no sólo sus legítimos dueños, sino también el público, queden adecuadamente protegidos contra tales actos contrarios a la ley."

El propósito de esta Ley es atemperar el contenido de la Ley 41 con la Ley 213, en cuanto a la existencia, funciones y miembros del darle carácter y rango de Ley al Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros metales, en apoyo a la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica contenida en la Ley Núm. 41, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 (b) (15) del Capítulo II de la Ley 213-1996, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea
3 como sigue:

ErW

4 "Artículo 7.- Poderes generales y deberes.

5 (a) ...

6 _____ (1) ...

7 _____ (2) ...

8 (b) El NET tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta
9 Ley y sus reglamentos:

10 _____ (1) ...

11 _____ ...

12 _____ (15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales
13 mediante el Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y otros
14 metales, el cual será presidido por el Presidente del NET y se regirá por lo dispuesto en el Capítulo
15 II, Artículo 12 de esta Ley. un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y
16 coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité,

1 ~~será presidido por el Presidente del NET y lo compondrán además: el Departamento de~~
 2 ~~Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la~~
 3 ~~Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental,~~
 4 ~~el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado~~
 5 ~~de Transporte y Otros Servicios Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que~~
 6 ~~sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.~~

7 (c) ...

8 ...

9 (h) ..."

10 *Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 12 al Capítulo II de la Ley 213-1996, según*
 11 *enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea*
 12 *como sigue:*

13 *"Artículo 12.- Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre*
 14 *y otros metales.*

15 *Se establece el Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y*
 16 *otros metales, el cual liderará la lucha contra el hurto de materiales de cobre, aluminio, estaño,*
 17 *platino o plomo, o una mezcla o aleación de estos, en apoyo a la política pública del Gobierno de*
 18 *Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y*
 19 *facultades que recaen en cada una de las agencias que lo compondrán conforme este Artículo.*

20 *Este Comité estará integrado por:*

- 21 a. *El Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, quien presidirá*
 22 *este Comité;*

- 1 b. el Secretario del Departamento de Justicia;
 2 c. el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
 3 d. el Secretario del Departamento de Hacienda;
 4 e. el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica;
 5 f. el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados;
 6 g. un representante de quien opere y maneje el sistema de distribución de energía
 7 eléctrica en Puerto Rico;
 8 h. el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas;
 9 i. el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor;
 10 j. el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
 11 k. el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos;
 12 l. el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos;
 13 m. el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y
 14 n. las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones
 15 impactadas por esta actividad criminal.

16 Los miembros enumerados podrán designar un funcionario del más alto nivel dentro de su
 17 agencia para que les representen en el Comité. Asimismo, el Comité podrá consultar o requerir la
 18 participación de algún otro organismo público o privado para atender alguna de las encomiendas
 19 que tenga por Ley. Por otra parte, el Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento
 20 interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

21 El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de hurto,
 22 contrabando, transporte y exportación ilegal de materiales derivados del cobre, aluminio, estaño,

1 platino o plomo o una mezcla o aleación de estos en Puerto Rico. Ello, con miras a detectar y
2 desarticular los establecimientos que operen al margen de esta Ley, los lugares o circunstancias
3 que propicien la importación, exportación y tráfico ilegal de estos materiales, la realización de
4 transacciones con metal obtenido ilícitamente y la radicación de aquellos cargos penales y
5 administrativos aplicables contra personas naturales y jurídicas involucradas.

6 Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean
7 efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de recolección y
8 disposición de materiales confeccionados de los mencionados metales en Puerto Rico. El Comité
9 coordinará, además, campañas educativas para beneficio de la ciudadanía en general, sobre el hurto
10 de cobre y otros metales. Los miembros de este comité, cuyo rol en el Gobierno sea de promover el
11 orden público, podrán intervenir antes de que los vagones con cobre u otros metales entren a la
12 aduanas o que las barcazas salgan de los puertos del País. A estos fines, los agentes del orden público,
13 tanto del Negociado de la Policía de Puerto Rico como los de la División Rentas Internas del
14 Departamento de Hacienda, podrán intervenir en la transportación y exportación de metales.

15 El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de
16 Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que
17 deberían ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir el hurto, tráfico ilegal,
18 contrabando y exportación de materiales confeccionados con estos metales.

19 El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para
20 identificar el modo y frecuencia con que se hurta material confeccionado de cobre, aluminio, estaño,
21 platino o plomo, o una mezcla o aleación de estos en la jurisdicción de Puerto Rico. El Comité
22 deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de

1 transportación marítima y terrestre, así como las compañías de recolección y reciclaje de metales,
 2 recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y
 3 exportación de los mencionados metales que faciliten la consecución de los objetivos de esta Ley.

4 Será obligación del Comisionado del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, en
 5 su capacidad de Presidente(a) y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea
 6 Legislativa sobre los logros del Comité durante el año natural anterior, así como recomendaciones
 7 de legislación, el cual se presentará en la secretaría de cada cuerpo legislativo, en o antes del treinta
 8 y uno (31) de enero de cada año."

9 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según
 10 enmendada, conocida como "Ley del Registro de Existencias de Materiales Metálicos", para que
 11 lea como sigue:

12 "Artículo 7.- Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de cobre y
 13 otros metales.

14 Se reconoce la existencia del Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el
 15 hurto de cobre y otros metales, el cual funcionará como enlace entre las agencias y entidades
 16 privadas, para concertar los planes de trabajo y acciones con el fin de combatir el hurto de
 17 materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de estos, en apoyo
 18 a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable práctica. Sin perjuicio
 19 a lo dictado en esta Ley, el referido Comité, se regirá por lo establecido en el Capítulo II, Artículo
 20 12 de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto
 21 Rico de 1996"."

1 ~~Sección 1. Para añadir un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982,~~
 2 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 7. Comité Interagencial y Multidisciplinario~~

4 ~~Se establece el Comité Interagencial y Multidisciplinario para combatir el hurto de~~
 5 ~~materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos,~~
 6 ~~en apoyo a la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico de erradicar esta indeseable~~
 7 ~~práctica, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en cada~~
 8 ~~una de las agencias que lo compondrán conforme este Artículo.~~

9 ~~Este Comité estará integrado por:~~

- 10 ~~• El Comisionado del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico,~~
 11 ~~quien presidirá este Comité;~~
- 12 ~~• El Secretario del Departamento de Justicia;~~
- 13 ~~• El Secretario del Departamento de Seguridad Pública;~~
- 14 ~~• El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico;~~
- 15 ~~• El Secretario del Departamento de Hacienda;~~
- 16 ~~• El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica;~~
- 17 ~~• El Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados;~~
- 18 ~~• El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; y~~
- 19 ~~• El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.~~

20 ~~Los miembros designados podrán designar un funcionario del más alto nivel~~
 21 ~~dentro de su agencia para que los representen en el Comité.~~

1 ~~El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de hurto,~~
2 ~~contrabando, transporte y exportación ilegal de materiales derivados del cobre, aluminio,~~
3 ~~estaño, platino o plomo. O una mezcla o aleación de éstos en Puerto Rico, con miras a~~
4 ~~detectar y desarticular los establecimientos que operen al margen de esta Ley, los lugares~~
5 ~~o circunstancias que propicien la importación, exportación y tráfico ilegal de estos~~
6 ~~materiales, la realización de transacciones con metal obtenido ilícitamente y la radicación~~
7 ~~de aquellos cargos penales y administrativos aplicables contra personas naturales y~~
8 ~~jurídicas involucradas.~~

9 ~~Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción~~
10 ~~coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para~~
11 ~~mejorar los sistemas de recolección y disposición de materiales confeccionados de los~~
12 ~~mencionados metales en Puerto Rico.~~

13 ~~El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al~~
14 ~~Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas,~~
15 ~~disposiciones o normas que deberían ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a~~
16 ~~fin de combatir el hurto, tráfico ilegal, contrabando y exportación de materiales~~
17 ~~confeccionados con estos metales.~~

18 ~~El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus~~
19 ~~decisiones serán adoptadas por mayoría.~~

20 ~~El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y~~
21 ~~adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se hurta material confeccionado~~
22 ~~de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos en la~~

ERO

1 ~~jurisdicción de Puerto Rico. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular~~
2 ~~recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y terrestre, así~~
3 ~~como las compañías de recolección y reciclaje de metales recopilen y pongan a~~
4 ~~disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación~~
5 ~~de los mencionados metales que faciliten la consecución de los objetivos de esta Ley.~~

6 Será obligación del Comisionado del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto
7 Rico, en su capacidad de Presidente(a) y a nombre del Comité, ~~rendir un informe anual a~~
8 ~~la Asamblea Legislativa sobre los logros del Comité recomendaciones de legislación en o~~
9 ~~antes del treinta y uno (31) de enero de cada año."~~

10 Sección 2.- ~~Para reenumerar~~ 4.- Se reenumeran los actuales Artículos 7, 8, 9 y 10 de la
11 Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, como los Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente."

12 Sección 3.- 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

EFO

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 467

INFORME POSITIVO

26 de abril de 2022




TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 26 APR '22 PM 2:21

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 467, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 467 tiene como propósito "enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el fin de aclarar los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, en los casos de menores procesados como adultos; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperar la "Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra", con la presente; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia ("DJ"), Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), Departamento de la Familia, Junta de Libertad Bajo Palabra ("JLBP"). Desafortunadamente, y a pesar de múltiples esfuerzos, al momento de redacta este informe la Alianza para la Paz Social ("ALAPÁS") no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Constitución de los Estados Unidos de América preceptúa limitaciones a la imposición de penas y castigos como parte de la administración de la justicia. Esencialmente, en su Octava Enmienda, establece lo siguiente: "*Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.*"¹ La Corte Suprema de los EE. UU ha tenido múltiples oportunidades de interpretar el significado, alcance y aplicación de dicha Enmienda. Así, en 1991, quedó claro que la prohibición de castigos crueles e inusitados no impide al Tribunal imponer penas sin oportunidad de libertad bajo palabra. Como bien indica la Corte Suprema, esta Enmienda vino atender prácticas violentas utilizadas en siglos pasados como parte de la pena impuesta a las personas convictas.²

Sin embargo, cuando se trata de menores, está prohibido imponer penas perpetuas cuando la conducta imputada al transgresor no fue violenta.³ La jurisprudencia federal ampliamente reconoce la existencia de características propias de la adolescencia que llevan a menores a realizar actos de forma irreflexiva, guiados por impulsos, estableciéndose, de forma ordinaria, una clara diferencia entre menores y adultos.⁴ No obstante, recientemente la Corte Suprema, por voz del Juez Brett M. Kavanaugh, abrió la puerta para que en determinados casos violentos pueda imponerse, a menores procesados como adultos, sentencias de cadena perpetua sin oportunidad de libertad bajo palabra.⁵

En el ámbito local, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declaró política pública "[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."⁶ Asimismo, reconoce nuestra Carta de Derechos que "...[N]o se impondrán castigos crueles e inusitados."⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que, como parte de su función adjudicativa, ese foro debe velar por que "... no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, **la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva a la libertad para lograr el fin por el cual se impone.**"⁸ (Énfasis suplido)

¹ U.S. CONST. amend. VIII.

² *Harmelin v. Michigan*, 501 US 957 (1991)

³ *Coker v. Georgia*, 433 US 277 (1983)

⁴ *Roper v. Simmons*, 549 US 551 (2005)


⁵ *Jones v. Mississippi*, 2021 U.S. Dist. LEXIS 58540, 2021 WL 1176186

⁶ CONST. PR art. VI § 19.

⁷ *Id.*, art. II § 12.

⁸ *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985)

En Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra es el organismo llamado a considerar las solicitudes de confinados que han cumplido un primer requisito estatuido en el correspondiente Código Penal bajo el cual fueron juzgados, para ser merecedores de poder ser evaluados para el beneficio de libertad bajo palabra, esto es: el cumplimiento en años naturales de una porción mínima de su sentencia. El Artículo 3-D de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que la JLBP, previo a conceder este beneficio, tomará en consideración los siguientes criterios:

- 
- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
 - (2) **Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.**
 - (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
 - (4) La totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
 - (5) El ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
 - (6) La edad del confinado.
 - (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
 - (8) **La opinión de la víctima.**
 - (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
 - (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actividad de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
 - (11) Cualquier otra consideración meritoria que la junta haya dispuesto mediante reglamento.


La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.⁹ (Énfasis suplido)

Por otra parte, de la propia Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra se desprenden diversos derechos de las víctimas y testigos del delito, haciéndoles formar parte, incluso, de todos sus procesos previo a conceder el beneficio de libertad bajo palabra a un recluso. Así, por ejemplo, se les reconoce el derecho a “[...] testificar en vista en ausencia del liberado o confinado” y “acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta en cualquier determinación, orden o resolución”¹⁰

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente de la necesidad de proteger a las víctimas y testigos del delito, aprobó la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos del Delito”. Este estatuto tiene como propósito “[...] proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales”, entre otros.¹¹

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia



El secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, **favorece la aprobación del P. de la C. 467**. De entrada, comenta que el “privilegio” de libertad bajo palabra para menores procesados como adultos convictos por delitos cuya pena sea de cincuenta (50) años, está disponible tras estos cumplir diez (10) años de su sentencia. Para menores procesados y sentenciados como adultos por delitos con pena de noventa y nueve (99) años, siempre deberá cumplir al menos quince (15) años de su sentencia para entonces ser considerados ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Según comenta, “[...] la libertad bajo palabra es un privilegio que se le concede a aquellos sentenciados **cuyos ajustes institucionales evidencian** un alto grado de rehabilitación que los hace merecedores de cumplir fuera del rigor penitenciario, de forma condicionada y bajo estricta supervisión...”¹² (Énfasis suplido) Sin embargo, aclara que esta posibilidad no está disponible para convictos que hayan dado muerte a un funcionario del orden público o guardia de seguridad, fiscales, procuradores de menores y de asuntos de familia, jueces u oficiales de custodia mientras se encuentren en el cumplimiento de su deber. Tampoco está disponible en delitos establecidos mediante legislación especial que expresamente les excluya, y siempre será necesario cumplir con

⁹ 4 LPRA § 1503d.

¹⁰ *Id.*, § 1503b

¹¹ 25 L.P.R.A. § 973

¹² Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 3.

sobre diez (10) criterios reconocidos en la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, lo cual significa, que no es un beneficio automático.

El Secretario reconoce, además, jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, la cual establece que, por razón de inexperiencia, inmadurez y carencia de escolaridad, la responsabilidad de aquellos menores de dieciocho (18) años es reducida. Puntualiza también que dicha jurisprudencia establece que los menores tienen mayores posibilidades de reformarse y rehabilitarse en comparación con adultos. En este sentido, al evaluar el P. de la C. 467 comenta lo siguiente:

La tendencia moderna y la jurisprudencia, tanto local como federal reconocen, como un interés social apremiante, la rehabilitación y la reinversión a la comunidad de los menores convictos procesados y juzgados como adultos. El Departamento de Justicia se reafirma en que nuestro sistema de justicia juvenil es uno que protege los intereses de los menores transgresores.

Es importante recalcar que la Corte Suprema federal ha diferenciado el trato a los menores debido a diferencias psicosociales inherentes a la adolescencia. A esos efectos, se identifican las siguientes tres diferencias generales entre los jóvenes y los adultos por lo cual se atenúa la culpabilidad atribuible a los menores:

1. [...] lack of maturity and an underdeveloped sense of responsibility are found in youth more often than in adults and are more understandable among the young. These qualities often result in impetuous and ill-considered actions and decisions [...]
2. [...] juveniles are more vulnerable or susceptible to negative influences and outside pressures, including peer pressure. [...] This is explained in part by the prevailing circumstance that juveniles have less control, or less experience with control, over their own environment. [...]
3. [...] the character of a juvenile is not as well formed as that of an adult. The personality traits of juveniles are more transitory, less fixed. [...]¹³

¹³ Id., pág. 4.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, **favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. de la C. 467.** En su análisis reconoce el mandato constitucional que pesa sobre el DCR, dirigido a lograr la rehabilitación moral y social del confinado. Por ende, al considerar el P. de la C. 467, comenta lo siguiente:

[...] Ciertamente, dicho lenguaje ampliaría el universo de aquellos que, como menores, fueron procesados y sentenciados como adultos, de manera que tengan otras opciones que incidan positivamente en su rehabilitación y eventual reinserción a la sociedad. Es, sin dudas, una alternativa más disponible en el proceso de rehabilitación que haría la transición a la libre comunidad una menos traumática al menor confinado.

Desde nuestra perspectiva como agencia llamada a custodiar y asegurar la rehabilitación de los confinados, apoyamos la creación e implementación de aquellas herramientas que propendan la rehabilitación de los convictos, especialmente de los menores. **Es nuestro deber ministerial asegurarnos que esas herramientas no sean contrarias a nuestra misión como ente gubernamental y, habiendo examinado el P. de la C. 467, según aprobado por la Cámara de Representantes, entendemos que éste es cónsono con nuestra política pública [...]**¹⁴ (Énfasis suplido)

Junta de Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra, organismo creado en 1974, posee funciones cuasi-judiciales, y una serie de poderes y deberes, entre los que se encuentra la facultad de conceder o denegar el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por el Tribunal General de Justicia, que se encuentre en reclusión, y que cumpla con varios requisitos estatutarios, y que no haya cometido alguno de los delitos excluidos mediante Ley. Así como posee facultad para conceder esta oportunidad bajo palabra, posee autoridad para denegar, enmendar o revocar sus determinaciones sobre cualquier individuo bajo su jurisdicción.

Para la JLBP es importante destacar que, el sistema penal adoptado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es uno dirigido hacia la rehabilitación del delincuente. En este sentido, resalta lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Falú Martínez*¹⁵, en cuanto a que el beneficio o gracia concedido por la JLBP es otorgado "en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias lo establezcan, propiciará la rehabilitación del confinado". Ello supone un reconocimiento a las disposiciones del propio Artículo 3 de su Ley Orgánica.


¹⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 2-3.

¹⁵ 116 D.P.R. 828 (1986)

Al reconocer las disposiciones de la Ley Núm. 88 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", resalta que este estatuto dispone sobre los procesos a los que se expondría un menor en caso de cometer falta (delito). Esta medida fue adoptada, bajo el supuesto de que los menores son fácilmente diferenciables de los adultos. Especialmente por carecer de autocontrol, ser más sensibles a presiones e incentivos inmediatos, y por no estar completamente conscientes de las consecuencias de sus actos. Las disposiciones actuales de dicho estatuto permiten que menores de quince (15) años, relacionados a hechos constitutivos de delito de asesinato en primer grado, pudiesen estar expuesto a ser procesados como adultos, si los Procuradores de Menores a cargo de su caso presentan una moción de renuncia automática. Concedida dicha moción, este menor pasaría a la jurisdicción de un tribunal de adultos, y estaría expuesto a penas bajo este sistema. A juicio de la JLBP, estas penas truncarían "la posibilidad real de libertad bajo palabra" pues se distancian del principio de proporcionalidad, implicando mayor severidad.

Por ende, el P. de la C. 467 permitiría que menores procesados y sentenciados como adultos puedan calificar ante la consideración de la JLBP, si solo se toma en cuenta, para efectos del cómputo de sentencia, la pena mayor que estos estén enfrentando, y si fuesen por delitos iguales, se computaría en base al cumplimiento de uno solo de estos.

Ante este escenario, la Lcda. Aixa S. Pérez Mink, presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra **favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. de la C. 467**, y así lo consigna mediante la siguiente expresión:



Es buena cualquier medida que permita mejorar las condiciones o el bienestar de los confinados, siempre que sean convenientes para todos como sociedad, y no exista un proyecto legislativo similar. Ante esta circunstancia, al amparo de la Constitución y la jurisprudencia es evidente que, apoyamos la medida propuesta en su totalidad por entender que parte desde un principio de justicia para el menor sentenciado como adulto y fomenta el proceso de rehabilitación. De igual forma, persigue atenuar la imposición de castigos crueles e inusitados, garantizando un proceso de rehabilitación a través de la posibilidad real de consideración para el beneficio de libertad bajo palabra.¹⁶

Departamento de la Familia

La Secretaria de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, **favorece la aprobación del P. de la C. 467**. A su juicio, el desarrollo y desempeño de los menores dependerá de la crianza que reciban de sus padres, tutores o encargados. Sin embargo, reconoce que los factores que pueden llevar a un menor a cometer una falta (delito) son diversos.

¹⁶ Memorial Explicativo de la Junta de Libertad Bajo Palabra, pág. 5.

Así, reconoce indispensable establecer estrategias para prevenir la delincuencia juvenil. Ejemplo de ello puede ser lo establecido por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que incluye, el respeto a la personalidad de los adolescentes en edades tempranas, establecer medidas para evitar consecuencias o repercusiones sociales que culminen en la aplicación de sanciones a menores; integrar a la comunidad en la prevención de la delincuencia juvenil. Por ello, al ponderar el P. de la C. 467 comenta lo siguiente:

“Iniciativa como la legislación propuesta promueve la política pública sobre la rehabilitación del confinado. Claro, siempre tomando en consideración la severidad del delito cometido y la edad del menor al cometer el mismo. De convertirse en ley la medida propuesta, será crucial el que se establezca un plan o programa individual de egreso que contenga los servicios de seguimiento y ayuda que se le brindarán al confinado en áreas específicas de educación, salud, trabajo y recursos psicológicos una vez se reintegre en su entorno... Si el castigo es la única función de la sanción criminal, la ejecución de esta consistirá en el sometimiento incondicional del recluso a la voluntad de la autoridad. Si, por el contrario, se busca como finalidad de la sanción la reinserción del individuo en la sociedad de forma que pueda adaptarse a los patrones de conducta establecidos, se puede tomar en consideración la individualización como base para su aplicación a través de un tratamiento.”¹⁷ (Subrayado y énfasis provisto)

Sociedad para Asistencia Legal

La Sociedad para Asistencia Legal favorece la aprobación del P. de la C. 467. De su análisis se desprende que esta medida es cónsona con lo resuelto en *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2011), y toma en consideración lo establecido por la Corte Suprema de los EE. UU en *Montgomery v. Luisiana*, 136 S. Ct. 718 (2016).

En consideración a lo resuelto en *Pueblo v. Álvarez Chevalier*, 2018 T.S.P.R. 20, donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico negó corregir una sentencia que fue impuesta a un menor de diecisiete (17) años, por trescientos setenta y dos (372) años de prisión, SAL entiende correcto y adecuado que por la vía legislativa se corrija los efectos que en ocasiones conlleva la imposición de sentencias que impiden libertad bajo palabra. En este caso, el recluso debía cumplir noventa y siete (97) años de su sentencia, para ser considerado ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Aunque la SAL celebra “el hecho de que el PC 467 habilite la elegibilidad a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) para jóvenes menores de edad que fueron juzgados penalmente, tal y como si fuesen adultos” entiende la medida se queda corta ante la necesaria reforma que amerita el juzgamiento de menores como adultos. Sobre todo, en

¹⁷ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, pág. 3-4.

momento donde la Corte Suprema de los EE. UU reconoce que ciertas penas son inconstitucionales al ser aplicadas a menores dada su falta de madurez, capacidad, impulsividad y desarrollo. Por tanto, reconoce y restablece "el carácter remedial que tiene el P. de la C. 467".

Un dato pertinente al análisis del P. de la C. 467 es que, SAL, según datos obtenidos para abril de 2021, que fueron provistos por el propio Departamento de Corrección y Rehabilitación, a dicha fecha, un total de setenta y cinco (75) menores procesados como adultos se encuentran cumpliendo sentencia en alguna de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico. Por ende, entiende que "el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene conocimiento sobre cuáles son las personas que deben ser evaluadas con prioridad en la aplicación de la política que esta medida legislativa pretende poner en vigor".

Finalmente, recomienda enmendar la Sección 6 del proyecto, para que sea de la siguiente manera: "Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicaran retroactivamente, siempre y cuando dicha aplicación resulte ser favorable para la persona condenada."¹⁸

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 467 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 467, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hón. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

¹⁸ Memorial Explicativo de la Sociedad para Asistencia Legal, pág. 12.

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria


CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 467

25 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Aponte Rosario, Meléndez Ortiz*
y suscrito por la representante *Nogales Molinelli*
Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", ~~con el fin~~ a los fines de aclarar los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, en los casos de menores procesados como adultos; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperar la "Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra", con la presente; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, así como la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, vedan la imposición de castigos crueles e inusitados a los ciudadanos. Dicha cláusula exige: "que se tenga una razonable proporción entre la pena impuesta y la conducta delictiva penada por ley, y se debe sopesar de un lado la severidad de la pena y del otro la gravedad de la conducta criminal a la luz de los siguientes factores: (1) daño causado a la víctima y a la sociedad, y (2) culpabilidad del convicto, y este último factor se refiere a la actitud mental del acusado al perpetrar los hechos, esto es, al *mens rea*. Debe tomarse además en consideración si el convicto tendrá oportunidad de disfrutar del beneficio de libertad bajo

palabra." Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299. Véase, además, Solem v. Helm, 463 US 277.

Si bien es cierto que en Puerto Rico no existe la cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, la sentencia más larga contenida en el Código Penal de Puerto Rico es de 99 años, muchas veces se imponen sentencias consecutivas que pueden sumar cientos de años y que en efecto constituyen sentencias de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra.

En los casos de menores de edad procesados y sentenciados como adultos, esta situación se agudiza y resulta más preocupante aún. Sentenciar de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra a un menor es un castigo cruel e inusitado, porque la capacidad de los menores para decidir no incurrir en conducta delictiva está disminuida por la realidad biológica y social de que, antes de cumplir la mayoría de edad, ni el cerebro ni la capacidad cognoscitiva de una persona están plenamente desarrollados.

Cabe mencionar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Roper v. Simmons* (543 US 551) determinó que existen diferencias psicosociales inherentes a la adolescencia que atenúan la culpabilidad moral atribuible a los menores.

La primera diferencia reconocida por el Tribunal es que durante la minoría de edad la persona aún es inmadura y su sentido de responsabilidad no está completamente desarrollado. Por ello, los adolescentes tienden a realizar actos arriesgados, sin ulterior consideración por las consecuencias de su conducta. A su vez, sus decisiones no son producto de una reflexión ponderada, sino más bien, de su impulsividad.

Por otra parte, la segunda diferencia es que los menores son más vulnerables a influencias negativas externas y a las presiones de grupo. En ocasiones, estas influencias provienen de su propio círculo familiar o de un entorno inmediato que el adolescente no controla, ni tiene autonomía suficiente como para abstraerse de ese tipo de ambiente.

Asimismo, la tercera y última diferencia reconocida por el Tribunal es que el carácter de la persona, durante la minoridad, no se ha desarrollado por completo. Por ende, los rasgos de personalidad que exhibe durante la misma son transitorios. De esta manera, su carácter es un factor cuestionable para juzgar qué tipo de individuo será una vez alcance la adultez. De igual modo, la conducta delictiva en la que éste este incurra, por sí sola, resulta poco confiable para concluir que el adolescente es una persona irremediamente depravada. Por el contrario, la misma transitoriedad hace que estos sean más susceptibles al cambio, aumentando así sus probabilidades de una rehabilitación exitosa.

Utilizando como base estas diferencias entre adultos y menores, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido una protección constitucional a los

menores juzgados como adultos empleando el razonamiento de la culpabilidad atenuada. En los casos de *Graham v. Florida* (560 US 48), *Miller v. Alabama* (567 US 460) y *Montgomery v. Louisiana* (136 S.Ct. 718) se ha expandido la interpretación de esta doctrina de la culpabilidad atenuada, al punto de que se determinó que esta doctrina es un derecho constitucional de naturaleza sustantiva que, por virtud de la Cláusula de Supremacía, aplica de forma retroactiva a los procedimientos colaterales ~~postsentencia~~ post sentencia independientemente de que la sentencia sea final y firme.

En resumen, la única manera que no se viola la disposición constitucional que prohíbe la imposición de castigos crueles e inusitados a los ciudadanos, cuando se procesa un menor como adulto, es garantizándole un proceso de rehabilitación, que incluya la posibilidad de libertad bajo palabra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 308.-Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad
4 bajo Palabra.

5 Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código, podrá ser
6 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el
7 setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

8 En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta
9 (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de
10 Libertad bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se
11 trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

12 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena
13 sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada
14 para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco

1 (35) años naturales de su sentencia, o quince (15) años naturales, si se trata de un menor
 2 de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del
 3 inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra.

4 En los casos en que se imponga a un menor de edad procesado y sentenciado como
 5 adulto, una sentencia por más de un delito a ser cumplida de manera consecutiva, el
 6 término para cualificar será calculado tomando solamente como base la pena del delito
 7 mayor. En caso de que la pena más alta a cumplirse sea idéntica para dos (2) o más
 8 delitos, se utilizará el término de uno (1) solo de ellos, independientemente si la Ley en
 9 virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Especial."

10 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,
 11 según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" para que lea
 12 como sigue:

13 "Artículo 3.-Autoridades Autoridad, Poderes y Deberes deberes y poderes-de la
 14 Junta.

15 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

16 (a) ...

17 ...

18 (1) ...

19 ...

20 (4) ...

21 ~~(5)~~ ...

22 ...

1 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley 146-2012,
 2 ésta esta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo
 3 Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20)
 4 años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto

5 (6)—En los casos en que se imponga a un menor de edad procesado y
 6 sentenciado como adulto, una sentencia por más de un delito a ser
 7 cumplida de manera consecutiva, el término para cualificar será calculado
 8 tomando solamente como base, la pena del delito mayor. En caso de que la
 9 pena más alta a cumplirse sea idéntica para dos (2) o más delitos, se utilizará
 10 el término de uno (1) solo de ellos, independientemente si la Ley en virtud
 11 de la cual resulta convicto, sea una ley penal especial. ~~Ley Especial.~~

12 La Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas

13 personas...

14 ...

15 (b) ...

16 ...".

17 Artículo 3.-Esta Ley aplicará de manera retroactiva, independientemente del
 18 Código Penal o ley penal especial ~~Ley Penal Especial~~ vigente al momento de los hechos
 19 delictivos. Las cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos
 20 de leyes penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y
 21 sentenciados como adultos cuando contravengan lo aquí establecido.

1 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
4 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto
5 de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

 6 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

15 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15MAR'22 AM 9:45

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente de la Cámara 38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. Conc. de la C. 38, de la autoría de los representantes Feliciano Sánchez, Maldonado Martiz, Ortiz Lugo, Hernández Montañez, Martínez Soto y Rodríguez Negrón, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

mst
La R. Con. de la C. 38 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, solicita expresar el más contundente apoyo al proyecto de ley H.R. 2773 *Recovering America's Wildlife Act of 2021* que fue aprobado por el Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos en votación de 29-15 y tiene entre sus propósitos la asignación de fondos para la implementación del Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico.

La aprobación del *Recovering America's Wildlife Act of 2021* (RAWA, por sus siglas en inglés), atiende parte de la crisis ambiental asociada a la pérdida o extinción masiva de especies, al asignar uno punto tres billones de dólares (\$1.003.000.000) para atender el manejo de la vida silvestre. Se estima que sobre doce mil (12,000) especies requieren algún tipo de atención en términos de conservación. El fomentar la protección de la vida silvestre contribuye a su vez al desarrollo de la conservación de áreas naturales indispensables para fomentar el desarrollo económico de un país, específicamente actividades asociadas al ecoturismo y recreación al aire libre.

En Puerto Rico habitan cerca de cinco mil ochocientos cuarenta y siete (5,847) especies de flora y fauna y se estima que entre doscientos cincuenta (250) y doscientos

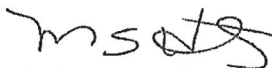
ochenta (280) están catalogadas bajo algún nivel de vulnerabilidad. Esto debido a una reducción en la distribución natural, en el tamaño de las poblaciones o disminución en la variabilidad genética. La aprobación de RAWA, significaría una asignación de fondos de cerca de once punto cuatro millones dólares (\$11,4000.000.) anuales de forma recurrente, lo que permitiría la implementación inmediata del Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico. Este plan, identifica medidas y acciones a tomar para la conservación de nuestras especies nativas y endémicas amenazadas por la extinción, además de salvaguardar la conectividad de nuestras cuencas hidrográficas junto a la creación de corredores ecológicos entre reservas naturales, las cuales permiten de forma costo efectiva sostener procesos medioambientales indispensables para la vida.

Por tanto, ante la estrechez económica de nuestras agencias y la urgencia de implementar políticas públicas que promuevan la adaptación y resiliencia de nuestras comunidades, basado en un modelo de equidad que proteja a los puertorriqueños y su medioambiente. Es deber de esta Asamblea Legislativa apoyar el esfuerzo del Congreso de Estados Unidos, para atender la crisis ambiental asociada a la pérdida o extinción masiva de especies.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 38, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 38

28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentada por los representantes *Feliciano Sánchez, Maldonado Martiz, Ortiz Lugo,
Hernández Montañez, Martínez Soto y Rodríguez Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

msk
Para expresar el más contundente apoyo de la Decimonovena Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto de ley H.R. 2773 "Recovering America's Wildlife Act of 2021", que fue aprobado por el Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos en votación de 29-15, y tiene entre sus propósitos la asignación de fondos para la implementación del Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico ha sido identificado a nivel mundial como una región con alta prioridad para conservar la biodiversidad debido, entre otras razones, a la gran proporción de especies endémicas en nuestro país Isla. Desafortunadamente, factores asociados a la pérdida de hábitat, junto a la introducción de especies que compiten con ellas y los múltiples efectos del calentamiento global, actualmente, amenazan con extinguir un gran número de especies nativas. En Puerto Rico habitan cerca de cinco mil ochocientas cuarenta y siete (5,847) especies de flora y fauna, y sobre doscientas ochenta (280) de ellas están catalogadas bajo algún nivel de vulnerabilidad debido a una reducción en la distribución natural, en el tamaño de las poblaciones o disminución en la variabilidad genética.

Hoy día, y sobre todo por la estrechez fiscal en que nos encontramos, agencias estatales y federales con jurisdicción sobre los recursos naturales adolecen de fuentes de ingresos adecuados que permitan contratar científicos y personal técnico para el manejo de la vida silvestre.

Las representantes Dingell (D-Michigan) y González-Colón (R-Puerto Rico), junto a ochenta y siete (87) congresistas demócratas y veinticinco (25) republicanos han presentado el proyecto de Ley ley H.R. 2773, medida que proveería ~~unos~~ uno punto tres billones (\$1.300.000.000) ~~\$1.300 billones~~ anuales para sufragar los gastos dirigidos a la conservación y monitoreo de especies en riesgo o Especies con Necesidad Urgente de Conservación (SGCN, por sus siglas en inglés), con el fin de detener y dar marcha atrás a la reducción de sus poblaciones.

En el caso de Puerto Rico, esta legislación podría representar la asignación recurrente de cerca de once punto cuatro millones de dólares (\$11.400.000) ~~\$11.4 millones~~ que estarían destinados a implantar los programas de conservación contenidos en el Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico, manejado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para expresar el más contundente apoyo de la Decimonovena Asamblea
2 Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto de Ley ley H.R. 2773
3 "Recovering America's Wildlife Act of 2021", que fue aprobado por el Comité de
4 Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos
5 en votación de 29-15; y tiene entre sus propósitos la asignación de fondos para la
6 implementación del Plan Estratégico de Vida Silvestre de Puerto Rico.

7 Sección 2.-Copia de esta Resolución será entregada a la prensa escrita, televisiva,
8 radial y de internet para su conocimiento y divulgación.

9 Sección 3.-Copia de esta Resolución será traducida al idioma inglés y será enviada a
10 los siguientes congresistas y/o líderes:

11 a) Representante Raúl Grijalva, Presidente del Comité de Recursos Naturales de la
12 Cámara de Representantes de los Estados Unidos;

- 1 b) Representante Bruce Westerman, Portavoz de la minoría republicana del Comité
2 de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos;
- 3 c) Representante Nydia M. Velázquez;
- 4 d) Representante Alexandria Ocasio-Cortez;
- 5 e) Representante Ritchie Torres;
- 6 f) Representante Darren Soto;
- 7 g) Kevin McCarthy, líder de la minoría republicana de la Cámara de Representantes
8 de los Estados Unidos;
- 9 h) Representante Nancy Pelosi, Presidenta de la Cámara de Representantes de los
10 Estados Unidos.
- 11 i) Representante Jenniffer González Colón, Comisionada Residente.
- 12 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente luego de su
13 aprobación.

